UNIVERSIDAD AMAZONICA DE PANDO

VICERRECTORADO

DIRECCION DE POSGRADO

TESIS MAGISTRAL PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL ARTICULO 39 DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMPLEMENTACION DE PROCEDIMIENTO DE REPARACION INTEGRAL DE DAÑOS EN ACCIONES DE LIBERTAD

Postulante: Erika Roxana Navarro Arroyo

Tutor: M.Sc. Alex Pardo Zeballos

Cobija – Pando –Bolivia

2025

HOJA DE APROBACION

INFORME DEL TUTOR

A: **Universidad Amazónica de Pando**

Vicerrectorado de Posgrado

Dirección de Posgrado

Programa: **Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional**

Informe de Aprobación de Tesis

Fecha: Cobija-Pando–Bolivia, viernes 08 de agosto de 2025.

Nombre del Estudiante: Lic. Erika Roxana Navarro Arroyo

Título de la Tesis: *Incorporación necesidad de incorporar en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional complementación de procedimiento de reparación integral de daños en acciones de libertad*

Tutor Académico: M.Sc. Alex Eddy Pardo Zeballos

Programa: Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional

1. Introducción al Informe:

Este informe tiene como propósito exponer la evaluación de la tesis presentada por la Lic. Erika Roxana Navarro Arroyo, quien busca optar al grado de Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, en la Universidad Amazónica de Pando. El trabajo en cuestión aborda la necesidad de incorporar un procedimiento claro para la reparación integral de daños dentro del contexto de las acciones de libertad, un tema de relevante importancia para el fortalecimiento del sistema de protección de derechos fundamentales en Bolivia.

2. Objetivo y Metodología de la Tesis:

La tesis tiene como objetivo principal analizar la laguna normativa en el Código Procesal Constitucional en cuanto a la reparación integral de daños en las acciones de libertad y proponer una reforma legislativa. La autora plantea la necesidad de la incorporación de un procedimiento expreso que garantice la reparación de daños a las víctimas de vulneración de derechos fundamentales.

3. Apreciación de los Resultados:

La investigación aborda un vacío legal significativo en la legislación boliviana, particularmente en la implementación de la reparación integral de daños en las acciones de libertad. A través de un análisis detallado, se evidencia que las resoluciones judiciales en las acciones de libertad no aplican correctamente la reparación de daños, lo que deja a las víctimas en una situación de indefensión.

Puntos Fuertes:

- **Claridad en la Identificación del Problema:** La tesis identifica de manera precisa un vacío normativo que afecta directamente la tutela efectiva de los derechos fundamentales.
- **Propuesta Innovadora:** La propuesta de incluir un procedimiento claro en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional es pertinente y puede fortalecer la protección de los derechos humanos en Bolivia.
- **Enfoque Jurídico Sólido:** La autora ha realizado un análisis exhaustivo de la normativa vigente, tanto a nivel nacional como internacional, y ha logrado vincular esta teoría con la práctica.

Áreas de Mejora:

- **Ampliación del Análisis Práctico:** Si bien la propuesta normativa es válida, la tesis podría beneficiarse de una discusión más profunda sobre los desafíos prácticos de su implementación, como los recursos necesarios y los posibles obstáculos administrativos.
- **Estudio Comparativo:** Aunque se realiza un análisis adecuado de la normativa boliviana, sería útil un estudio comparativo con legislaciones de otros países de la región que ya cuenten con procedimientos similares en acciones de libertad.

4. Conclusiones:

La investigación concluye con la propuesta de modificar el artículo 39 del Código Procesal Constitucional para incluir un procedimiento específico para la reparación integral de daños en las acciones de libertad. La autora sostiene que esto garantizaría una tutela efectiva de los derechos fundamentales y permitiría la restitución completa de los derechos vulnerados.

Apreciación Final:

- **Contribución al Derecho Constitucional Boliviano:** La propuesta es valiosa y necesaria, considerando los vacíos existentes en el sistema normativo para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

- **Viabilidad de la Propuesta:** La modificación propuesta es viable y justificada tanto en términos legales como prácticos. Sin embargo, sería importante considerar los aspectos prácticos en su implementación.

5. Recomendación del Tutor:

Luego de revisar detalladamente la tesis de la Lic. Erika Roxana Navarro Arroyo y de analizar su propuesta, considero que la investigación está adecuadamente fundamentada y ofrece una contribución significativa al Derecho Constitucional boliviano. La propuesta de modificación del Código Procesal Constitucional representa una solución a un problema vigente y de gran relevancia.

Recomendación Final:

- **Aprobar la Tesis** para pasar a la revisión del tribunal de tesis, con la sugerencia de realizar algunos ajustes menores en el análisis práctico de la propuesta normativa y ampliar el estudio comparativo con otras legislaciones internacionales.



Tutor: M.Sc. Alex Eddy Pardo Zeballos

DEDICATORIA

A mis padres quienes con su esfuerzo, dedicación y preocupación forjaron mi educación desde mi infancia y que con sus sabios concejos supieron sacarme adelante.

A mi esposo Marco Noel, mis hijos Kristel Nicol y Ayrton, quienes son mi luz, inspiración y motivación para seguir adelante.

A mis hermanos, que de alguna y otra manera siempre han estado apoyándome en todos mis proyectos.

Para todos ellos, va dedicado este trabajo de investigación.

.

.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, a Dios, por la vida y estar siempre acompañándome en todo proceso de mi vida.

A mi esposo e hijos, ya que, sin su paciencia, amor apoyo y ayuda no hubiera podido ser posible la elaboración de esta Tesis, a ellos mi mayor agradecimiento.

A la Dra. Fabiola Ramírez, por su constante colaboración, tolerancia y paciencia en cuanto al apoyo para la realización de la presente Tesis.

Agradecimiento especial mi tutor de la Tesis M.Sc. Alex Pardo, quien desinteresadamente supo entregar su tiempo, conocimiento y experiencias necesarias para el feliz término de la presente investigación.

Finalmente, a todos los docentes que impartieron sus conocimientos y experiencias en cada módulo, que ha hecho que se complementen nuestras competencias en cuanto al Derecho Constitucional y Procesal Constitucional

RESUMEN

El presente trabajo parte desde la actualidad puesto que se observa que las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver una acción de libertad simplemente valoran las situaciones superficialmente y no realizan un análisis a fondo a efectos de poder restituir y reparar integralmente el daño causado a derechos fundamentales que son reclamados por las víctimas en las acciones de libertad, generándose así una indefensión. Lo que se busca con la incorporación del procedimiento planteado es una tutela de derechos efectiva para las víctimas, es así que se identifica la necesidad de un procedimiento efectivo que pueda brindar seguridad jurídica en cada instancia para los sujetos procesales

En la presente investigación, se aplicó el enfoque cualitativo, se utilizó la investigación explicativa, inductiva-deductiva para explicar y deducir el rol de las acciones de libertad en la actual normativa, investigación bibliográfica para identificar la necesidad inherente de contar con un procedimiento efectivo al momento de que las autoridades jurisdiccionales puedan emitir resoluciones en las acciones de libertad, se recopilo información tanto nacional como internacional sobre la materia; observándose que el artículo 39 del Código Procesal Constitucional no contiene un procedimiento expreso para poder ser aplicado por autoridades jurisdiccionales y abogados litigantes generando una limitación; y por último esta investigación es propositiva ya que en base al diagnóstico se ha desarrollado la propuesta de "INCORPORAR EN EL ARTICULO 39 DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMPLEMENTACION DE PROCEDIMIENTO DE REPARACION INTEGRAL DE DAÑOS EN ACCIONES DE LIBERTAD".

En la actualidad la reparación integral de daños está referida en la Constitución Política del Estado y Código procesal Constitucional sin contar con un procedimiento para su ejecución, es por tal razón que no es aplicada como corresponde. para la eficacia de la protección de los derechos, pues la violación o vulneración de un derecho genera como consecuencia daños materiales e inmateriales en las victimas de vulneraciones de derechos fundamentales, es así que se requiere determinaciones claras al respecto que contengan procedimientos sencillos para ser aplicados por las autoridades jurisdiccionales

Palabras clave: Acción de libertad, Reparación integral de daños, Derechos fundamentales. Código Procesal Constitucional.

ABSTRACT

The present study addresses a contemporary issue, as it is observed that judicial authorities, when resolving an action for liberty, merely assess situations superficially. They fail to conduct an in-depth analysis to fully restore and integrally repair the damage caused to fundamental rights claimed by victims, thereby creating a state of defenselessness. The incorporation of the proposed procedure aims to achieve effective protection of rights for victims; thus, identifying the need for an effective procedure capable of providing legal certainty at every stage for the procedural parties.

In this research, a qualitative approach was applied, utilizing explanatory, inductive-deductive, and bibliographic research methods to explain and deduce the role of actions for liberty within the current regulations, and to identify the inherent need for an effective procedure when judicial authorities issue resolutions. Information was gathered at both national and international levels. It was observed that Article 39 of the Plurinational Constitutional Procedural Code does not contain an express procedure to be applied by judicial authorities and litigating lawyers, thus creating a limitation. Finally, this research is propositional, since based on the diagnosis, the proposal has been developed to "INCORPORATE INTO ARTICLE 39 OF THE CONSTITUTIONAL PROCEDURAL CODE THE COMPLEMENTATION OF THE PROCEDURE FOR INTEGRAL REPARATION OF DAMAGES IN ACTIONS FOR LIBERTY".

Currently, the integral reparation of damages is referenced in the Political Constitution of the State and the Constitutional Procedural Code, yet it lacks an execution procedure, which is why it is not properly applied. For the effective protection of rights, since the violation or infringement of a right results in material and immaterial damages to the victims, clear determinations containing simple procedures are required to be applied by judicial authorities.

Keywords: Action for liberty, Integral reparation of damages, Fundamental rights, Constitutional Procedural Code.

INDICE

CAPITULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 INTRODUCCION 1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 1
1.2.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA. 1
1.2.2 SITUACIÓN PROYECTADA 4
1.2.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 5
1.2.4. OBJETO DEL ESTUDIO 5
1.3. JUSTIFICACION 6
1.4. DELIMITACIONES 8
1.4.1 Delimitación Temática 8
1.4.2 Delimitación Espacial 8
1.4.3 Delimitación Temporal 8
1.5. OBJETIVOS 9
1.5.1. Objetivo General 9
1.5.2. Objetivos Específicos 9

CAPITULO II
MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE LIBERTAD 11
2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES 12
2.3. CONCEPTO DE ACCION DE LIBERTAD 14
2.4. FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE LIBERTAD 17
2.5. OBJETO DE LA ACCIÓN DE LIBERTAD 20
2.6. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE LIBERTAD 23
2.6.1. Informalismo 23
2.6.2. Inmediatez 24
2.6.3. Inmediación 24
2.6.4. Celeridad 25
2.7. CLASES DE ACCION DE LIBERTAD 25
2.7.1. Acción de Libertad Reparadora 26
2.7.2. Acción de Libertad Correctiva 30

2.7.3. Acción de Libertad Traslativa 33
2.7.4. Acción de Libertad Innomativa 35
2.7.5. Acción de Libertad Instructiva 37
2.8. PROCEDIMIENTO DE INTERPOSICION E ACCION DE LIBERTAD 38
2.8.1. Competencia 38
2.8.2. Presentación de la demanda de Acción de Libertad 39
2.8.3. Subsidiariedad Excepcional 41
2.8.4. Requisitos para Interposición de la Demanda de Acci0on de Libertad 43
2.8.5. Legitimación Activa 45
2.8.6. Citaciones y Notificaciones 45
2.8.7. Audiencia Pública 47
2.8.8. Resolución 49
2.8.9. Ejecución y cumplimiento de las Resoluciones 49
2.8.10. Procedimiento de las Consultas de Revisión de Oficio 50
2.9. REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS 53
2.10. CONCEPTO REPARACION DE DAÑO 63
2.11. SATISFACCIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN 66
2.12. MARCO NORMATIVO DE LA REPARACION INTEGRAL DE DAÑO 68
2.12.1. Normativa Nacional 68
2.12.2. Normativa Internacional con relación Reparación Integral del Daño 71

CAPITULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPÓTESIS 74
3.1.1. Variables Independiente -Causa 74
3.1.2. Variable Dependiente -Efecto 74
3.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 74
3.2.1 Enfoque de la Investigación 74
3.2.2 Tipo de Investigación 74
3.2.3. Métodos de Investigación 75
3.2.4. Técnicas de Investigación 75
3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS 76

CAPITULO IV
LEGISLACION COMPARADA

4.1. ECUADOR 93
4.2. MEXICO 97
4.3. COLOMBIA 99

CAPITULO V
PROPUESTA

5.1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA 104
5.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 106
5.3. IMPORTANCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL INTEGRADA EN ACTUAL NORMATIVA. 108

CAPITULO VI
CONCLUSION Y RECOMENDCION

6.1. CONCLUSIONES 113
6.2. RECOMENDACIONES 114

BIBLIOGRAFÍA 115
GLOSARIO……..... 119

INDICE DE CUADROS

1. Cuadro N°1: Proceso Constitucional de la Acción de Libertad..... 52

2. Cuadro N° 2: Cuadro Resumen Legislación Comparada……101

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

1.1 INTRODUCCION

La acción de libertad, es un instrumento constitucional que tiene por objeto la protección de derechos fundamentales, conforme la normativa actual, puede ser invocada al estar afectados ciertos derechos fundamentales, en la actualidad es un mecanismo de defensa oportuno y eficaz, cuando se busca una pronta protección de los derechos fundamentales como la vida, a la integridad física, la libertad personal y de circulación, además puede ser interpuesta sin formalismos por toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, o que considere que su vida o integridad física está en peligro.

Actualmente, la reparación integral de daños, se constituye en un instrumento muy importante para la eficacia de la protección de los derechos, pues la vulneración de un derecho genera como consecuencia daños materiales e inmateriales en las victimas, por lo que se requiere contar con procedimientos sencillos y que puedan ser aplicados por las autoridades jurisdiccionales al momento de emitir su Resolución.

El presente trabajo de investigación, es un análisis de la necesidad de complementar, un procedimiento específico, para la reparación integral de daños en las acciones de libertad, con la finalidad de que las determinaciones judiciales, sean aplicadas de manera más efectiva cuando se trate de la protección de derechos fundamentales.

Bajo un análisis realizado, de la aplicación actual de reparación de daño, se tiene que no se efectiviza una tutela efectiva ante derechos vulnerados; siendo que actualmente nos encontramos aun en un momento de transición en materia constitucional, establecer procedimiento claro y concreto para la reparación integral de daños, es necesarios para ejecutar todos los preceptos referidos en la Constitución Política del Estado y normas constitucionales vigentes.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

En la actualidad, el recurso de acción de libertad, puede ser interpuesto de manera inmediata, sin formalismos y conforme el procedimiento actual, se debe aplicar dando cumplimiento a la Constitución Política del Estado, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y Código Procesal Constitucional, a efectos de ser atendidos y resueltos. El procedimiento a seguir inicia con el sorteo de plataforma de atención al público donde son las causas son sorteados y pasan

ante las autoridades jurisdiccionales ordinarias, de cualquier Tribunal de Justicia en todo el país; quienes conforme competencias atienden resuelven y valoran cada caso de vulneración de derechos fundamentales, es importante aclarar que las demandas de acción de libertad, son de pronto despacho y su tratamiento es de prioridad, es así que los jueces ordinarios conforme cada pretensión del accionante se convierten también, en jueces de control de cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Así conforme nuestras normas actuales y lineamientos constitucionales, se evidencia que las autoridades jurisdiccionales, al momento de dictar una resolución, ante una posible vulneración de algún derecho fundamental, no aplican la reparación integral del daño establecida en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, debido a que actualmente no se cuenta con un procedimiento específico para poder efectivizar lo referido acerca de la reparación integral de daños.

Bolivia, continúa afrontando un proceso de transición constitucional, que requiere una adecuación de la normativa interna, en orden a los preceptos de la Constitución Política del Estado. No obstante, los desafíos emanados de este proceso, no se agotan en la norma, sino que requieren rediseñar la estructura del sistema, sobre la base de los derechos y garantías reconocidas a las personas. (Administración de justicia, abril.2019)

Mediante el presente trabajo de investigación se realiza y analiza la necesidad de proponer una complementación a la normativa, respecto a la reparación integral de daños, complemento que genere mayor efectividad a momento de su aplicación, ya que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia constitucional boliviana, se tiene que, cuando de acciones de libertad, las autoridades jurisdiccionales no aplican, ya que en sus Resoluciones únicamente contemplan al daño patrimonial y no se considera otro tipo de reparación; por lo que se observa la necesidad de contar con un procedimiento especifico, que establezca parámetros de aplicación de la reparación integral de daño

Al respecto de la precitada problemática se debe considerar la normativa vigente la cual refiere los siguientes aspectos:

- La Constitución Política del Estado refiere de manera textual:

  - ✓ Artículo 113.I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.
  - ✓ Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.
  - ✓ Artículo 126. I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su
  - ✓ presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

    II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

    III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

    IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

- El Código Procesal Constitucional refiere textual:
  - ✓ Artículo 50°. - (Reparación de daños y perjuicios) Si la acción fuera declarada procedente, las o los responsables de la violación del derecho serán condenadas o condenados a la reparación de daños y perjuicios, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código.

  - ✓ Artículo 39° de mencionada normativa procesal refiere: - (Responsabilidad y repetición**)** La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

Bajo estas referencias normativas cursantes en cuerpos legales actuales es que se ha realizado la presente investigación, realizando un análisis completo de viabilidad y necesidad de una complementación al artículo 39 del Código Procesal Constitucional a efectos de brindar un procedimiento efectivo a la normativa en acciones de libertad en razón a la reparación integral de daños esto con la finalidad de obtener una aplicación de preceptos normativos con mayor eficacia y efectividad y de esta manera lograr una protección idónea de nuestros derechos fundamentales.

1.2.2 SITUACIÓN PROYECTADA

Si se toma en cuenta, que las Acciones de Libertad, se interponen ante la vulneración de derechos fundamentales de las personas, es esencial que las autoridades jurisdiccionales, al momento de dictar una resolución en estas acciones, apliquen de manera fundamental la reparación integral del daño, tal como lo establece el artículo 39 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, se observa que en la actualidad no se cuenta con un procedimiento específico para hacer efectiva dicha reparación.

Con el objetivo de brindar un procedimiento efectivo a la normativa en acciones de libertad, especialmente en lo referente a la reparación integral de daños, se busca obtener una aplicación de

preceptos normativos con mayor eficacia y efectividad. De esta manera, se logrará una protección idónea de nuestros derechos fundamentales.

Un procedimiento de reparación integral del daño, dentro de la acción de libertad en Bolivia es fundamental para garantizar, una verdadera justicia a las víctimas de vulneraciones a sus derechos fundamentales. Actualmente, la acción de libertad se enfoca principalmente en la restitución inmediata del derecho conculcado, como la libertad física. Sin embargo, a menudo deja de lado los efectos perjudiciales (daños y perjuicios), que estas violaciones generan en la vida de las personas. La falta de un mecanismo claro y efectivo, para la compensación por daños materiales, psicológicos o morales sufridas, por ejemplo, debido a una detención ilegal o arbitraria, implica que la protección judicial resulta incompleta y, en muchos casos, insuficiente para restaurar la situación de la víctima a su estado anterior o mitigar el impacto negativo.

> Incorporar la reparación integral, en la acción de libertad permitiría que las sentencias, no solo ordenen el cese de la vulneración, sino que también establezcan medidas para resarcir a la persona, por los perjuicios ocasionados. Esto no solo fortalecerá el carácter protector de la acción de libertad, sino que también desincentivaría futuros abusos por parte de autoridades, al saber que sus actos ilegales tendrán consecuencias, más allá de la simple revocación de la medida. Un enfoque integral aseguraría que la justicia sea no solo restitutiva, sino también compensatoria, contribuyendo a la plena vigencia de los derechos humanos y a la confianza de la ciudadanía, en el sistema judicial boliviano.

1.2.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

A partir de lo mencionado, el problema de investigación se traduce en la siguiente pregunta:

> ***¿Cuál es la necesidad de incorporar en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional una complementación de un procedimiento para la reparación integral de daños en acciones de libertad?***

1.2.4. OBJETO DEL ESTUDIO

El objeto del presente estudio es analizar la insuficiencia del procedimiento actual de la Acción de Libertad en Bolivia para garantizar una reparación integral y efectiva del daño a las víctimas de

vulneraciones de derechos fundamentales, específicamente en lo que respecta a la reparación de los daños extrapatrimoniales (daño moral y psicológico).

La investigación se enfoca en la brecha existente entre el marco normativo constitucional y los estándares internacionales (particularmente los desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y la aplicación práctica de la justicia constitucional en Bolivia, donde la reparación del daño en estas acciones de defensa se limita, en la mayoría de los casos, a la restitución material o a la habilitación de vías ordinarias, sin un procedimiento claro y directo para la efectiva indemnización por el sufrimiento inmaterial.

1.3. JUSTIFICACION

Justificación Social

El presente trabajo de tesis busca ofrecer material de reflexión crucial, para los tribunales de garantías en Bolivia. Desde una perspectiva social, es imperativo comprender la necesidad de establecer, un procedimiento claro para la reparación integral del daño en las acciones de defensa, particularmente en la acción de libertad. La sociedad boliviana ha sido testigo, en los últimos años, de resultados insatisfactorios en la compensación a personas cuyos derechos fundamentales, han sido vulnerados. Esta deficiencia, no solo genera un profundo sentimiento de injusticia y desamparo en las víctimas, sino que también socava la confianza pública en la efectividad del sistema judicial. Al proponer un mecanismo eficaz que garantice, que la justicia no solo se limite a la restitución del derecho conculcado, sino que también aborde los perjuicios materiales, psicológicos y morales derivadas, esta investigación apunta directamente a contribuir a la paz social, a la dignidad de las personas y a restaurar la credibilidad en la administración de justicia.

Justificación Académica

Desde una perspectiva académica, esta investigación tiene como objetivo principal, realizar un análisis exhaustivo, sobre la reparación integral de daños, como un eje dinamizador fundamental para la superación de los perjuicios, ocasionados por vulneraciones a los derechos fundamentales. La relevancia académica, radica en explicar la necesidad de una regulación específica, que establezca un procedimiento claro para la reparación integral del daño, en las determinaciones de las acciones de libertad. Esto implica un estudio profundo, sobre la eficacia jurídica de la norma actual y la identificación de las razones de viabilidad y/o inviabilidad, de una posible modificación

legal. El trabajo busca generar recomendaciones, para la creación de una norma eficaz que garantice la seguridad jurídica de la sociedad, aportando al desarrollo del derecho constitucional y sentando las bases para futuras investigaciones, en el ámbito de la justicia reparadora en Bolivia. Además, contribuirá a llenar un vacío, en la literatura jurídica boliviana, respecto a la operativización de este principio en la práctica judicial.

Justificación Legal

La justificación legal de esta tesis, se centra en la imperiosa necesidad de fortalecer, la seguridad jurídica en Bolivia y asegurar la plena vigencia de los derechos fundamentales. A pesar de que la acción de libertad, se encuentra regulada en el Código Procesal Constitucional y la Constitución Política del Estado, existe una laguna normativa, en cuanto a un procedimiento claro y efectivo, para la materialización de la reparación integral del daño.

Esta omisión menoscaba la efectividad práctica, de las decisiones judiciales y la plena protección de los derechos. El trabajo busca determinar la viabilidad legal de incorporar una normativa, que establezca un procedimiento de reparación, analizando exhaustivamente los fundamentos jurídicos, que respaldarían dicha modificación y su potencial impacto en el ordenamiento jurídico. Una adecuada fundamentación de la incorporación de esta complementación legal, es crucial para respaldar su eficacia y validez, asegurando que las resoluciones judiciales en acciones de libertad no solo restablezcan el derecho vulnerado, sino que también resarzan de manera efectiva los daños sufridos conforme a los principios constitucionales y convenios internacionales.

Novedad

La principal novedad de esta investigación, radica en su enfoque en la propuesta de un procedimiento específico, para la reparación integral del daño, dentro de la acción de libertad en Bolivia. A pesar de que la reparación integral, es un principio reconocido en la teoría del derecho y en instrumentos internacionales, su aplicación práctica y procedimental en las acciones de defensa en el país ha sido deficiente. El trabajo, no se limita a señalar la importancia de la reparación, sino que busca analizar, su viabilidad y proponer un marco normativo concreto, que permita su implementación efectiva. Esto es novedoso, porque se enfoca en la operativización de un derecho fundamental que, si bien está implícito, carece de un desarrollo procesal adecuado. La identificación de las razones de viabilidad o inviabilidad, así como la generación de

recomendaciones para una norma eficaz, constituyen un aporte original, que busca generar un equilibrio social y jurídico necesario, para la aplicación efectiva de la justicia reparadora, en el ámbito procesal constitucional boliviano.

Este es el marco, que justifica la investigación a realizarse y resumiendo se tiene que la importancia del tema es: Desde una perspectiva jurídica, para poder garantizar el principio de la seguridad jurídica; y la incorporación de cuerpo normativo procesal que respalde su eficacia y validez.

1.4. DELIMITACIONES

1.4.1 Delimitación Temática

La presente investigación, se enmarca en el área del Derecho Público, circunscribiéndose específicamente al Derecho Constitucional. El análisis se centrará en la acción de libertad y su procedimiento, con un énfasis primordial en la reparación integral del daño establecida en el Artículo 39 del Código Procesal Constitucional. Se abordará la necesidad y la viabilidad de incorporar un procedimiento explícito que garantice la efectividad de dicha reparación.

1.4.2 Delimitación Espacial

Esta investigación se desarrolló mediante trabajo de campo y gabinete en la ciudad de Cobija, ubicada en la provincia Nicolás Suárez del Departamento de Pando. Si bien el estudio empírico se sitúa en este contexto geográfico específico, es importante aclarar que las propuestas y conclusiones tendrán un alcance de proyección nacional, buscando ofrecer soluciones aplicables a la problemática de la reparación integral del daño en acciones de libertad en todo el territorio boliviano.

1.4.3 Delimitación Temporal

La investigación se desarrolló tomando como referencia la normativa actual y vigente en Bolivia, así como la evolución de la aplicación y la jurisprudencia de la acción de libertad en el ámbito del Derecho Constitucional. El período temporal de estudio abarca desde enero de 2022 hasta la fecha actual de finalización de la investigación, lo que permite analizar las tendencias y desafíos más recientes en la materialización de la reparación integral del daño.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo General

Establecer la necesidad de incorporar en el artículo 39 del Código Procesal Constitucional un procedimiento efectivo de reparación integral de daños en demandas de acción de libertad.

1.5.2 Objetivos Específicos

1. Analizar los conceptos, características de la acción de libertad y la reparación integral del daño en el contexto jurídico boliviano.
2. Determinar la necesidad de incorporar un procedimiento efectivo para la reparación integral de daños en las acciones de libertad.
3. Comparar la regulación de la reparación integral del daño en la legislación constitucional boliviana con la de otros países.
4. Proponer un procedimiento para la efectiva reparación integral de daños en el marco de las acciones de libertad.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE LIBERTAD

La Carta Magna Inglesa, promulgada por el Rey Juan sin Tierra el 15 de junio de 1215, marca un hito fundamental en la defensa de la libertad y el debido proceso. Nació de la presión del pueblo para obtener un remedio eficaz contra los abusos de la Corona. Su apartado 39 es la génesis del principio de legalidad en materia de detención y el posterior desarrollo del *hábeas corpus*.

> *"Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado... sino en virtud de sentencia judicial de sus pares con arreglo a la ley del reino."*

De este principio surge el hábeas corpus en Inglaterra, inicialmente conocido como high prerrogative writ. Su procedimiento esencial consistía en la potestad de una Corte judicial (common law) para determinar la legalidad de una detención, requiriendo la presentación del detenido ante el magistrado para una audiencia, que podía resultar en la libertad inmediata o la confirmación de la decisión. (Herrera, 2018)

Originalmente concebido para llevar a personas requeridas a juicio ante la Corte, el recurso de hábeas corpus evolucionó para controlar los excesos de otras Cortes rivales y, crucialmente, para revisar los arrestos arbitrarios ordenados por el Rey o el Consejo del Rey durante el siglo XVII. Este uso por parte de los parlamentarios culminó en la ley de 1640, que obligó a las Cortes del Common Law a investigar la verdadera causa del arresto. Posteriormente, las leyes de 1679, 1826 y 1862 perfeccionaron el mecanismo, consolidando la figura y garantizando el derecho a la no detención arbitraria. Este proceso legislativo, según Gonzáles Malabia, positivizó el derecho e introdujo plazos concretos para la entrega del detenido al juez, así como un régimen de responsabilidades para los funcionarios que atentarán contra la libertad personal. (Op cite)

La garantía del hábeas corpus se extiende a Estados Unidos de América, donde la Constitución (Artículo 1°, Sección 9) lo consagra, prohibiendo su suspensión salvo en casos de rebelión o invasión por razones de seguridad pública. El Habeas Corpus ad subjudiciendum es la modalidad más empleada actualmente tanto en Inglaterra como en EE.UU. UU. Su influencia también se percibe en Latinoamérica, teniendo como referencia adicional la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo Artículo 7 establece que nadie puede ser detenido sino en los casos y formas prescritos por la ley, y sanciona las órdenes arbitrarias. El Acta de habeas corpus

es un texto de suma relevancia en la humanización del Derecho penal y procesal, pues establece el principio de que las detenciones sin causa legal son contrarias a la libertad personal (Op cite)

2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES

Considerados como el pilar del Ordenamiento Jurídico Boliviano, hablar de derechos fundamentales es referirse a las capacidades, facultades y potestades intrínsecas a todo ser humano, que le permiten actuar, abstenerse de actuar o demandar la atención de sus necesidades y requerimientos ante las autoridades competentes.

Estos derechos, no son meras aspiraciones, sino mandatos expresos y vinculantes que cimientan la relación entre el Estado y los individuos. En el contexto boliviano, los derechos fundamentales, están estipulados de manera explícita en la Constitución Política del Estado (CPE), constituyéndose, en una fuente ineludible de garantía para su cumplimiento e inviolabilidad. La CPE consagra la obligación del Estado en su conjunto, de proteger integralmente estos derechos, consolidándolos como uno de los pilares esenciales del sistema constitucional boliviano, junto a los valores, principios y garantías. Así, los derechos fundamentales son aquellos reconocidos directamente por la CPE, por medio de los cuales, la persona se realiza y desarrolla su comportamiento en los diversos ámbitos de su vida, dentro de los límites del ordenamiento jurídico estatal. (Simmons, 2009)

La participación ciudadana, a través de sus representantes en la Asamblea Constituyente, fue fundamental, para la elaboración de la actual Constitución, lo que le otorga un profundo arraigo democrático. La Constitución contiene un amplio catálogo de derechos, cuya garantía y cumplimiento, son tareas esenciales del Estado boliviano. La efectividad de los derechos fundamentales, está directamente ligada a la existencia y solidez de las garantías procesales diseñadas para su tutela; estos derechos son considerados inderogables e intocables. (Ferrajoli, 2001)

En este escenario indicar, que el sistema jurídico boliviano, ha establecido procedimientos específicos en materia procesal constitucional, que se activan para una protección efectiva de estos derechos. Cuando se observa una vulneración o afectación, a cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la CPE, se activa la vía constitucional para la interposición de

acciones constitucionales. Es en este contexto, la Acción de Libertad, emerge como una de las herramientas de protección más importantes y recurrentes. La Acción de Libertad (antes conocida como Hábeas Corpus), regulada en los Artículos 125 y 126 de la CPE, así como en la Ley N° 254 del Código Procesal Constitucional; es un mecanismo judicial expedito y eficaz. Su finalidad primordial es proteger el derecho a la vida, a la libertad física, y a la libertad de circulación, así como garantizar el debido proceso cuando estos derechos están vinculados a la libertad. Por ejemplo, casos recurrentes de vulneración, que activan la Acción de Libertad en Bolivia incluyen:

- Detenciones ilegales o arbitrarias: Cuando una persona es privada de su libertad sin una orden judicial competente o sin las formalidades exigidas por ley.
- Amenazas a la vida o integridad personal: Situaciones donde la vida de una persona está en riesgo inminente mientras está bajo custodia o por acción de particulares.
- Vulneraciones al debido proceso en relación con la libertad: Por ejemplo, la falta de valoración de pruebas de descargo, la prolongación indebida de la detención preventiva sin justificación, o la falta de acceso a un abogado

La interposición de una Acción de Libertad permite a la ciudadanía, o a cualquier persona a su nombre, acudir de forma directa ante un juez o tribunal competente. Este procedimiento rápido busca restablecer de inmediato el derecho vulnerado, demostrando cómo los derechos fundamentales no son solo declaraciones teóricas, sino prerrogativas activamente defendidas en la práctica jurídica boliviana mediante instrumentos procesales diseñados para su tutela efectiva y expedita. La efectividad de esta acción subraya el compromiso del Estado boliviano con la protección y garantía de los derechos fundamentales como pilares de su sistema de justicia y base de su acceso a la justicia. (Vargas Lima, 2019)

Cuando se observa una vulneración o afectación a cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la CPE, se habilita la vía constitucional para la interposición de acciones constitucionales. Es en este contexto que la Acción de Libertad emerge como una de las herramientas de protección más importantes y recurrentes.

2.3. CONCEPTO DE ACCION DE LIBERTAD

La presente temática nos lleva citar varios autores y lineamientos constitucionales para poder llegar a una conceptualización de la Acción de Libertad.

En primera instancia, de debe aclarar, que la Constitución Política del Estado de 2009, presenta muchos cambios positivos, para el Derecho Constitucional en diferentes ámbitos, en la presente investigación, de manera clara y determinativa, cambia la denominación de Habeas Corpus por la nueva denominación de Acción de Libertad. En la actual Constitución Política del Estado, se establece la acción de libertad y otras como Acciones de Defensa, que prácticamente constituyen las acciones constitucionales, destinadas a la protección de derechos y para poder tutelar en forma efectiva, pronta y oportuna, la vulneración de los derechos, en caso de amenaza, restricción o supresión directa e injustificada por parte de cualquier persona, institución o autoridad.

En este sentido la Acción de Libertad, se establece como un mecanismo de control tutelar de los derechos fundamentales, con la finalidad de resguardar y garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, operando como límites naturales al ejercicio del poder público del Estado. (Vargas L. A., 2019)

La acción de libertad, bajo los principios y valores del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, despliega toda su fuerza como un instrumento a favor de las personas para la defensa de sus derechos. Así, el nuevo ámbito de protección de la acción de libertad, que antes se centraba en el derecho a la libertad física o personal, le otorga a esta acción de defensa nuevas dimensiones y posibilita al juez constitucional ejercer un control tutelar más amplio e integral y, de esta manera, resguardar los derechos a la vida e integridad física, restablecer las formalidades legales, ordenar el cese de la persecución indebida o la restitución del derecho a la libertad física o el derecho a la libertad de locomoción. Consecuentemente, la Acción de libertad se constituye en aquel mecanismo de orden constitucional mediante el cual se establece un procedimiento de protección inmediata tanto del derecho a la vida así como también de situaciones en las que el derecho a la libertad física de las personas se encuentra lesionado por causa de una persecución ilegal, procesamiento indebido o privación de libertad indebida; en este caso siempre que el ordenamiento jurídico

ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión aducida, puesto que de existir dicho medio, se debe hacer uso del mismo. (SCP N° 0748/2015-S1, 2015)

La acción de libertad, brinda protección inmediata y efectiva mediante interposición escrita u oral ante autoridad jurisdiccional constitucional competente que abre la posibilidad de intervención por el ofendido de forma directa o por un tercero en sus representación sin poder legal cuando esta perciba que indebidamente fueron restringidos, suprimidos o amenazados sus derechos fundamentales y garantías constitucionales por actos u omisiones ilegales, posiblemente cometidos por servidoras o servidores públicos o personas particulares individuales o colectivas. La Acción de Libertad es la potestad jurídica de una persona individual para pedir ser presentado ante juez para reclamar la tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad. (Machaca, 2013)

La acción de libertad o habeas corpus conocido en el derecho comparado y en nuestra legislación se encuentra plasmada en innumerables instrumentos normativos nacionales e internacionales, así como en disposiciones normativas que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 410 de la Constitución Política del Estado. Es así que acerca de la demanda de acción libertad actualmente se tiene los siguientes cuerpos legales los cuales refieren al respecto de la siguiente manera:

- La Constitución Política del Estado en el Artículo 125. Refiere de manera textual: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad." (CPE, 2009)

- El Código Procesal Constitucional en el Artículo 46° determina: (Objeto) La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea

estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro. (Ley 254, 2012)

- Así también la Sentencia Constitucional Nº0011/2010-R de 6 de abril, respecto al concepto de acción de libertad estableció que: "…es una acción jurisdiccional de defensa que tiene por finalidad proteger y/o restablecer el derecho a la libertad física o humana, y también el derecho a la vida, si es que se halla en peligro a raíz de la supresión o restricción a la libertad personal, sea disponiendo el cese de la persecución indebida, el restablecimiento de las formalidades legales y/o la remisión del caso al juez competente, la restitución del derecho a la libertad física, o la protección de la vida misma, motivo por el cual se constituye en una acción tutelar preventiva, correctiva y reparadora de trascendental importancia que garantiza como su nombre lo indica, la libertad, derecho consagrado por los arts. 22 y 23.I de la CPE"

Ante el análisis, de cada uno de los autores precitados y jurisprudencia, se establece que la acción de libertad, precautela derechos fundamentales los cuales están detallados en la Constitución Política del Estado, así mismo la acción de libertad, es una acción tutelar extraordinaria porque es la única en su género y no forma parte de los recursos ordinarios previstos en la legislación procesal del Estado. Es un proceso constitucional, porque de un lado tiene su origen en las normas de la Constitución y de otro porque es una acción jurisdiccional creada para precautelar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Por todo lo desarrollado se conceptualiza a la acción de libertad, como un proceso constitucional de naturaleza tutelar, que tiene la finalidad de brindar protección inmediata y efectiva a derechos fundamentales como a la vida, la libertad, el debido proceso. Los mismos consagrados por la Norma Fundamental y los instrumentos internacionales, que forman parte del bloque de constitucionalidad, en los casos en que estos derechos, sean ilegal, indebidamente restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión por actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades públicas o particulares. Pudiendo ser interpuesta ante las Salas constitucionales, juez o tribunal competente en materia penal, solicitando que se guarde tutela a la vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya el derecho, es así que cualquier persona la cual haya sido afectada en sus derechos, tiene la vía para poder interponer la acción de libertad y hacer prevalecer sus derechos fundamentales ante la instancia correspondiente.

2.4. FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE LIBERTAD

La Acción de Libertad, adaptándose a la complejidad de las vulneraciones de derechos y buscando una tutela cada vez más efectiva. En cuanto a la finalidad de la acción de libertad la Sentencia Constitucional N° 0987/2011-R de 22 de junio, estableció lo siguiente:

> *"cabe señalar que, la acción de libertad ha sido instituida por el art. 125 de la CPE, que tiene por finalidad la protección de los derechos a la vida y a la libertad cuando la persona creyera estar ilegalmente perseguida, indebidamente procesada o privada de su libertad, o considere que su vida está en peligro."*

De la citada jurisprudencia, tenemos entonces que los derechos protegidos por esta acción tutelar son la libertad y el derecho a la vida. Asimismo, la Sentencia Constitucional Nº0011/2010-R de 6 de abril, ha definido la naturaleza de la Acción de Libertad de la siguiente forma:

> "*La acción de libertad, es una acción jurisdiccional de defensa que tiene por finalidad proteger y/o restablecer el derecho a la libertad física o humana, y también el derecho a la vida, si es que se halla en peligro a raíz de la supresión o restricción a la libertad personal, sea disponiendo el cese de la persecución indebida, el restablecimiento de las formalidades legales y/o la remisión del caso al Juez competente, la restitución del derecho a la libertad física, o la protección de la vida misma, motivo por el cual se constituye en una acción tutelar preventiva, correctiva y reparadora de trascendental importancia que garantiza como su nombre lo indica, la libertad, derecho consagrado por los arts. 22 y 23.I de la CPE"* (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2010)

Al respecto la Constitución Política del Estado en su Artículo 125 respecto refiere de manera textual:

> *"Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida,*

> *cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad*." (CPE, 2009)

El artículo 46 del Código Procesal Constitucional al referirse al objeto de la acción de libertad, señala lo siguiente:

> *"La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro"* (Ley 254, 2012)

Así mismo la declaración Universal de Derechos Humanos corresponde observar, lo dispuesto en los siguientes artículos: Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Que conforme la revisión de los lineamientos constitucionales al respecto de los derechos fundamentales que son protegidos por la acción de libertad precitados debemos hacer conocer lo que refieren las siguientes:

- En razón al derecho a la vida la Sentencia Constitucional N° 0922/2019 -S4 de 16 de octubre resuelve los siguientes aspectos: " sin embargo debe señalarse que en todo caso será la parte accionante la que tratándose del derecho a la vida asuma la decisión de formular una acción de libertad o de amparo constitucional empero también dejarse establecido que es la justicia constitucional la que deberá analizar si realmente se está ante una la lesión o peligro directo al derecho a la vida tutelable a través de la acción de libertad pues su solo enunciación no activa el análisis de fondo de esta acción". (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2019) . Esto implica que la lesión o peligro a la vida debe ser directo, grave e inminente, y generalmente vinculado a una restricción o privación de libertad.
- Al respecto del derecho a la libertad la SCP N° 0619/2005 R de 7 de junio que refiere: "concluyo que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de habeas corpus hoy acción de libertad cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido debiendo presentarse concurrentemente los siguientes

> presupuestos a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública denunciados deben estar vinculados con la libertad de operar como causa directa para su restricción o supresión b) debe existir absoluto estado de indefensión es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad entendimiento reiterado por la sentencia constitucional plurinacional 1103/2017 S3 de 20 de octubre." (Tribunal Constitucinal Plurinacional, 2024)

Segunda la precitada jurisprudencia, ha sido constante en la protección de la libertad física y el debido proceso vinculado a esta; ambas sentencias establecieron que para denunciar procesamiento ilegal o indebido mediante Acción de Libertad, deben concurrir dos presupuestos: a) el acto lesivo debe estar vinculado con la libertad operando como causa directa para su restricción o supresión; y b) debe existir un absoluto estado de indefensión, es decir, el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los actos lesivos dentro del proceso y recién tuvo conocimiento al momento de la persecución o privación de libertad.

El derecho a la vida en los casos en los que se encuentre en peligro como consecuencia de la violación del derecho a la libertad física; En segundo lugar, tutelará el derecho a la libertad física en los casos en los que se produzca una violación o amenaza grave de restricción por persecuciones, detenciones, apresamiento o procesamientos ilegales o indebidos, y el derecho al debido proceso cuando se observe una vulneración flagrante a algún procedimiento el cual afecte el desarrollo del proceso.

Más recientemente, razonamiento sobre la Acción de libertad como mecanismo de tutela de derechos ante un procesamiento ilegal e indebido se ha emitido en la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0207/2024-S4 de fecha 4 de junio que refiere que: "La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona crea que: 1. Su vida está en peligro; 2. Está ilegalmente perseguida; 3. Está indebidamente procesada; 4. Está indebidamente privada de libertad personal. En relación a la denuncia de un indebido procesamiento, la SCP 1665/2012 de 1 de octubre, refirió que: "La Norma Suprema, en sus arts. 115.II y 117.I, reconoce al debido proceso como un instrumento de sujeción a las reglas del ordenamiento jurídico, en el cual se debe enmarcar la actuación de las partes procesales, siendo la finalidad de este derecho constitucional y garantía

jurisdiccional, proteger a los ciudadanos de posibles abusos de las autoridades, que se originen en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que dichas autoridades adopten y de las cuales emerja la lesión a sus derechos y garantías, como elementos del debido proceso (….)… la protección que brinda el Recurso de hábeas corpus en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión, correspondiendo en los casos no vinculados a la libertad utilizar las vías legales pertinentes" (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2024).

En conclusión, la SCP N° 0207/2024-S4 reitera el alcance específico de la Acción de Libertad en la defensa de la vida y la libertad, incluyendo el debido proceso directamente vinculado a estas. Su función es primordialmente restitutoria y correctiva. No obstante, al cumplir eficazmente con su rol de restablecer el derecho vulnerado, la Acción de Libertad se consolida como un pilar fundamental que habilita y sienta las bases jurídicas para la búsqueda y obtención de la reparación integral del daño en sus múltiples dimensiones, garantizando que las víctimas de arbitrariedades puedan acceder a una justicia más completa. (Op cite)

2.5. OBJETO DE LA ACCIÓN DE LIBERTAD

La Acción de Libertad en Bolivia, consagrada en el Artículo 125 de la Constitución Política del Estado (CPE), se erige como el mecanismo tutelar por excelencia para la protección de la vida y la libertad personal. Su objeto principal ha sido claramente delineado por la jurisprudencia constitucional, que de forma consistente establece su procedencia en cuatro escenarios fundamentales. La reciente Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0207/2024-S4 de 4 de junio ratifica que esta acción procede cuando cualquier persona crea que:

1. Su vida está en peligro.
2. Está ilegalmente perseguida.
3. Está indebidamente procesada.
4. Está indebidamente privada de libertad personal.

Esta enunciación, que se remonta a interpretaciones previas y es coherente con el Código Procesal Constitucional (Ley N° 254, Art. 46), consolida la finalidad primigenia de la Acción de Libertad: salvaguardar de manera expedita los derechos más preciados de la persona frente a actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades públicas o incluso de particulares.

> El objeto de la acción de libertad es tutelar es 1) la vida de una persona, 2) evitar las persecuciones ilegales, 3) remediar los procesos indebidos 4) restablecer la libertad de locomoción que se perdió ilegalmente de forma inmediata y oportuna. Toda persona que se considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguido puede interponer la Acción de Libertad y acudir sin ninguna formalidad procesal ante cualquier Juez, y solicitar que guarde tutela de su vida, cese de la persecución o la inmediata restitución de su libertad. (Arratia, 2024, pág. 5)

En tal sentido habiendo revisado los lineamientos constitucionales se cita la Sentencia Constitucional Plurinacional 0238/2020 S4 de 23 de julio que señala:

> *"la acción de libertad tiene por objeto garantizar, proteger tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida procesada presa o que considere que su vida o integridad física está en peligro".* (Tribunal Constitucional Plurinaciona, 2020)

Al respecto el objeto de la acción de libertad es garantizar el cumplimiento de normativas que protegen los derechos fundamentales como lo hemos referido son cuatro derechos fundamentales que la demanda de acción de libertad protege y garantiza, por lo que el objeto de la acción de libertad es garantizar la protección de los derechos La vida, La libertad de locomoción y El debido proceso. Recientemente la SCP 0034/2024-S1 de 1 de abril de 2024, establecen un criterio de vinculación directa:

> *"La protección que brinda el Recurso de hábeas corpus [hoy Acción de Libertad] en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión, correspondiendo en los casos no vinculados a la libertad utilizar las vías legales pertinentes."* (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2024)

Este entendimiento ha sido reafirmado por fallos más recientes como la SCP 0725/2023-S2 de 27 de julio de 2023, que subraya que la esencia de la Acción de Libertad es la tutela específica de

la libertad, no pudiendo ampliarse su espectro a asuntos netamente procedimentales que no tengan esa conexión directa. La SCP 0135/2023-S1 de 29 de marzo de 2023 también refuerza esta visión al señalar la necesidad de que la vulneración del debido proceso sea la causa de la afectación a la libertad. Por lo tanto, el objeto de la Acción de Libertad, en lo que respecta al debido proceso, es subsanar únicamente aquellas irregularidades que actúan como causa directa de una privación o restricción ilegal de libertad. Aunque el objeto directo de la Acción de Libertad no es la cuantificación ni la ejecución de una indemnización económica, su trascendencia en la reparación integral del daño es innegable y fundamental. Sus efectos van más allá de la mera corrección procesal, sentando las bases para una reparación más completa en sus diversas dimensiones: (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2023)

1. **Restitución:** La Acción de Libertad, es el instrumento principal para la restitución del derecho vulnerado. Cuando una persona es ilegalmente privada de su libertad o sometida a un procesamiento indebido que la restringe, el fallo favorable de la Acción de Libertad, ordena la cesación inmediata de esa situación ilegal; siendo esta restitución de la libertad física, es el componente más básico y urgente de la reparación integral, ya que devuelve a la víctima el bien jurídico más preciado.
2. **Base para la Compensación:** Al declarar la ilegalidad o indebida actuación de una autoridad que afectó la libertad, la sentencia de Acción de Libertad crea un precedente jurídico irrefutable. Este fallo se convierte en el fundamento para que la víctima, si lo desea, pueda iniciar posteriormente un proceso de reparación de daño.
3. **Satisfacción y No Repetición**: La sentencia favorable de una Acción de Libertad proporciona una forma de satisfacción para la víctima. El reconocimiento judicial de la vulneración de sus derechos y la declaración de la ilegalidad de la actuación estatal, validan su experiencia y contribuyen a restaurar su dignidad. Además, al corregir los actos arbitrarios y obligar a las autoridades, a ceñirse a la legalidad y al debido proceso, la Acción de Libertad, funge como una garantía de no repetición.

En síntesis, la jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional Plurinacional, al definir con precisión el objeto de la Acción de Libertad y sus límites en relación con el debido proceso, reafirma su rol esencial como herramienta de restitución inmediata de derechos. Este rol es, a su vez, el primer y más crucial paso en el camino hacia la reparación integral del daño.

2.6. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE LIBERTAD

2.6.1. Informalismo

El informalismo, es una característica esencial de la acción de libertad, y significa que este recurso legal, puede presentarse sin cumplir requisitos formales complejos. Desde el momento en que se inicia hasta la audiencia donde se resuelve, el proceso es muy flexible. Esta flexibilidad es crucial porque la acción de libertad, busca proteger un derecho fundamental, tan importante como la libertad personal. Cuando un derecho tan básico está en juego, los trámites y formalidades excesivas, no son necesarios ni se exigen.

La informalidad en el diseño procesal de la acción de libertad, no es una característica menor; por el contrario, emana directamente de la naturaleza fundamental de los bienes jurídicos que tutela, como la libertad personal y la vida. (Ferrajoli, 2001). Esta prerrogativa, que elimina la exigencia de un abogado o de mayores formalidades procesales, garantiza que el acceso a la justicia sea un derecho efectivo para cualquier ciudadano, independientemente de su nivel de conocimiento jurídico

Sin embargo, esta flexibilidad plantea un delicado equilibrio. El Tribunal Constitucional Plurinacional, como guardián de la Constitución, debe ser extremadamente cuidadoso. Por un lado, necesita evitar interferir en asuntos, que son responsabilidad exclusiva de los jueces y tribunales comunes. Por otro, no puede permitir que sus propias interpretaciones o decisiones (su jurisprudencia), creen tantas exigencias que, en la práctica, sea casi imposible presentar una acción de libertad, sin la ayuda de un experto legal. Para asegurar que este recurso, siga siendo realmente accesible, es fundamental que todos los operadores de justicia recuerden la histórica presentación del hábeas corpus (hoy acción de libertad) en "papel higiénico" por el Dr. Reynaldo Peters en 1972. Ese acto, lejos de ser anecdótico, fue una súplica clara para que el tribunal priorizara el derecho a la libertad sobre cualquier formalismo. Representa, en esencia, la idea de que la protección de los derechos fundamentales siempre debe prevalecer sobre las formas legales. (Arias, 2012)

Reforzando esta idea, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0591/2013 de 21 de mayo lo establece claramente:

> *"conforme se ha expresado una de las características de la acción de libertad es el informalismo prevista en el artículo 125 de la CPE que determina la acción puede ser interpuesta por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal"*

2.6.2. Inmediatez

La inmediatez, por la urgencia en la protección de los derechos que resguarda, la acción de libertad se trata de un proceso sumario y con preferencia en su tratamiento, no son necesarios formalismos procesales ni incidencias previas que dilaten el tratamiento de la demanda, el procedimiento tiene que ser sencillo y ágil. Al ser procesos sumarios la celeridad como característica la aplica en la tramitación la autoridad jurisdiccional del juzgado o Tribunal de garantías, es la celeridad que se aplica más aun cuando una persona se encuentra privado de su libertad por persona particular o su vida de una persona se encuentra en peligro. (Machaca, 2013, pág. 128)

En ese mismo contexto, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al respecto de la acción de libertad establece: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. De la misma forma, el articulo 14.3 inc. e) del referido Pacto, señala que: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas". (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)

2.6.3. Inmediación

Esta característica en la cual el juez pueda formar parte de la audiencia de manera activa además de continua ya que la Constitución Política del Estado señala que la autoridad judicial, una vez presentada la acción, debe disponer la notificación de los sujetos procesales en este caso el accionante y el accionado. Al respecto en la actualidad con la aplicación de las tecnologías en las audiencias y al ser acciones de libertad en las cuales debe primar el cumplimiento de plazos, en los actuados estas las audiencias de acciones de libertad se celebran en las plataformas virtuales y los sujetos procesales se hacen presentes a estos

señalamientos de audiencias en las plataformas virtuales habilitadas por el Órgano Judicial, en síntesis el principio de inmediación establece que el juez debe estar presente en todas las audiencias, sin delegar la valoración de las pruebas. (Carbonell, 2018)

2.6.4. Celeridad

La SCP 0071/2012 de 12 de abril, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló, en cuanto al principio de celeridad procesal lo que sigue:

> *"La jurisprudencia constitucional al referirse al principio de celeridad y con relación a los administradores de justicia, estableció que este principio: " impone a quien administra justicia el deber jurídico de despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas; exigencia que se hace más apremiante en aquellos casos vinculados a la libertad personal, toda vez que tales peticiones deben ser atendidas de forma inmediata si no existe una norma que establezca un plazo, y si existiera, el plazo deberá ser cumplido estrictamente "*

Esta característica radica en que las acciones de libertad, deben sustanciarse de manera inmediata habiendo un plazo impostergable de veinticuatro otras para la celebración de la audiencia y la emisión de la resolución correspondiente, así mismo las remisiones en consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y demás disposiciones conforme a procedimiento. Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 985/2019- S4 refiere" para el caso en los cuales las autoridades jurisdiccionales reciban una petición de la persona detenida o privada de libertad tiene la obligación de tramitarla con celeridad".

2.7. CLASES DE ACCION DE LIBERTAD

Al respecto de las clases de acción de libertad y situaciones en las cuales interponer la acción de libertad, se estableció que en su ámbito de protección del hábeas corpus, ahora acción de libertad, alcanza a los supuestos en que:

- ✓ El acto ilegal provoca la restricción del derecho a la libertad física (hábeas corpus reparador).
- ✓ Se agravan las condiciones de la libertad (hábeas corpus correctivo).
- ✓ Existe amenaza al derecho a la vida, vinculada al derecho a la libertad (hábeas corpus reparador).

- ✓ Existe una dilación indebida para resolver la situación jurídica de una persona respecto a su derecho a la libertad física o personal (hábeas corpus traslativo o de pronto despacho).

Conforme al lineamiento constitucional, se establece que conforme la afectación del derecho conculcado existe clases de acciones de libertad a ser interpuestas ante la instancia jurisdiccional es así que se establece las siguientes clases de acciones de libertad:

2.7.1. Acción de Libertad Reparadora

La Acción de Libertad Reparadora, es una de las modalidades más directas y tradicionales de la Acción de Libertad, anclada en la esencia del clásico Hábeas Corpus. Su propósito fundamental, es corregir una lesión ya consumada, al derecho a la libertad, en sus diferentes manifestaciones. Se activa cuando se verifica una detención ilegal o indebida, ya sea directamente o como una consecuencia de un procesamiento indebido, siempre que las lesiones al debido proceso, se constituyan en la causa directa para la restricción del derecho a la libertad física o la libertad de locomoción.

Puede plantearse para reparar una lesión ya consumada, en los supuestos en que se verifique una detención ilegal o indebida, sea directamente o como consecuencia de un procesamiento indebido, al constatarse que las lesiones al debido proceso, se constituyen en la causa directa para la restricción del derecho a la libertad física o la libertad de locomoción. Esta acción de libertad se constituye en la modalidad clásica del Habeas Corpus, se aplica cuando se vulnera ilegalmente el derecho a la libertad física o de locomoción. De acuerdo al Tribunal Constitucional de Bolivia:

> *Se tiene que la acción de libertad reparadora, se configura como una acción tutelar frente a privaciones o limitaciones arbitrarias, indebidas o ilegales de la libertad física o de locomoción y su activación estará condicionada al agotamiento previo de los mecanismos intra-procesales idóneos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico, salvo el caso en el cual, no se esté ejerciendo un control jurisdiccional, situación en la cual, la persona afectada, podrá activar directamente la acción de libertad, sin necesidad de agotar previamente ninguna instancia"* (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013)

Esta acción de libertad de tipo reparadora, está destinada para la protección del derecho a la libertad personal o de locomoción de toda persona y su activación está condicionada a dos situaciones distintas, primero al agotamiento previo de los mecanismos judiciales ordinarios y administrativos, establecido para la defensa de derechos, empero si no se está ejerce el control jurisdiccional, el recurrente podrá acudir directamente ante la autoridad competente para interponer la acción de libertad, sin antes agotar los mecanismos intra-procesales, ya que se busca tutelar de manera inmediata el derecho a la libertad y de locomoción de la persona afectada de sus derechos antes mencionados. Su función primordial es restablecer la libertad de la persona privada ilegalmente, hecha con violación de las formalidades legales y sin orden escrita de autoridad competente. (Laruta, 2023)

Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0591/2013 de 21 de mayo determina:

> *"se configura como una acción tutelar frente a privaciones o limitaciones arbitrarias, indebidas o ilegales de la libertad física o de locomoción y su activación estará condicionada al agotamiento previo de los mecanismos Intra-procesales idóneos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico, salvo el caso en el cual, no se esté ejerciendo un control jurisdiccional, situación en la cual, la persona afectada, podrá activar directamente la acción de libertad, sin necesidad de agotar previamente ninguna instancia"* (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013)

La citada Sentencia Constitucional, establece que su activación está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos intra-procesales idóneos de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta regla tiene una excepción vital: si no se está ejerciendo un control jurisdiccional, la persona afectada puede activar directamente la Acción de Libertad, sin necesidad de agotar previamente ninguna instancia. Esta flexibilidad garantiza que la tutela de la libertad sea inmediata, incluso ante situaciones de indefensión o ausencia de un juez natural que pueda corregir la ilegalidad. Su función primordial es, por tanto, restablecer la libertad de la persona privada ilegalmente, especialmente cuando la detención se ha realizado con violación de las formalidades legales o sin una orden escrita de autoridad competente.

La Acción de Libertad Reparadora, se activa en la práctica jurídica boliviana ante diversas situaciones donde la libertad personal se ve ilegítimamente afectada. A continuación, se presentan ejemplos concretos, derivados de la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional Plurinacional, que demuestran cómo esta acción ha operado de manera decisiva para restablecer la libertad vulnerada:

- **Detención Ilegal sin Orden Judicial o Fuera de Flagrancia:** Ocurre cuando una persona, es aprehendida por efectivos policiales o particulares, sin una orden de aprehensión emitida por autoridad competente, o sin que se encuentre en situación de flagrancia delictiva (es decir, siendo sorprendida cometiendo el delito o inmediatamente después). Esta circunstancia constituye una privación de libertad directa e ilegal. En este caso la aplicación de la Acción de Libertad Reparadora, es la idónea; es decir si el juez o tribunal de garantías verifica la ausencia de la orden judicial o de la flagrancia, ordena la inmediata libertad del detenido. Este es el ejemplo más puro y clásico de la Acción de Libertad Reparadora, que busca el cese inmediato de una detención arbitraria. Este supuesto es un principio consolidado y reiterado por la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0076/2023-S1 de 23 de marzo, entre otras muchas, reafirma la procedencia de la Acción de Libertad ante detenciones sin orden judicial o fuera de los supuestos de flagrancia.

- **Prolongación Indebida de la Detención Preventiva:** Se presenta, cuando una persona se encuentra con detención preventiva y, pese a haberse cumplido los plazos legales máximos para dicha medida (establecidos en el Código de Procedimiento Penal) o a haberse desvirtuado los riesgos procesales que la justificaron inicialmente (como el riesgo de fuga o de obstaculización a la investigación), el juez no convoca a audiencia, para revisar la medida o se niega a cesarla, sin una justificación legal válida; en este caso el detenido, o su defensa, interpone la Acción de Libertad. Al respecto el TCP, ha establecido claramente, que la prolongación indebida de la detención preventiva, cuando ya no existen elementos que la justifiquen, es una forma de privación ilegal de libertad tutelable por esta vía; pues debe el Juez ordenar la cesación de la detención preventiva y, en su caso, la emisión de una medida sustitutiva o la libertad pura y simple. La SCP

N° 0885/2015-S3 de 15 de septiembre, que ha sido citada y aplicada en numerosos fallos posteriores, para abordar la vulneración del derecho a la libertad por dilaciones injustificadas en la detención preventiva.

- **Detención o Persecución como Consecuencia de un Debido Proceso Vulnerado (Vínculo Directo):** Implica que una persona es procesada penalmente y, durante ese proceso, se produce una vulneración flagrante y grosera, a un elemento del debido proceso que, de manera directa e indisoluble, conduce a su privación de libertad o a una persecución ilegal. Un ejemplo común es una imputación formal que no cumple con los requisitos mínimos de fundamentación (violación del principio de imputación concreta) y que es utilizada como única base para ordenar la detención preventiva. Esta vulneración del debido proceso sea la causa directa y exclusiva de la restricción de libertad, si se constata esta relación de causalidad, la Acción de Libertad, procede para reparar la lesión, ordenando la corrección del acto procesal indebido y la consiguiente restitución de la libertad de la persona. El criterio del "vínculo directo", fue establecido inicialmente por la SCP 1665/2012-R de 1 de octubre y ha sido consistentemente reiterado por fallos más recientes, como la SCP 0034/2024-S1 de 1 de abril de 2024, lo que demuestra la vigencia de esta doctrina en el ámbito del debido proceso y la libertad.

- **Omisión Indebida de Autoridades en Conceder Beneficios de Libertad:** Un recluso, que ya ha cumplido su condena o cumple con todos los requisitos legales para acceder a un beneficio extra muro (como la libertad condicional, detención domiciliaria con permiso de trabajo, etc.), ve su solicitud estancada o negada injustificadamente. La autoridad judicial o administrativa competente, se niega a tramitar o resolver su petición dentro de un plazo razonable, manteniéndolo privado de libertad sin base legal. La Acción de Libertad, es la vía idónea para conminar a la autoridad, a resolver la situación del privado de libertad. En casos extremos de dilación indebida o negativa arbitraria, el juez constitucional puede incluso ordenar directamente la libertad, si se cumplen los requisitos del beneficio y no existe ningún otro impedimento legal, que justifique la privación de libertad. Un ejemplo de esta aplicación es la SCP 0048/2023-S3 de 13 de febrero de 2023, que aborda la

dilación indebida en la consideración de beneficios penitenciarios, reafirmando la función reparadora de la Acción de Libertad en estos contextos.

Estos ejemplos demuestran cómo la Acción de Libertad Reparadora, actúa como un instrumento fundamental y eficaz, para garantizar que el derecho a la libertad, no sea vulnerado de forma arbitraria o ilegal, constituyendo la primera y más crucial forma de reparación para la persona afectada en el sistema de justicia boliviano.

2.7.2. Acción de Libertad Correctiva

La Acción de Libertad Correctiva, se aplica cuando la persona detenida legalmente sufre abusos y pide su traslado a otro centro de penitenciario o solicita la tutela de sus derechos supuestamente vulnerados al encontrarse privado de su libertad. "…este mecanismo tutelar evita que se agraven arbitraria e ilegalmente las condiciones de las personas privadas de libertad. (…) antes de activar este mecanismo, deberán acudir ante la autoridad encargada del control jurisdiccional ya sea en etapa de desarrollo del proceso penal o en etapa de ejecución de sentencia, según sea el caso, salvo que exista una vinculación directa del acto lesivo con el derecho a la vida, situación en la cual, se podrá activar la acción de libertad de manera directa". (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013)

Este tipo de acción de libertad se interpone para evitar que se agraven las condiciones de la vulneración al derecho fundamental por ejemplo cuando la persona detenida legalmente sufre abusos y pide su traslado a otro centro de internamiento, ya sea en virtud de una medida cautelar o en cumplimiento de una pena impuesta en su contra; agravamiento que torna indebida la privación de libertad personal, y que se constituye en otra de las causales de procedencia. Con la interposición de este tipo de acción de libertad se procura que no se agraven las condiciones de la posible vulneración de derechos es así que las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales serán en razón a la corrección ante una determinación que afecte el derecho fundamental afectado. (Laruta, 2023)

Así por ejemplo las personas con detención preventiva no pueden ser trasladadas a régimen cerrado, porque el mismo sólo está destinado para los internos condenados con sentencia ejecutoriada. Ya que, al privado de libertad, si bien se le restringe su derecho a la libertad personal, eso no significa que sus demás derechos fundamentales los pierda, por lo que

puede exigir su respeto, protección y vigencia por parte del Estado boliviano. Por tal motivo el privado de libertad mientras se encuentra detenido legalmente en una prisión o centro penitenciario, sus demás derechos continúan vigente y es deber del estado garantizar dichos derechos para que el privado de libertad goce de los mismos.

La Acción de Libertad Correctiva se activa ante una amenaza inminente de vulneración a la libertad o un procesamiento indebido que, si no se corrige, inevitablemente conducirá a una privación de libertad ilegal. A diferencia de la reparadora, que actúa sobre un hecho consumado, la correctiva busca evitar que la lesión se materialice o se profundice. La Acción de Libertad Correctiva se manifiesta en la práctica jurídica boliviana en situaciones donde la intervención judicial oportuna puede evitar la consumación de una privación de libertad indebida. Como ejemplos de casos que se consolidan en la doctrina del TCP podemos mencionar:

- **Omisión o Dilación Indebida en la Consideración de la Cesación de la Detención Preventiva**: Una persona se encuentra con detención preventiva y su defensa solicita la cesación de esta medida (por ejemplo, porque los riesgos procesales que la justificaban han desaparecido o porque se ha cumplido el plazo máximo de la detención preventiva sin que el juicio haya concluido). Sin embargo, el juez o tribunal competente omite convocar a la audiencia para tratar la solicitud en un plazo razonable, o la dilata injustificadamente. Esta omisión no ha derivado aún en una prolongación "ilegal" en estricto sentido (porque no se ha vencido el plazo máximo o aún se está en el proceso de revisión), pero sí en una dilación indebida que amenaza la libertad. El TCP ha establecido que esta dilación es tutelable mediante la Acción de Libertad Correctiva. La sentencia SCP 0048/2023-S3 de 13 de febrero es un claro ejemplo de cómo la acción se utiliza para conminar a la autoridad a fijar audiencia de cesación de la detención preventiva o a resolver la solicitud de forma inmediata, evitando que la privación de libertad se prolongue de manera injustificada. La acción busca "corregir" la inacción judicial que, de persistir, llevaría a una vulneración directa de la libertad.

- **Persecución Ilegal o Amenaza Directa de Aprehensión sin Fundamento Legal:** Una persona es objeto de una persecución ilegal (por ejemplo, es seguida o acosada por agentes policiales sin orden judicial, o se emite una orden de aprehensión sin cumplir las formalidades legales y sin que exista flagrancia). La privación de libertad no se ha consumado aún, pero la amenaza es inminente y carece de sustento legal. La Acción de Libertad se interpone para que el juez de garantías ordene el cese inmediato de la persecución ilegal o la invalidez de la orden de aprehensión viciada, impidiendo que se materialice la privación de libertad. La SCP 0207/2024-S4 de 4 de junio ratifica la procedencia de la Acción de Libertad ante una "persecución ilegal", lo que engloba estas situaciones preventivas. La acción corrige el acto ilegal antes de que genere una detención.

- **Vulneración Flagrante del Debido Proceso que Inminente Perjudica la Libertad:** Durante una etapa inicial del proceso penal, se produce una vulneración grosera a una garantía del debido proceso que, de no ser corregida, inexorablemente conllevará a una privación de libertad o a un procesamiento indebido insostenible. Un ejemplo sería la falta absoluta de fundamentación de una imputación formal (violación del principio de imputación concreta) o la ausencia de notificación con actuaciones procesales cruciales que impiden el derecho a la defensa antes de una audiencia de medidas cautelares. La privación de libertad aún no ha ocurrido, pero la irregularidad procesal la haría inevitable. Al respecto el TCP ha desarrollado el entendimiento de que, si la vulneración del debido proceso es tan grave que compromete directamente la libertad y no hay otra vía idónea e inmediata para corregirla, la Acción de Libertad Correctiva es procedente. SCP 1665/2012-R de 1 de octubre, reiterada por la SCP 0034/2024-S1 de 1 de abril de 2024).

Estos ejemplos demuestran que la Acción de Libertad Correctiva no solo es una figura teórica, sino un mecanismo judicial de vital importancia en la práctica boliviana; permite una intervención oportuna del juez constitucional para salvaguardar el derecho a la libertad frente a amenazas inminentes o vicios procesales que, de no corregirse a tiempo, derivarían en detenciones arbitrarias, consolidando el carácter preventivo y protector de esta garantía constitucional.

2.7.3. Acción de Libertad Traslativa

La Acción de Libertad Traslativa o de Pronto Despacho se enfoca en proteger el derecho a la libre circulación y el debido proceso vinculado a la libertad de movimiento. Su objeto principal es garantizar que una persona pueda ser trasladada de manera oportuna y legal, o que se resuelva su situación jurídica que afecta su capacidad de moverse libremente, especialmente en el ámbito penitenciario. No busca su liberación de una detención ilegal inicial, sino la corrección de irregularidades en su traslado o en la gestión de su situación que impiden su movimiento.

Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0239/2018 S2 de 12 de junio refiere de manera textual:

> *"Se constituye en el medio idóneo y efectivo en caso de existir vulneración al principio de celeridad como elemento del debido proceso que en materia penal involucra la posibilidad de una futura restricción a la libertad en actuaciones o trámites judiciales o administrativos que se constituyen en dilaciones indebidas que retarden o eviten resolver la situación jurídica de una persona* que se encuentra privada de libertad"

En ese entendimiento los operadores de justicia, como jueces, fiscales, policías y otras autoridades que forman parte del Órgano Judicial, deben impulsar de oficio los procesos de acuerdo al principio de celeridad y conforme a sus facultades procesales de dirección, con la finalidad de hacer avanzar autónomamente el proceso y procurar no dilatarlos o retardar el proceso en desmedro y vulneración del derecho a la libertad de la persona que se encuentra privada de su libertad. Ya que el debido proceso es un derecho fundamental, que tiende asegurar un resultado justo y equitativo dentro el proceso judicial y a permitirle a las partes a tener oportunidad de ser odio y hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad jurisdiccional. (Óp. cite.)

Bajo esta misma line jurisprudencial el Tribunal Constitucional ha establecido que en conclusión ante la solicitud ya sea de cesación de la detención preventiva o modificación de la medida sustitutiva de detención domiciliaria las autoridades jurisdiccionales competente deberán señalar audiencia para su consideración en el plazo máximo de

cuarenta y ocho horas debiendo los tribunales y jueces imprimir la dinámica procesal adecuado en su tramitación y pronunciamiento con la prontitud y celeridad necesaria toda vez que se encuentra involucrada la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2020).

Algunos ejemplos de la Aplicación de la Acción de Libertad Traslativa en la Práctica Jurídica Boliviana:

- **Omisión o Retraso Indebido en Traslados a Centros Hospitalarios o Judiciales:** Una persona privada de libertad (sea con detención preventiva o sentencia) requiere un traslado urgente a un centro hospitalario por una emergencia médica, o a una audiencia judicial crucial para su proceso, pero las autoridades penitenciarias o policiales omiten o dilatan injustificadamente este traslado, poniendo en riesgo su salud o su derecho a la defensa. En estos casos se interpone esta acción para que el juez constitucional ordene a las autoridades competentes (régimen penitenciario, policía) que efectúen el traslado de inmediato. Este caso se encuentra reflejado en la SCP 0725/2014-S3 de 15 de mayo, ha sido clara en proteger la salud y el acceso a la justicia de los reclusos mediante esta modalidad.

- **Obstaculización de la Libertad de Tránsito de Personas que ya no Tienen Restricción Legal**: Una persona ha sido liberada por una orden judicial o ha cumplido su condena, pero autoridades policiales o administrativas persisten en su vigilancia, seguimiento o restricción de su movimiento sin ninguna base legal posterior. No se trata de una detención, sino de una limitación de la libertad de circulación. La acción de Libertad traslativa se interpone para que el juez constitucional ordene el cese inmediato de estas actividades que obstaculizan la libertad de tránsito de una persona que ya no tiene restricciones legales. Si esta persecución o vigilancia ilegal causa daños psicológicos, pérdida de oportunidades laborales o sociales, el fallo de la Acción de Libertad Traslativa que ordene el cese de la ilegalidad puede ser un elemento probatorio para buscar una compensación por daño moral o perjuicios económicos en la vía ordinaria.

2.7.4. Acción de Libertad Innomativa

La Acción de Libertad Innominada (o Innovativa) es la modalidad que se utiliza para proteger el derecho a la vida o a la integridad física cuando se encuentran en peligro inminente y no hay otro medio legal para resguardarlos, o para innovar una situación jurídica que, por su naturaleza, impide la efectiva protección de la libertad o la vida. Se llama "innominada" porque no encaja estrictamente en las otras categorías (reparadora, preventiva, traslativa), pero sigue el espíritu protector del Artículo 125 CPE. No es para cualquier derecho, sino para los que tienen un vínculo estrecho y directo con la libertad o la vida.

Este tipo de acción de libertad, procede cuando ha cesado la amenaza o la vulneración a la libertad personal, y se acciona para pedir que estas vulneraciones, no se repitan en el futuro. El Tribunal Constitucional Plurinacional, siguiendo la línea jurisprudencial desarrollo el propósito de la acción de libertad innovativa, refiriendo que procede cuando ha cesado la amenaza o la vulneración a la libertad personal y se activa para pedir que estas vulneraciones no se repitan en el futuro.

La acción de libertad innovativa, tiene la misión fundamental, de evitar que en el futuro se repitan y reproduzcan los actos contrarios, a la eficacia y vigencia de los derechos a la vida, la libertad física y de locomoción. En ese sentido, no se protegen únicamente los derechos de la persona, que interpuso la acción de libertad; al contrario, su vocación principal, es que en lo sucesivo no se repitan las acciones cuestionadas de ilegales, en razón a que, como ha entendido la jurisprudencia constitucional, la acción de libertad se activa, no simplemente para proteger derechos, desde una óptica netamente subjetiva, más al contrario, este mecanismo de defensa constitucional, tutela los derechos también en su dimensión objetiva, evitando que se reiteren aquellas conductas, que lesionan los derechos que se encuentran, dentro del ámbito de protección de la acción de libertad y que fundamentan, todo el orden constitucional. (Laruta, 2023)

Entonces este mecanismo procesal, busca que en el futuro, no se repitan esos actos que vulneren principalmente el derecho a la vida y la libertad personal, motivo por el cual el juez constitucional asume un rol fundamental, ya que en las sentencias que pronuncie, debe

realizar una declaración, sobre la efectiva existencia de lesión al derecho a la libertad personal, aunque la misma hubiera desaparecido, advirtiendo a la comunidad, al funcionario, persona particular o colectiva, que esa conducta es contraria al orden constitucional, y que en el futuro no se vuelvan a cometer esos actos, ya que vulneran derechos consagrados en la Constitución Política del Estado.

La Acción de Libertad Innominada se aplica en escenarios donde la protección de la vida o la libertad requiere una respuesta constitucional que va más allá de los casos típicos, a menudo innovando o adaptando la tutela a circunstancias particulares:

- **Peligro Inminente a la Vida o Integridad Física dentro de Centros Penitenciarios por Falta de Protección:** Una persona privada de libertad es objeto de amenazas de muerte, tortura o violencia severa por parte de otros reclusos, grupos organizados o incluso por funcionarios, y las autoridades del centro penitenciario omiten tomar medidas efectivas para garantizar su seguridad, a pesar de conocer la situación. La amenaza a la vida o integridad es grave y actual, pero no es resultado de una detención ilegal inicial, sino de la falta de protección dentro de un encierro legal. La Acción de Libertad Innominada se interpone esta acción para que el juez constitucional ordene a las autoridades penitenciarias que tomen medidas inmediatas y efectivas para proteger la vida e integridad del detenido (ej., traslado a otra celda, aislamiento, investigación, provisión de seguridad especial). Es estos casos una omission de proteccion podria causar lesiones graves, discapacidad o la muerte de la persona solicitante de la tutela, el fallo favorable de la Acción de Libertad Innominada (que conmina a la protección) es una prueba irrefutable de la responsabilidad del Estado por no garantizar la vida e integridad de quienes están bajo su custodia. Esta sentencia serviría de fundamento para que la víctima o sus herederos puedan buscar una compensación económica sustancial por los daños sufridos en la vía ordinaria (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2019).
- **Imposición de Medidas Coercitivas Excesivas que comprometen la Vida o la Salud por Condiciones Inhumanas**: A una persona con una enfermedad grave, discapacidad severa o condición de vulnerabilidad extrema (ej., edad avanzada, embarazo de alto riesgo) se le impone detención preventiva en un centro

penitenciario que no cuenta con las condiciones de salubridad, infraestructura o acceso a servicios médicos adecuados para su tratamiento o para garantizar su supervivencia, lo que amenaza directamente su vida o integridad. No se cuestiona la legalidad de la detención inicial, sino la idoneidad y humanidad del lugar de cumplimiento. La Aplicación de la Acción de Libertad Innominada busca que el juez ordene una medida sustitutiva que permita a la persona acceder al tratamiento médico necesario o a un ambiente que no ponga en riesgo su vida (como la detención domiciliaria con acceso a atención médica especializada); es decir se "innova" la situación de la medida coercitiva para proteger el bien superior de la vida y la integridad.

2.7.5. Acción de Libertad Instructiva

Esta acción también fue desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que establece que esta acción de libertad está vinculada con la tutela del derecho a la vida, por lo que la persona o personas afectadas, no necesitan agotar ningún mecanismo intra-procesal de defensa, ya que esta acción de libertad, activa el control tutelar de constitucionalidad de manera directa, como refiere a continuación: "… la acción de libertad en su modalidad instructiva, contempla cualquier amenaza o limitación al derecho a la vida o la integridad física. (…) la persona o personas afectadas, no necesitan agotar ningún mecanismo intra-procesal de defensa, ya que la acción de libertad tipificada como instructiva, activa el control tutelar de constitucionalidad de manera directa". (SCP N° 1156/2013, 2013)

Esta acción de libertad, procede para proteger el derecho a la vida y la libertad personal de todas las personas, cuando estos derechos corren el riesgo de vulneración o violación, pudiendo desencadenar en la pérdida total del derecho a la vida y por consiguiente la libertad individual. Así por ejemplo esta Acción de Libertad puede ser activada o interpuesta cuando el accionante en audiencia de apelación hace conocer que su vida corre peligro y que solicita la tutela del mismo para que se tome alguna acción o medida para precautelar la seguridad física y sobre todo el derecho a la vida del cual emergen los demás derechos humanos.

2.8. PROCEDIMIENTO DE INTERPOSICION E ACCION DE LIBERTAD

2.8.1. Competencia

Al establecerse a la acción de libertad, como una acción de protección y restitución inmediata de derechos conforme lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, actualmente y para un pronto despacho de este tipo de demandas se otorga competencia a los Jueces en materia penal (jueces de instrucción penal, jueces de sentencia penal y jueces de tribunales de sentencia penal), para el conocimiento y sustanciación de la demanda de acción de libertad hasta la emisión de la resolución respectiva y la realización de la consulta de la determinación en cumplimiento de los establecido en el Código Procesal Constitucional, así mismo considerando los turnos de fin semana y las acciones de libertad que deban ser interpuestas autoridades jurisdiccionales de juzgados ordinarios ejercen funciones para el control de constitucionalidad.

Al respecto la Sentencia Constitucional Nº 0756/2011-R de 20 de mayo, es entendida a efectos de la competencia bajo las siguientes determinaciones:

> *"los jueces unipersonales, los tribunales colegiados de orden superior, o sea a las salas penales de las diferentes Cortes Superiores, asumiendo competencia con la brevedad, sencillez y efectividad necesaria en el resguardo del derecho a la libertad. No es extensible esa competencia a otros jueces o vocales de otras salas, salvo las circunstancias que así lo obliguen, como pudiera suscitarse que uno de sus miembros de la sala penal o todos tengan alguna causal de excusa o fueren recusados, o, se encontraren imposibilitados por otra circunstancia, podrá convocarse a otro vocal de sala civil o administrativa o la que fuera, que pasa a conformar la sala penal competente, o en su defecto todos los miembros otra sala, asumen la competencia de la sala penal para el caso en concreto, pero únicamente ante una imposibilidad o impedimento concreto".*

Por otra parte, la Constitución Política del Estado otorga competencia para conocer y sustanciar la acción de libertad, a cualquier juez o tribunal competente en materia penal; y prevé una tramitación sumarísima; pues la norma prevista por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado dispone que una vez presentada la acción de libertad el juez

o tribunal competente debe admitir de inmediato y señalar día y hora de audiencia pública que se realizará dentro de las 24 horas siguientes de haberse presentado la acción de libertad.

2.8.2. Presentación de la demanda de Acción de Libertad

La persona a la cual se le afectado un derecho por sí o por un tercero a su nombre podrá pedir la restitución prevención de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, asumiendo el principio de informalismo mediante el representante sin poder alguno con el objeto del conocimiento y la sustanciación de la acción de libertad. La acción de libertad puede ser interpuesta de manera escrita, incluso esta puede ser presentada a pulso o manual debido a que en este procedimiento rige el principio de informalidad que determina que no existe formalismos en la presentación de la demanda de acción de libertad al ser un mecanismo efectivo ante una posible vulneración a un derecho fundamental. (Ley 254, 2012)

A efectos de interponer una acción de libertad escrita en primera instancia la misma se dirige ante el juez o jueza de turno y se observara lo siguiente:

- En la Acción de Libertad, la parte accionante no requerirá de la asistencia de abogada o abogado.
- Cuando sea necesario, la autoridad jurisdiccional garantizará la presencia de traductoras o traductores.
- Las acciones de libertad, serán presentadas en plataformas de recepción de memoriales para su sorteo respectivo y asignación de juzgado o tribunal el cual atenderá la causa. Serán presentadas en plataformas de atención a los usuarios de los tribunales de justicia de cada departamento del país y esta instancia, realizando un sorteo remitirá ante la autoridad jurisdiccional para la atención de la demanda respectiva.
- Radicando la acción de libertad, la autoridad jurisdiccional, al ser un proceso sumarísimo y de atención prioritaria, señalará día y hora de audiencia pública, dentro de las siguiente veinticuatro horas de interpuesta la acción de libertad. Actualmente debido los cambios surgidos por la pandemia covid 19, las autoridades jurisdiccionales, cuentan con plataformas virtuales para la celebración de audiencias virtuales por lo que se realiza los señalamientos de audiencias, para la

celebración de estas audiencias y sustanciar las demandas interpuestas, este como mecanismo opcional.

- Así mismo, ante esta situación también las diligencias de notificaciones a los sujetos procesales, se realizan mediante medios electrónicos, en cumplimiento de lineamiento establecido de la Sentencia Constitucional N°325/2018-S2, habilitándose medios telemáticos, para el diligenciamiento y formalidades ley de los sujetos procesales, llegando de esta manera, a dar cumplimiento de las disposiciones de las autoridades jurisdiccionales.
- En caso que la persona privada de libertad, se encuentre en una cárcel u otro lugar de detención, la autoridad jurisdiccional, ordenará también la notificación de la encargada o encargado de dicho centro penitenciario, para que conduzca a la persona privada de libertad, al lugar de la audiencia, en el día y hora señalados, disposición que será obedecida sin observación ni excusa, debido a los señalamientos de audiencias virtuales, se dispondrá que se envió mediante medios telemáticos, los enlaces de cada juzgado o tribunal a los recintos penitenciaros y se realicen la conexión de la persona, a la cual se esté vulnerando un derecho fundamental, así mediante las plataformas virtuales, también pueda formar parte de la audiencia y poder presenciar las determinaciones, que se tomaran al respecto.
- En las determinaciones de la demanda de acción de libertad, la autoridad jurisdiccional dispondrá, que las personas o autoridades accionadas, presenten informe detallado acerca de la demanda o en su defecto, una vez instalada la audiencia se otorgará la palabra, a la autoridad accionada, para que emitan informe oral respecto a la situación.
- Cualquier dilación, será entendida como falta gravísima de la autoridad jurisdiccional, que conoce la acción de conformidad a la Ley del Órgano Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que pudiera surgir por el daño causado, esta situación conforme lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado. La autoridad judicial, señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención.

- Si la audiencia tuviera que celebrarse en sábado, domingo o feriado, debe celebrarse. Aun habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse, en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan, la ausencia de las partes, no será causal de suspensión.

Así mismo, la acción de libertad se llevará a cabo al respecto, se tiene como referencia lo establecido en el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto señala:

> *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"* (Convención Americana sobre Derechos Humano, 1978)

2.8.3. Subsidiariedad Excepcional

La acción de libertad como lo hemos referido en líneas anteriores es un mecanismo idóneo para restablecer y restituir una vulneración al derecho a la vida, locomoción, libertad, al debido proceso, al respecto del principio de subsidiariedad la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0063/ 2020 S3 de 16 de marzo determina lo siguiente:

> *"al respecto nos remitimos a la línea jurisprudencial sentada por la SC 0160/2005 R de 23 de febrero que señalo en los supuestos que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionados estos deben ser utilizados previamente, circunstancia en la que excepcionalmente el recurso de habeas corpus operara de manera subsidiaria"*

Conforme lo preestablecido se aclara que previo a recurrir ante la acción de libertad por los sujetos procesales se debe agotar instancia en cumplimiento del principio de subsidiariedad. La subsidiariedad excepcional del recurso se justifica por ejemplo en los

casos donde se registre una irregularidad o vicio en que se incurra en el desarrollo de un proceso judicial, debe ser denunciado ante la mismo a autoridad que los cometió a fin que sea éste el que los subsane. Toda vulneración de derechos fundamentales que afecten a la vida del proceso y que provocan nulidad, debe ser denunciada y corregida en el mismo proceso y ante la misma autoridad jurisdiccional que habría generado una vulneración.

La acción de libertad tiene carácter de subsidiariedad excepcional esto quiere decir la persona agraviada debe primero acudir a los estrados ordinarios para hacer valer respetar y garantizar su derecho a la locomoción que considera que está siendo vulnerado una vez agotado todos los medios ordinarios recién puede acudir a la acción de libertad. (Arratia, 2024).

Bajo las premisas expuestas, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que los medios de defensa, y en este caso la acción de libertad, no puede ser desnaturalizada en su esencia y finalidad, debiendo evitarse que se convierta en un medio alternativo o paralelo que provoque confrontación jurídica con la jurisdicción ordinaria; por ello, y sin que implique una restricción a sus alcances, ni desconocimiento al principio de favorabilidad, sino para que no pierda su esencia misma de ser un recurso heroico, se ha establecido que en los casos, que en materia penal se impugnen actuaciones no judiciales antes de la imputación formal y judiciales posteriores a la imputación, a través de la acción de libertad, hay aspectos que se deben tener en cuenta, en los cuales de manera excepcional, no es posible ingresar al fondo de la acción de libertad. (Vargas L. A., 2015)

Ante esta situación como se refiere para interponer la acción de libertad se debe agotar instancia y cumplir el principio de subsidiariedad por lo que la persona a la cual es el derecho que se ha vulnerado un derecho deberá recurrir a mecanismos previos a la acción de libertad existiendo al respecto sentada una línea jurisprudencial respectiva. Cuando se impugna una resolución judicial de medida cautelar con carácter previo a interponer la acción de libertad, se debe apelar la misma si es impugnada la resolución la misma es confirmada en apelación; empero, en lugar de activar inmediatamente la acción libertad, decide voluntariamente, realizar una nueva petición tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, sea mediante una solicitud de modificación,

sustitución, cesación de detención preventiva, etc. ya no es posible acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la primera o anterior resolución judicial, donde se emitió el auto de vista en los casos en que se constate que el accionante está frente a un daño inminente e irreparable, pese a existir las excepciones antes expuestas, no es posible aplicar las mismas, sino que, corresponde ingresar al análisis de fondo en los siguientes casos:

a) Cuando está en peligro el derecho a la vida a causa de la lesión al derecho a la libertad por la persecución, procesamiento o detención indebidas.

b) Al haber privación de libertad y evidente negligencia o dilación por parte de las autoridades que rigen la actividad procesal penal, por ejemplo, si fijan audiencias de consideración con plazos no razonables, la injustificada suspensión, entre otras circunstancias.

c) Si existe amenaza o privación al derecho a la libertad física, provocada por un procesamiento indebido, y el agraviado o accionante, está en absoluto estado de indefensión, sin posibilidad de defensa y el hecho denunciado es la causa directa de esa situación de emergencia, amenaza o lesión relacionada a la libertad física.

Estas situaciones corresponden ser analizas en audiencia por el tribunal de garantías concediendo o denegando la tutela solicitada según sea el caso al respecto se debe hacer constar que si bien existe los lineamientos establecidos en los cuales se procura que la acción de libertad no sea usada de manera indebida la subsidiariedad excepcional es una excepción a la regla, toda vez que si existe vulneración a derechos fundamentales y detallados en nuestra Constitución Política Del Estado las acciones constitucionales son los mecanismos idóneos para el reclamo y la posterior reparación del daño sufrido. (Arias, 2012)

2.8.4. Requisitos para Interposición de la Demanda de Acci0on de Libertad

Conforme la normativa vigente y lo que establece el Tribunal Constitucional la acción de libertad escrita deberá contener datos precisos puntualizándose las siguientes:

- ✓ “Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería y su interés legal. En el caso de terceras personas que tengan interés

legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de domicilio procesal, dirección de un correo electrónico, números de teléfono u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

- ✓ Nombre apellido y generales de contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar domicilio, lugar de trabajo o dónde pueda ser hallado, así mismos números de celulares o medios telemáticos para poder ser notificada o notificado.
- ✓ Patrocinio de abogado cuando corresponda, o la simple firma y aclaración del accionante.
- ✓ Detalle y relación de los hechos.
- ✓ Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
- ✓ Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
- ✓ Petición". (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2013)

Aunque el desarrollo y puntualización de estos requisitos ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ninguna demanda debería ser admitida que no contenga, como mínimo, esa necesaria relación causal entre los hechos que se relatan con el derecho invocado y la petición formulada así mismo es muy importante que se aclare de manera directa los números de celulares y medios telemáticos de los accionantes y accionados y así poder realizar las diligencias de notificaciones que correspondan conforme a procedimiento. Así mismo la Sentencia Constitucional 0365/2005-R ha señalado lo siguiente:

> *"la causa de pedir contiene dos elementos: 1) el elemento fáctico que está referido a los hechos que sirven de fundamento al recurso; 2) el elemento normativo, es decir, los derechos o garantías invocados como lesionados por esos hechos, que deben ser precisados por el recurrente; sin embargo, como en los hechos debe acreditarse el derecho vulnerado, es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. De ahí que el cumplimiento de esta exigencia no se reduce a enumerar artículos, sino a explicar desde el punto de vista causal, cómo esos hechos han lesionado el derecho en cuestión"*

2.8.5. Legitimación Activa

La Acción de Libertad podrá ser interpuesta por toda persona que considere que su vida o integridad física está en peligro, que está ilegalmente perseguida, indebidamente procesada, presa o privada de libertad, por sí o por cualquiera a su nombre sin necesidad de poder.

2.8.6. Citaciones y Notificaciones

Al ser una acción de libertad las notificaciones se deben cumplir con la mayor efectividad y celeridad posible para poder cumplir con la finalidad de la notificación que es el conocimiento de determinaciones a los sujetos procesales. Las citaciones se realizarán en forma personal o mediante cédula e incluso con la ultimas determinaciones del Tribunal Supremo de Justicia, se realizarán por medios telemáticos (números de celular, correo electrónico y redes sociales) mediante las cuales, se llegue al conocimiento de determinaciones velando la garantía procesal del debido proceso toda esta situación en cumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0408/2018 -S2 la cual refiere textual:

> *"Para sintetizar, se admite el uso de las NTIC como el wasap, como mecanismos para citar a los demandados en la acción de libertad, en aquellos supuestos en los que exista distancia considerable que imposibilite el traslado del funcionario al lugar de la autoridad demandada para efectuar la citación o notificación personal, por cuanto, contribuye a obtener mayor celeridad; toda vez que, genera una vía de comunicación más rápida entre las partes del proceso; de igual manera, responde al principio de no formalismo previsto en el art. 35 del CPC, que irradia a todos los procesos constitucionales; más aún, a la acción de libertad, que está revestida de mayor informalidad, conforme a lo reconocido en la jurisprudencia constitucional"*

Así, al constituirse el WhatsApp, en un medio alternativo de comunicación, supera las limitaciones de otros sistemas, que por sus características, presentan problemas como: 1) La constancia que efectivamente se hizo conocer el actuado procesal; y, 2) La remisión de la acción de defensa y las resoluciones judiciales generalmente extensas, deben ponerse a conocimiento del demandado. Por ello, la transferencia de datos a través de este medio; es

decir, por vía de la aplicación de mensajería del wasap, resultará admisible en la acción de libertad, siempre que en la práctica, cumpla con las siguientes exigencias: **i) Se** haya comunicado con antelación razonable, el contenido de la demanda y el señalamiento del día y hora de audiencia, garantizando el ejercicio del derecho, a la defensa de la parte demandada; **ii)** Se verifique, si efectivamente el tenor íntegro o contenido de la acción de libertad fue de recepción y de conocimiento de la autoridad demandada, cuya veracidad corresponderá ser valorada por la autoridad jurisdiccional; y, **iii**) Que exista una distancia considerable que conlleve una imposibilidad de traslado para efectuar la notificación personal. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018)

Conforme este lineamiento constitucional, actualmente las diligencias de notificaciones en acción de libertad, se realizar por medios telemáticos (números de celular, mensajería electrónica, correos electrónicos y redes sociales), todo esto con la finalidad de cumplir con las notificaciones, y poner en conocimiento de las determinaciones, a los sujetos procesales, actualmente este mecanismo, ha generado mucha efectividad, ya que se llega a dar conocimiento más efectivo, a los sujetos procesales (accionantes, accionado, terceros interesados, etc.) de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales, además que se da cumplimiento a la finalidad de las notificaciones.

Así mismo la autoridad jurisdiccional, conforme el análisis de cada caso, ordenará la notificación para la audiencia, a posibles terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos, o que aporten mayores elementos, para a valoración de la determinación, esto con la finalidad de dictarse resolución, la cual no sea parcializada para ninguna de las partes en conflicto. Respecto a este punto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0551/2018 -S2 de 25 de septiembre refiere que:

> *“ no es exigible la participación de terceros interesados en una acción de libertad en merito a la naturaleza de los derechos que protege y el carácter sumario e inmediato que debe imprimirse a su tramitación en virtud al principio de verdad material cuando un tercero de manera voluntaria, se apersone a este procesos constitucional y el Juez de garantías considere necesaria su presencia y no se produzca dilación indebida en la tramitación de la causa, esa participación no*

puede ser rechazada c) la no participación de los terceros interesados como el Ministerio Publico no puede significar la suspensión de la audiencia de acción de libertad en virtud de los derechos que protege finalmente, a partir de todo lo señalado y d) Los Jueces y tribunales de garantías que conocen una acción de libertad no están obligado s notificar a terceros interesados".

2.8.7. Audiencia Pública

Al respecto El Pacto de San José de Costa Rica refiere lo siguiente en su artículo. 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976)

En ningún caso podrá suspenderse la audiencia, conocidos los hechos y las alegaciones, la autoridad jurisdiccional, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará resolución en el mismo acto por lo que la resolución de igual manera se dictará en un mismo acto. En todos los casos después de haberse llevado la audiencia y dictada la resolución las partes presentes en audiencia serán legalmente notificadas.

Según lo establecido en el artículo 36 del Código Procesal Constitucional sobe las Audiencias públicas en la acción de libertad se regirá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La audiencia será oral y su desarrollo se plasmará en un acta del desarrollo de audiencias, así también se adjunta ahora las grabaciones de dicho actuado procesal.
2. La inasistencia de las partes al llamado de la autoridad jurisdiccional no impedirá el desarrollo de la audiencia.
3. Se dará lectura al memorial de acción de libertad, así como los informes de las autoridades accionadas.
4. Se escucharán las exposiciones de las partes. En primera instancia se otorgara la palabra a la parte accionante y posterior a esta situación se otorgara la

palabra a la parte accionada ambas partes deberán fundamentar sus pretensiones así mismo si la autoridad jurisdiccional, considerare oportuno, podrá escuchar a otras personas o representantes de instituciones propuestos por las partes el Juez podrá hacer las indagaciones que sean necesarias para llegar a la verdad material de la demanda y dictar una resolución sin parcialización respecto de cada problemática.

5. Las partes podrán aportar las pruebas que demuestren los hechos que alegan, o en su caso las que desvirtúen los hechos demandados. La Jueza, Juez o Tribunal debe realizar un análisis minucioso y podrá desestimarlas cuando entienda que son impertinentes, o considerarlas necesarias.
6. Durante el transcurso de la audiencia, la Jueza, Juez o Tribunal, podrá hacer las preguntas que crea oportunas y necesarias para resolver el caso, controlará la actividad de los participantes y evitará dilaciones innecesarias.
7. En el desarrollo de la audiencia no podrán decretarse recesos hasta dictarse la correspondiente resolución. Para concluir la audiencia podrán habilitarse, si es necesario, horas extraordinarias debiendo en un señalamiento de audiencia resolver las pretensiones de cada uno de los sujetos procesales.
8. Habiendo escuchado a las partes se emitirá en el acto la resolución, la resolución que conceda o deniegue respectivamente la tutela solicitada, será emitida oralmente en la audiencia e inmediatamente ejecutada.
9. Los accionantes o accionados podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación, en la audiencia o en el plazo de veinticuatro horas desde la notificación escrita. En el primer caso, la autoridad judicial deberá responder en la audiencia; en el segundo, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la presentación del escrito de aclaración, enmienda o complementación.

Actualmente y con los últimos acontecimientos respecto a la pandemia COVID 19 se ha viabilizado un nuevo instrumento para celebrar las audiencias que son las audiencias en plataformas virtuales por lo que con esta nueva herramienta los jueces de todo el país pueden disponer audiencias presenciales o audiencias virtuales esto con la finalidad de no exponer a la pandemia al público litigante.

2.8.8. Resolución

La resolución por escrito de la Acción de libertad contendrá:

1. Título y fecha de la resolución.
2. Identificación de quien interpone la acción y en su caso de su representante legal.
3. Identificación de la autoridad o persona contra quien se interpuso la acción.
4. Relación de los antecedentes procesales.
5. Relación de hechos y fundamentación de derechos que sustenten la resolución.
6. Decisión. (Ley 254, 2012)

La autoridad jurisdiccional recurrida plasmará en la resolución de la acción de libertad la decisión adoptada conforme las valoraciones realizadas podrá emitir resolución aceptando la tutela del derecho conculcado evidenciando que se ha vulnerado el derecho, también podrá emitir determinaciones parciales conforme cada caso, así mismo podrá denegar la tutela solicitada cuando no se evidencia la prueba material de la vulneración a un derecho fundamental. Las resoluciones dictadas de demandas de acción de libertad son de cumplimiento inmediato, la resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal.

2.8.9. Ejecución y cumplimiento de las Resoluciones

La resolución judicial de la demanda de acción de libertad será ejecutada inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión. Las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, serán ejecutadas inmediatamente por lo sujetos procesales, por lo que la valoración de cada juez que atiende las acciones de libertad debe ser responsable e imparcial velando que no se vulnere ningún derecho fundamental, haciendo una verificación del control de constitucionalidad. (Ley 254, 2012)

La Jueza, Juez o Tribunal en acciones de libertad, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la

autoridad o particular renuente así mismo la revisión de oficio es efecto devolutivo por lo que las determinaciones son de cumplimiento inmediato es ante este momento procesal que deberá determinar con claridad la reparación de daños integra para los accionantes.

> Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por la Constitución Política y el Código procesal constitucional en la parte pertinente a la Acción de Libertad quedará sujeta a sanción. (Óp. cite)

> Las determinaciones de las resoluciones de las demandas de acción de libertad pese a la revisión de oficio al Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio por lo sujetos procesales, el incumplimiento de las mismas está penado por nuestras normas penales.

2.8.10. Procedimiento de las Consultas de Revisión de Oficio

Para tal efecto, conforme el Código Procesal Constitucional una vez enviado de los juzgados o tribunales departamentales, la consulta de oficio para la revisión de determinaciones al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme procedimiento vigente se debe cumplir los siguientes pasos:

- Recibidos los antecedentes de las Acciones de Libertad el Tribunal Constitucional Plurinacional registrará su ingreso y en el plazo de diez días los remitirá a la Comisión de Admisión.
- La Comisión de Admisión recibidos los antecedentes, mediante sorteo asignará a la Magistrada o Magistrado Relator del Tribunal Constitucional Plurinacional que en Sala deberá conocer la resolución de Acción de Defensa en revisión.
- Las Acciones de libertad serán revisadas y resueltas en el plazo de Veinte días siguientes al sorteo de la Magistrada o Magistrado Relator en las Acciones de Libertad.

- Por los Magistrados se emitirá sentencias las cuales podrán confirmar en todo o en parte la resolución de la Jueza, Juez o Tribunal de origen o revocar en todo o en parte la resolución de la Jueza, Juez o Tribunal de origen.
- La Sentencia en revisión, deberá contener los suficientes argumentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.

Conforme todo lo establecido en el presente capitulo se observa cada uno de los pasos e instancias por los cuales la acción de libertad debe ser interpuesta y resuelta con las diferentes autoridades jurisdiccionales, como se puede observar existe momentos procesales en los cuales las acciones de libertad tienden a demorar, como se ha referido las acciones de libertad son interpuestas ante una posible vulneración a un derecho fundamental es ante esta situación que se necesita procedimientos más efectivos y eficaces para que la valoración así mismo lograr procedimiento que de inmediato puedan resguardar los derechos reclamados.

Es un reto del legislador crear normas adecuadas a las necesidades de cada procedimiento, es necesario que en el caso de la acción de libertad se tenga un procedimiento eficaz que contenga una reparación integral del daño y sea de cumplimiento efectivo y el cual brinde seguridad jurídica a los sujetos procesales, evitando la mora procesal en cualquier instancia, generando una buena práctica en autoridades jurisdiccionales y abogados litigantes.

A continuación, se presenta un resumen detallado de cada uno de los procedimientos detallados anteriormente conforme las actuales normativas de la demanda de acción de libertad en cada instancia.

Cuadro N° 1 Proceso Constitucional de la Acción de Libertad

PROCEDENCIA	BASES LEGALES	JURISDICCION Y COMPETENCIA	PERSONERIA	PLAZO PARA LA PRESENTACION	AUDIENCIA
Procede cuando cualquier persona considere que se encuentra restringido o suprimido, amenazado de restricción o supresión su: **1.** Derecho a la vida o integridad física. **2.** Derecho a la libertad personal (física o individual) o derecho de locomoción (o libertad de circulación o transito), este derecho comprende: ✓ Las privaciones ilegales o indebidas de la libertad personal (**Derecho a la privación de la libertad legal**). ✓ Las Persecuciones ilegales o Indebidas, y (**Derecho a la Persecución Legal**). ✓ Los procesamientos ilegales o indebidos. (**Derecho al Debido Proceso**). **Art. 125 CPE Y Art.46 y 47 de la Ley 254.** Esta Acción procede aun habiendo cesado las causas que la originaria, siempre que haya notificación con el auto de Admisión para efectos de establecer la responsabilidad penal y civil correspondiente. **Art. 49 inc.6) Ley N° 254**	**CPE** **Artículos:** 125, 126, 127; 21 inciso 7); 23-I, III, IV, V y 73. **LEY Nro. 254.** **Artículos**: 46, 47, 48, 49, 50; 29, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45. **LEY Nro. 027.** **Artículos**: 12 inciso 7)	**EN CAPITALES DE DEPARTAMENTO** ✓ Vocales del Tribunal Departamental de Justicia, en su sala penal. ✓ Tribunal de Sentencia Penal. ✓ Juez de Sentencia Penal. **Art. 32 I, II de la Ley Nro. 254.** ✓ Juez de Turno, solo sábado, domingo y feriado **Art. 49 inciso 5) de la Ley Nro. 254**. **EN PROVINCIAS**. ✓ Juez de Sentencia Penal ✓ Juez de Instrucción Penal. ✓ Juez Público Mixto. **Art. 32 I, II de la Ley Nro. 254.**	**LEGITIMACION ACTIVA.** ✓ La persona afectada ✓ Cualquier persona en representación del afectado, con o sin poder notariado. ✓ La Defensoría del Pueblo. ✓ La Defensoría de la Niñez y Adolescencia. **Art. 48 de la Ley Nro. 254**. ✓ El Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado en el marco de sus, competencias, intervendrán en la Acción de Libertad. **Art. 29 inciso 8) de la Ley Nro. 254**. **LEGITIMACION PASIVA.** ✓ El Servidor Público (Por lo general: la autoridad judicial, el fiscal de materia designado y el jefe de división de la policía.). ✓ Las personas particulares	El plazo legal para interponer esta acción es indeterminado y está supeditado a la violación o amenaza de los derechos humanos protegidos por esta acción constitucional.	✓ Desarrollo de la audiencia: ✓ El juez instala la audiencia. ✓ Por secretaria se informa de la legal notificación a las partes y si se encuentran presentes. ✓ Por secretaria se dispone la lectura del Auto motivado, el memorial de la acción y el informe o contestación de la parte accionada, si es que lo hubiere presentado con anticipación. ✓ La parte accionante ratifica o amplia los términos de su acción. ✓ La parte accionada presta su informe legal si es autoridad o asume su defensa si es particular. ✓ Los terceros interesados no intervienen en esta acción, conforme la jurisprudencia

***Fuente**: FUENTE MACHACA Cahuana Marcelo Acción de libertad pág. 2*

2.9. REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral. Se debe hacer constar que la reparación integral del daño es una tarea netamente del Estado y sus órganos estatales es así que las políticas para poder crear la normativa es competencia de esta instancia. Ante estas situaciones los Estados tienen el deber de reparar de forma integral a las víctimas por las conductas u omisiones injustas, con los parámetros internacionales convencionales. Al respecto se refiere que Todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene el deber de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras al través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018).

La reparación integral del daño tras la infracción de una obligación, especialmente aquella que vulnera derechos humanos, no se limita a una simple compensación económica.; si no que se constituye una plena restitución, que busca restablecer a la víctima a la situación anterior a la violación, e incluye la reparación de las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, abarcando el daño material, el lucro cesante, y el daño moral.

Es fundamental comprender que la reparación integral es una tarea ineludible del Estado y sus órganos estatales. Los Estados tienen el deber de organizar todo su aparato gubernamental de manera que aseguren el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional Plurinacional en su SCP N°0206/2018-S3 de 15 de mayo este deber implica prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos, procurar el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos. Este mandato se alinea con el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que obliga a los Estados parte a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978).

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, de esta manera el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados tienen el deber de *"...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".* (Convención Americana sobre Derechos Humano, 1978)

Desde la Constitución Política del Estado de la gestión 2009 se menciona el derecho a la reparación integral de daño como un concepto el cual en muchos casos solo se ha aplicado en casos donde existe un daño patrimonial. Es así que se observa que actualmente existe un lineamiento jurisprudencial que tiene como finalidad tener protección no solo los daños patrimoniales, sino que también esta reparación pueda tener alcances a los daños extra patrimoniales, esto quiere decir que se debe ampliar los alcances y procurar una normativa que la cual ampliamente proteja la reparación integral de daños en determinaciones de demandas de acciones de libertad.

Bolivia continúa afrontando un proceso de transición constitucional que requiere una adecuación de la normativa interna en orden a los preceptos de la Constitución Política del Estado. No obstante, los desafíos emanados de este proceso no se agotan en la norma, sino que requieren rediseñar la estructura del sistema sobre la base de los derechos y garantías reconocidas a las personas. (Administración de justicia, abril.2019). Así mismo al estar en un momento de transición los procedimientos efectivos son necesarios a efecto de tener mecanismos para ejecutar todos los preceptos referidos en la Constitución Política del Estado y las normativas actuales ampliando los márgenes de protección de varios aspectos.

En Bolivia, la **acción de libertad** (anteriormente Recurso de Hábeas Corpus) es una garantía jurisdiccional que busca la protección inmediata del derecho a la vida y a la libertad personal, así como de la locomoción. Tradicionalmente, su alcance principal ha sido la **cesación del acto lesivo**. Es importante destacar que el TCP, en la acción de libertad, rara vez ordena directamente una **indemnización pecuniaria por daño moral o psicológico**. Esto se debe a que la acción de libertad es una vía sumarísima y tutelar, no un proceso contencioso para la cuantificación de daños. No

obstante, el TCP sí **reconoce la existencia del daño; e**ste reconocimiento implícito o explícito de la existencia del daño ya constituye un paso fundamental hacia la reparación integral. En este caso se muestran ejemplos de cómo el Tribunal **reconoce la afectación inmaterial** y cómo las medidas de reparación van más allá de la simple liberación.

- **Caso 1: Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1032/2016-S3 de 20 de octubre:** Un ciudadano fue detenido preventivamente de forma ilegal o arbitraria por un tiempo considerable. La acción de libertad fue presentada para cesar esa detención. El Tribunal, al constatar la vulneración del derecho a la libertad, no solo ordenó la inmediata liberación del accionante (reparación material/restitutiva), sino que además reconoció que la detención ilegal generó perjuicios morales y materiales. Aunque no cuantificó estos daños, dejó abierta la vía ordinaria (civil o contencioso-administrativa) para que el afectado pueda demandar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo el daño moral y psicológico derivado de la privación injusta de libertad. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2016)

  Esta sentencia ilustra la posición del TCP de reconocer que las violaciones a la libertad **producen daños que van más allá de la privación física**, y que estos deben ser reparados, aunque la acción de libertad no sea la vía para su cuantificación directa. Es un reconocimiento fundamental de la esfera inmaterial.

- **Caso 2: Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0184/2012 de 16 de mayo:** Esta sentencia es fundamental porque marca una pauta clara sobre la extensión de la protección de la acción de libertad más allá de la mera cesación del acto ilegal.

  1. **Contexto Fáctico Breve:** La sentencia se refiere a la detención ilegal de un ciudadano y la vulneración de sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la libertad personal y el debido proceso. La acción de libertad fue presentada para obtener su liberación inmediata y denunciar la ilegalidad de su aprehensión y procesamiento.
  2. **Determinación de la Violación del Derecho a la Libertad Personal y Otros Derechos Conexos:** El TCP concedió la tutela, confirmando la violación del **derecho a la libertad personal** del accionante por una detención ilegal y/o

arbitraria. También se declararon vulneraciones a garantías del **debido proceso**, relacionadas con la legalidad de la aprehensión y la prolongación de la detención.

3. **Análisis de la Reparación Integral del Daño:** Esta Sentencia establece criterios importantes sobre la reparación en la acción de libertad:
    a) **Restitución Inmediata de la Libertad:** La medida principal y directa es la orden de liberación inmediata del accionante.
    b) **Reconocimiento del Daño y Habilitación de Vías Ordinarias:** Crucialmente, la sentencia establece que la restitución del derecho a la libertad no agota la reparación. El TCP explícitamente reconoce que la vulneración de derechos fundamentales genera daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales (o morales). Por tanto, deja expedita la vía ordinaria (civil o contencioso-administrativa) para que el afectado pueda demandar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, incluyendo aquellos de naturaleza moral o psicológica que son consecuencia directa de la privación ilegal de libertad. Este es el principal mecanismo de "reparación integral" en el plano inmaterial que opera en la acción de libertad boliviana.
    c) **Llamado de Atención / Exhortación a las Autoridades:** Se puede incluir un llamado de atención a las autoridades responsables de la vulneración, sirviendo como una medida de satisfacción simbólica para la víctima y una garantía de no repetición para evitar futuras acciones similares.

Esta Sentencia Constitucional, es un hito porque formaliza la doctrina de que la acción de libertad, al proteger el derecho a la libertad, también reconoce los daños que se desprenden de su vulneración, habilitando explícitamente la vía ordinaria para la cuantificación de perjuicios morales y materiales. Esta sentencia es citada con frecuencia y solidifica el entendimiento de que, aunque la acción de libertad sea una vía sumaria, su alcance de protección se extiende a la posibilidad de una reparación integral que incluya el daño inmaterial (psicológico y moral) a través de otros mecanismos judiciales.

- **Caso 3: Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0626/2013 de 29 de mayo:** Esta sentencia profundiza en el entendimiento del daño a la integridad personal y las condiciones de detención, lo que directamente implica una afectación al plano psicológico.

1. **Contexto Fáctico Breve:** El caso se refiere a una persona privada de libertad que denunció condiciones de detención inhumanas y degradantes, hacinamiento, falta de atención médica adecuada o maltratos dentro de un centro penitenciario, afectando gravemente su integridad física y psicológica.
2. **Determinación de la Violación del Derecho a la Libertad Personal y Otros Derechos Conexos:** El TCP concedió la tutela de la acción de libertad, declarando la vulneración del **derecho a la integridad personal** (Art. 15 de la CPE), el **derecho a la salud** (Art. 18 de la CPE) y la **dignidad humana** (Art. 22 de la CPE). Aunque la privación de libertad fuera legal, las condiciones en las que se encontraba el detenido vulneraban sus derechos fundamentales.
3. **Análisis de la Reparación Integral del Daño:** La SCP 0626/2013 detalla las medidas de reparación para este tipo de casos:
    a) **Cesación Inmediata de las Condiciones Lesivas:** La principal medida de reparación es la **orden a las autoridades penitenciarias de cesar inmediatamente las condiciones inhumanas** y de garantizar las condiciones dignas de detención, incluyendo la provisión de atención médica adecuada o el traslado a un centro que garantice su integridad. Esto es una *restitutio in integrum* de la dignidad y la integridad.
    b) **Reconocimiento Implícito del Daño Psicológico/Moral:** Al ordenar la mejora de las condiciones y el cese de los tratos inhumanos, el TCP reconoce implícitamente que estas situaciones generaron un **sufrimiento físico y psicológico** considerable en el detenido. La obligación de garantizar la integridad incluye la protección de la salud mental.
    c) **Habilitación de la Vía Ordinaria para Indemnización:** Al igual que en el caso anterior, la sentencia reitera que el accionante tiene el derecho de acudir a la **vía ordinaria** para reclamar la indemnización por los **daños y perjuicios**, incluyendo los de carácter moral y psicológico, que le fueron ocasionados por las condiciones de detención.
    d) **Medidas Estructurales / Garantías de No Repetición:** En casos donde las condiciones son generalizadas, el TCP puede exhortar a las autoridades a tomar **medidas estructurales** para mejorar las condiciones generales de los

recintos carcelarios, lo que constituye una **garantía de no repetición** para todos los privados de libertad y una forma de reparación colectiva.

La SCP 0626/2013 amplía el alcance de la reparación integral en la acción de libertad a las condiciones internas de la detención. Subraya que el daño inmaterial (psicológico, moral) no solo surge de la privación ilegal de libertad, sino también de las condiciones degradantes dentro de la prisión. Demuestra que el TCP busca una reparación que abarca la dignidad y el bienestar mental, habilitando la vía para la compensación económica del sufrimiento psicológico generado por estas condiciones.

Si bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional ha avanzado en el reconocimiento de que la reparación de la libertad va más allá de su mera restitución, habilitando vías para el resarcimiento de perjuicios inmateriales, la comprensión y aplicación más exhaustiva del concepto de reparación integral, particularmente en lo que respecta al daño psicológico y moral, se encuentra profundamente desarrollada en los estándares interamericanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su rol de intérprete y garante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido una doctrina consistente y pormenorizada sobre la obligación de los Estados de reparar de manera plena las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos, incluyendo aquellas derivadas de privaciones ilegales o arbitrarias de libertad. A continuación, se analizarán casos emblemáticos de la CIDH que ilustran la aplicación práctica de esta obligación:

- **Caso 1: Caso Tibi vs. Ecuador (Sentencia de 7 de septiembre de 2004):** Este caso es un referente clave para entender la reparación del daño inmaterial, incluyendo el psicológico, derivado de una privación de libertad y tortura.
    1. **Contexto Fáctico Breve:** Daniel Tibi, ciudadano francés, fue detenido en Ecuador en 1995. Su detención inicial fue arbitraria, no se le informó el motivo de su aprehensión ni fue puesto a disposición judicial sin demora. Durante su detención, que duró más de dos años, fue sometido a incomunicación prolongada, condiciones carcelarias inhumanas y degradantes, y torturas físicas y psicológicas, incluyendo la privación de alimento, agua, sueño y golpizas. Fue acusado de narcotráfico, pero posteriormente fue absuelto.

2. **Determinación de la Violación del Derecho a la Libertad Personal y Otros Derechos Conexos:** La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de:
    - ✓ **Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal):** Por la detención ilegal y arbitraria, la falta de control judicial inmediato y la duración desproporcionada de la detención preventiva.
    - ✓ **Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal):** Por las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el señor Tibi, incluyendo las condiciones de detención. La Corte enfatizó la afectación física y psicológica.
    - ✓ **Artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial):** Por las deficiencias en el proceso penal y la falta de un recurso efectivo para proteger sus derechos.
3. **Análisis de la Reparación Integral del Daño:** La Corte, aplicando el Artículo 63.1 de la CADH, ordenó diversas formas de reparación:
    a) **Indemnización Pecuniaria:**
        - ✓ **Daño Material:** Ordenó el pago por concepto de lucro cesante y daño emergente (gastos médicos, honorarios legales, etc.).
        - ✓ **Daño Inmaterial (Daño Moral y Psicológico):** La Corte otorgó una suma considerable por este concepto. Reconoció que "el señor Tibi sufrió gravemente en su esfera psíquica y moral, con un impacto devastador en su dignidad y proyecto de vida". Se consideraron el dolor físico, el sufrimiento psicológico (angustia, miedo, estrés, incertidumbre, humillación) derivado de la tortura, las condiciones infrahumanas y la detención prolongada. La Corte enfatizó que "la pérdida de libertad ilegal o arbitraria, y la experiencia de tortura, generan un sufrimiento que es inherente a la violación".
    b) **Medidas de Rehabilitación:** Ordenó al Estado proveer **atención médica y psicológica o psiquiátrica** gratuita y especializada a Daniel Tibi, si así lo deseaba, durante el tiempo que fuera necesario para mitigar las secuelas físicas y psicológicas de las violaciones.
    c) **Medidas de Satisfacción:** Ordenó la publicación de partes de la sentencia en un diario oficial y en otro de amplia circulación nacional.

d) **Garantías de No Repetición:** Dispuso que el Estado investigara y sancionara a los responsables de las violaciones y adoptara medidas legislativas o de otra índole para evitar la repetición de hechos similares, como la capacitación de los funcionarios públicos.

El Caso Tibi vs. Ecuador es fundamental para comprender la amplitud de la reparación integral, especialmente en el ámbito del daño inmaterial en contextos de privación de libertad. La Corte no solo ordenó la compensación económica por el sufrimiento psicológico y moral inherente a la tortura y la detención arbitraria, sino que también incluyó medidas de rehabilitación directa a través de la provisión de atención psicológica. Esto subraya que la reparación efectiva de una violación al derecho a la libertad personal debe ir más allá de la mera liberación, abarcando las profundas secuelas psíquicas que tales experiencias dejan en la víctima, aspecto crucial para la acción de libertad. (Corte IDH Caso Tibi vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas., 2004.)

- **Caso 2: Caso Suárez Rosero vs. Ecuador:** Es un caso seminal en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte sobre la reparación, especialmente en lo que respecta a la indemnización por daño moral en casos de detención ilegal.

1. **Contexto Fáctico Breve:** Rafael Suárez Rosero fue detenido en Ecuador en 1992 bajo la acusación de narcotráfico. Su detención se consideró ilegal y arbitraria desde el inicio, ya que no se le notificó de inmediato el motivo ni se le puso a disposición judicial sin demora. Estuvo detenido de manera preventiva por un período prolongado (más de dos años) y sin una justificación adecuada. Las garantías del debido proceso fueron violadas sistemáticamente durante su detención y el proceso penal, que finalmente resultó en su absolución.
2. **Determinación de la Violación del Derecho a la Libertad Personal y Otros Derechos Conexos:** La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de:
   - ✓ **Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal):** Por la detención ilegal y arbitraria, la duración excesiva de la prisión preventiva y la falta de un recurso rápido y efectivo para revisar la legalidad de la detención.

- ✓ **Artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial):** Por las múltiples irregularidades en el proceso penal que afectaron su derecho a un juicio justo y a la protección judicial.

3. **Análisis de la Reparación Integral del Daño:** La Corte, aplicando el Artículo 63.1 de la CADH, ordenó diversas formas de reparación:
   a) **Indemnización Pecuniaria:**
      - ✓ **Daño Material:** Incluyó el pago por concepto de lucro cesante (lo que dejó de ganar por estar detenido) y daño emergente (gastos legales y médicos).
      - ✓ **Daño Inmaterial (Daño Moral y Psicológico):** La Corte otorgó una indemnización por "daño moral". Reconoció que la detención ilegal y arbitraria, la prolongada prisión preventiva y el proceso injusto generaron en el señor Suárez Rosero "sufrimiento, angustia y padecimientos morales" que debían ser compensados. Aunque no se desglosa explícitamente "daño psicológico" como rubro separado, este concepto está subsumido en el "daño moral" y es intrínseco al sufrimiento de una privación de libertad.
   b) **Medidas de Satisfacción:** Ordenó al Estado publicar partes de la sentencia en el Diario Oficial.
   c) **Garantías de No Repetición:** Dispuso que el Estado adoptara medidas legislativas para adecuar su normativa interna a los estándares de la Convención en materia de duración de la prisión preventiva y garantías judiciales.

El Caso Suárez Rosero vs. Ecuador es fundamental porque fue uno de los primeros en los que la Corte IDH desarrolló de manera explícita el concepto de indemnización por daño moral como parte de la reparación integral por violaciones a la libertad personal. Demuestra cómo el sufrimiento y la angustia inherentes a una detención ilegal y prolongada deben ser compensados económicamente, sentando un precedente claro para la necesidad de resarcir el daño inmaterial que va más allá de la restitución de la libertad física en una acción de libertad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

- **Caso 3: Caso Radilla Pacheco vs. México:** Este caso, aunque primariamente sobre desaparición forzada, es crucial para entender la reparación del daño psicológico y moral de

los familiares en el contexto de una privación de libertad inicial que escala a un crimen continuo.

1. **Contexto Fáctico Breve:** Rosendo Radilla Pacheco, un activista social, fue detenido arbitrariamente por militares en un retén en México en 1974 y posteriormente desapareció. El Estado de México no investigó, juzgó ni sancionó a los responsables de su desaparición. Sus familiares, especialmente su hija, pasaron décadas buscándolo y exigiendo justicia, sufriendo un profundo dolor y angustia por la incertidumbre de su paradero.
2. **Determinación de la Violación del Derecho a la Libertad Personal y Otros Derechos Conexos:** La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de:
   - ✓ **Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal):** Por la detención ilegal y arbitraria del señor Radilla Pacheco. La desaparición forzada inicia con una privación ilegal de libertad.
   - ✓ **Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal):** No solo la del señor Radilla, sino crucialmente, la de sus familiares, quienes sufrieron "gran angustia, dolor, incertidumbre e impotencia" debido a su desaparición y la falta de investigación. La Corte reconoció la violación a la integridad psíquica y moral de los familiares.
   - ✓ **Artículo 4 (Derecho a la Vida):** Por la presunción de muerte del señor Radilla.
   - ✓ **Artículos 8 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial):** Por la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables.
3. **Análisis de la Reparación Integral del Daño:** La Corte, aplicando el Artículo 63.1 de la CADH, ordenó un conjunto de reparaciones:
   a) **Indemnización Pecuniaria:**
      - ✓ **Daño Material:** Reconoció la pérdida de ingresos del señor Radilla y los gastos de búsqueda.
      - ✓ **Daño Inmaterial (Daño Moral y Psicológico):** Otorgó una considerable suma por este concepto a los familiares. La Corte fue explícita en señalar el "profundo sufrimiento, la angustia constante, la incertidumbre, la frustración y la impotencia" que experimentaron los familiares debido a la desaparición y la impunidad. La Corte consideró informes psicológicos que daban cuenta del

estrés postraumático crónico y el daño psicológico en la hija del señor Radilla.

b) **Medidas de Rehabilitación:** Ordenó al Estado proveer **atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata** a los familiares del señor Radilla que así lo requirieran, como una medida de reparación directa al daño psicológico sufrido.

c) **Medidas de Satisfacción:** Ordenó la búsqueda del señor Radilla, la publicación de la sentencia, un acto público de reconocimiento de responsabilidad, y la colocación de una placa en su memoria.

d) **Garantías de No Repetición:** Dispuso reformas legislativas (para tipificar la desaparición forzada y asegurar la competencia de la justicia ordinaria), capacitación de militares, y la investigación y sanción de los responsables.

El Caso Radilla Pacheco es esencial para tu tesis, ya que, aunque el crimen es la desaparición forzada (que inicia con una detención arbitraria), la Corte aborda de manera exhaustiva el **daño psicológico de los familiares**. Demuestra que el sufrimiento emocional y mental generado por la privación de libertad de un ser querido, la incertidumbre y la impunidad, constituyen un daño inmaterial que debe ser reparado mediante indemnización y, fundamentalmente, a través de **atención psicológica y psiquiátrica**. Refuerza la idea de que la reparación integral en acciones de libertad debe considerar no solo a la víctima directa, sino también a su núcleo familiar afectado por la violación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

La jurisprudencia, tanto a nivel nacional como internacional, ha evolucionado en el reconocimiento de esta dimensión de la reparación. En particular, la CIDH ha sentado precedentes sobre las medidas de compensación pecuniaria por el daño moral y psicológico, la provisión de atención médica y psicológica para las víctimas, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición para evitar futuras violaciones.

2.10. CONCEPTO REPARACION DE DAÑO

A partir de todo lo referido el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *"Causa causae est causa causati"* es una frase latina que significa *"la causa de la causa es la causa de lo causado", s*e trata de un principio de causalidad que se aplica en el ámbito jurídico. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. (Convención Americana sobre Derechos Humano, 1978).

A efectos de realizar una valoración precisa acerca de reparación podemos conceptualizarla según el Diccionario de la lengua española define así la palabra:

> ***"Reparación:*** *Del latin tardío reparatio, -ōnis "restablecimiento, renovación". Acción y efecto de reparar algo roto o estropeado. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.* ***Reparar:*** *Del latin reparāre. Arreglar algo que está roto o estropeado; enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido; remediar o precaver un daño o perjuicio.* ***Integral*** *refiere, que comprende todos los aspectos o todas las partes necesarias para estar completo".*

La reparación, conforme todo lo referido anteriormente consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las vulneraciones de derechos cometidas en su momento, es decir son medidas que coadyuvan a mitigar a reparar la vulneración sufrida. Así mismo conforme lo detallado la reparación integral de daño procura una reparación la cual cubra, repare y mejore en todos los aspectos necesarios en casos donde existe una vulneración de derechos. La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas.

Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación. De manera general, la reparación integral que se establece como el ideal ante un daño, incluye el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción. (Pinacho, 2019)

Bajo el análisis realizado también se debe considerar que la reparación integral de daño es conceptualizada como derecho, garantía y principio es ante esta situación que se desarrolla a continuación:

- **La reparación integral de daño como DERECHO:** esta detallado y desarrollado por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado la cual de manera textual refiere "Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el **derecho** a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño". (CPE, 2009). Conforme el antes referido de la Constitución Política del Estado se establece que la reparación de daño es un DERECHO en otras palabras, es un derecho constitucional.
- **La reparación integral como PRINCIPIO**, el artículo. 13.I de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos". (Op cite).

  En consecuencia, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y de que la medida ordenada en que debe cumplirse no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. "La reparación integral puede ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales. (Storini, 2014).

- La **reparación integral como GARANTIA,** es decir, sin las garantías los derechos no tienen razón de ser, nunca lograrían materializarse, es ante esta situación que se considera a la reparación como garantía, de ahí que las garantías son mecanismos, acciones que permiten materializar los derechos haciéndolos eficaces. En el mismo sentido se señala: "Todos los ordenamientos modernos añaden al reconocimiento constitucional de los derechos diversos mecanismos de protección de los mismos, que se configuran como elementos imprescindibles para su real eficacia jurídica" (Op cite)

La reparación integral es un instrumento bastante importante con el que cuentan las autoridades jurisdiccionales y abogados litigantes con el objeto de transformar realidades jurídicas, ello debido a que actúa como derecho, principio y garantía; de ahí que su relevancia no solo radica en las jurisdicciones supranacionales, sino y principalmente en las internas por lo que su aplicación es fundamental en las acciones de libertad.

2.11. SATISFACCIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Medidas de satisfacción. Este tipo de medidas se aplican para devolver la dignidad a la víctima y en el marco de cumplir una reparación integral de daño, la misma también debe ser simbólica de tal manera que el nombre de la víctima, el lugar de los hechos, alguna obra de arte o un dibujo puedan representar un concepto e ideas respeto al dolor sufrido, la necesidad de la no repetición de los hechos. La primera medida de satisfacción hacia la víctima es la propia sentencia así en el caso Myrna Mack Chang la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

> *"...la Corte considera que dada la naturaleza del presente caso emitir una sentencia en donde se entre al fondo del asunto constituye una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos"*

Además, como medidas de satisfacción consideradas también se puede enunciar las siguientes:

- ✓ Realizar actos públicos en los cuales el Estado reconozca su responsabilidad internacional.
- ✓ Erigir monumentos en honor a las víctimas en los cuales aparezca el nombre de las víctimas o dar una plaza o calle el nombre de la o de las víctimas.
- ✓ Publicar las sentencias de manera total o parcial en diarios o su lectura en medios de comunicación en su caso dicho cumplimiento implica la traducción del fallo a un idioma indígena o solo con las iniciales de las víctimas para no dañar su imagen o estigmatizar a la víctima.

Garantías de No Repetición. Esta medida refiere todas aquellas situaciones que coadyuven a evitar la comisión una nueva vulneración de derechos. Las garantías de no repetición están directamente relacionadas con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos

Humanos pues los Estados parte se comprometen a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La reparación debe permitir la superación de un estado de violencia institucionalizada así para la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere acerca de la obligación de los Estados de adoptar las medidas pertinentes para evitar la reiteración de los hechos y textual se dispone:

> *"...está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción..."*

Es decir, las garantías de no repetición buscan evitar que los hechos vulneratorios de los derechos humanos se repitan.

Al respecto de la problemática evidenciada de la reparación integral de daños se debe aclarar el siguiente aspecto, a partir de la concepción de un nuevo modelo de Estado desde la promulgación de la Constitución Política del Estado el 2009, el derecho a la reparación, visto a través del principio/valor suma qamaña -vivir bien, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extra patrimoniales. En ese sentido, si analizamos referencialmente los demás valores insertos en el texto constitucional, veremos que los mismos, al igual que el suma qamaña, guían a la aplicación de una reparación integral -tanto patrimonial como extra patrimonial-; es decir, son fundamentos filosóficos de la misma: ñandereko -vida armoniosa, teko kavi -vida buena-, ivi maraei -tierra sin mal- y qhapaj ñan -camino o vida noble-, advirtiéndose una protección integral del ser humano y de la vida en general -naturaleza-, teniéndolos a ambos como el epicentro de todo el sistema. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018).

Así que conforme todo lo detallado es necesario tener una normativa clara que pueda señalar con exactitud qué tipos de reparaciones de daños pueden ser aplicadas en cada caso, en la actualidad al no contar con un procedimiento expreso las autoridades jurisdiccionales y los abogados litigantes no aplican la normativa y no existe una reparación integral de daño a las víctimas de vulneraciones de derechos fundamentales reclamados en acciones de libertad.

Al respecto de la reparación integral de daño habiendo revisado el más alto estándar de protección desarrollado proel Tribunal Constitucional Plurinacional determina textualmente:

> *“ 1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: “…es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: “Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas” En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así, por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos”* (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018)

2.12. MARCO NORMATIVO DE LA REPARACION INTEGRAL DE DAÑO

2.12.1. Normativa Nacional

En ese sentido ahora corresponde observar cuál es la realidad jurídica actual de la reparación integral de daño en Bolivia.

- En una primera instancia debemos partir desde la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, así nos encontramos con el art. 113.I que establece: "*La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna".*

  Así mismo el articulo 125 detalla textual:

  > *"Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia."* (CPE, 2009)

- Ahora bien, veremos que la "reparación integral" se encuentra prevista en materia penal, así el artículo. 382 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia el cual refiere:

  > *"Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semi imputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente"*

El derecho a la reparación, en el caso boliviano, está constitucionalmente reconocido en él y establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos, por lo que establece que, ante la vulneración de derechos, deriva uno nuevo que le corresponde a la víctima, el derecho a la reparación.

- El Código Procesal Constitucional refiere de manera textual en su Artículo 39 sobre la Responsabilidad y repetición señala:

  I. La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

II. Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la Jueza, Juez o Tribunal que concedió la acción, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario. (Ley 254, 2012)

La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

Así mismo el artículo 50 establece en cuanto específicamente a la acción de libertad que: "Si la acción fuera declarada procedente las o los responsables de la violación del derecho serán condenadas o condenados a la reparación de daños y perjuicios, de conformidad a lo establecido en el Artículo 39 del presente Código".

Ante la vulneración de los derechos, se concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna, por lo que, de concederse la tutela solicitada, podrían emergerse responsabilidades, siendo indispensable identificar contra quienes recaería tal situación, sin embargo conforme la revisión la Constitución Política del Estado no se desarrolla con precisión procedimiento ni tipos de la reparación integral de daños a favor de las víctimas es así que en determinaciones de acción de libertad no se considera este aspecto.

- Así pues, el Tribunal Constitucional de Bolivia mediante Auto Constitucional de Calificación de Daños y Perjuicios N°09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, estableció que el contenido del derecho a la reparación debe circunscribirse a lo siguiente:

> *"…1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) los gastos que la recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado…".*

La referida línea jurisprudencial continúa vigente, así se tiene el AC 0004/2014-CDP de 1 de septiembre, que reitera lo establecido en el AC 009/00-CDP y, además, justifica dicho criterio en el siguiente sentido: *"…descartando así otros aspectos al margen, cuyo reclamo en su caso, corresponderá a otras vías legales, no pudiendo desnaturalizarse la esencia de la justicia constitucional"*

Conforme lo detallado, de la vulneración de los derechos, se concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna, por lo que, de concederse la tutela solicitada, podrían emergerse responsabilidades, siendo indispensable que las autoridades jurisdiccionales deban identificar contra quienes recaería tal situación por lo que se requiere entrar a una valoración completa de cada demanda de acción de libertad.

2.12.2. Normativa Internacional con relación Reparación Integral del Daño

Respecto a la temática tratada la Corte Interamericana de derechos humanos a partir del primer caso contencioso que conoció, cual es el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en cuya Sentencia de 21 de julio de 1989, sobre Reparaciones y Costas, en el párrafo 26, establece que:

> "*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación Internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral".*

Al respecto y considerando aspectos internacionales se refiere lo siguiente: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Corte IDH, 1986).

Es importante reiterar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con muchas medidas de reparación integral; Ahora bien, ya analizando el problema de la eficacia la reparación integral de daño en Bolivia, corresponde señalar que en las acciones de libertad este derecho es concedido parcialmente, como se vio anteriormente (únicamente en lo que refiere al daño patrimonial), es decir, no existe una reparación integral de daño; así, este derecho es parcialmente concedido conforme manda la jurisprudencia constitucional y las autoridades jurisdiccionales no determinan nada respecto a la reparación integral de daño, no aplicando los preceptos de la Constitución Política Del Estado y mucho menos los lineamientos jurisprudenciales ya establecidos existiendo la necesidad inherente de la incorporación de un procedimiento que pueda brindar mayor protección en casos de vulneración de derechos.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. HIPÓTESIS

Con la complementación del artículo 39 del Código Procesal Constitucional brindara un procedimiento de resarcimiento integral de daños en acciones de libertad.

3.1.1. Variables Independiente -Causa

La complementación del artículo 39 del Código Procesal Constitucional.

3.1.2. Variable Dependiente -Efecto

Procedimiento de resarcimiento integral de daños en acciones de libertad.

3.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.2.1 Enfoque de la Investigación

El enfoque de la presente investigación será de carácter **mixto**, puesto que se pretende realizar análisis de la reparación Integral de Daño en las Acciones de libertad, para establecer un procedimiento que garantice el mismo

Por otro lado, en el ámbito de la investigación Jurídica el enfoque de la presente investigación **Jurídico Propositico; porque** se pretende proponer un a través de un proyecto de Ley una modificación al artículo 39 del CPCo. para establecer un procedimiento especifico que garantice la reparación integral del daño en acciones de libertad.

3.2.2 Tipo de Investigación

- Según la estrategia, se aplicará la **investigación explicativa,** porque se buscó y encontró las razones de la falencia que existe dentro de la norma jurídica, por no contar con un procedimiento especifico de reparación de daño, así como determinar las consecuencias y las afectaciones a las personas por su no aplicación.

- Según las fuentes, se aplicó la **investigación bibliográfica** – **metodológica;** bibliográfica ya que se desarrolló la investigación recopilando información tanto nacional como internacional en cuanto a la temática de estudio. Y Metodológica por que se recolectaron y analizaron los datos proporcionados por las personas entrevistadas sobre la reparación del daño Integral en la Acción de Amparo.

- Según el propósito se utilizará la **investigación pura**, ya que con la propuesta de modificación al artículo 39 del Código procesal Constitucional con relación a la complementación de procedimiento de Reparación de daño en las Acciones de Libertad se pretende garantizar la reparación del daño integral de las personas.

3.2.3. Métodos de Investigación

- En la presente investigación se utilizarán el método de **observación Sistemática** un método que permitirá sistematizar las observaciones realizadas en la documentación obtenida de la investigación.

- También en esta investigación se utilizará el **método Deductivo-inductivo;** siendo que el deductivo se utiliza por cuanto con base a esta sistematización de la información se deducirá y sintetizará el papel de la de la acción e libertad en la actual normativa.; mientras que con el método inductivo Se aplica en el análisis de la información obtenida de fuentes primarias a través de entrevistas realizadas a jueces**.**

- Ahora en lose todos jurídicos se utilizará **método gramatical** el cual nos ayudó a desentrañar el significado jurídico y operacional de la figura jurídica de la acción de libertad. Finamente el método de la **Lógica Jurídica** unificada a la información empírica, recolectada con técnicas de investigación permitirá determinar la implementar complementación al artículo 39 del Código Procesal Constitucional

3.2.4. Técnicas de Investigación

En la presente investigación se utilizará la **técnica de la entrevista** que es la relación directa y planificada entre el investigador y el informante, donde el contenido de la entrevista esta preestablecido; Se administrará esta técnica a Jueces, Abogados profesionales que tienen trayectoria y conocimiento en tema.

También se utilizará la **técnica del análisis documental,** puesto que se analizará bastante información secundaria con la realización de fichas bibliográficas por tema, de la información obtenida en libros, documentos, memorias e informes y la revisión de información en documentos publicados en Internet sobre el tema tratado en los países elegidos con legislación similar a la de nuestro país.

3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Las Preguntas de las entrevistas realizadas se acompaña a la presente investigación como anexo, preguntas que se realiza su respectivo análisis de la investigación a efectos de respaldar la hipótesis de investigación y la inherente necesidad de la complementación del artículo 39 del Código Procesal Constitucional para brindar un procedimiento de resarcimiento integral de daños en acciones de libertad y se sintetiza las siguientes conclusiones:

- De las preguntas realizadas al Abogado MsC. Diego Valdir Roca Saucedo **ABOGADO LITIGANTE** y **EX PRESIDENTE Y VOCAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE PANDO** de nuestro departamento, se obtuvo las siguientes respuestas:

  A LA PREGUNTA N°. 1.-

  ¿Qué Entiende por Reparación Integral del Daño?

  R.- Cuando hacemos referencia a la reparación del daño, a diferencia del resarcimiento civil emergente de hechos ilícitos o penales, no necesariamente se hace alusión a una compensación patrimonial, sino también extra patrimonial que abarque acciones de hacer, no hacer, entre otras, con la finalidad no solo de realizar una transformación en relación a la víctima del hecho, sino también de su entorno.

  A LA PREGUNTA N° 2.-

  ¿Qué Normativa conoce sobre Reparación Integral De Daño?

  R.- Principalmente, el Código Civil, y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", documento aprobado por la Organización de Naciones Unidas (2005)

  A LA PREGUNTA N° 3.-

  ¿Qué Normativa Usted Aplica o (Aplicaría) para la Reparación Integral del Daño en los Diferentes Procesos?

  R.- Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", documento aprobado por la Organización de Naciones Unidas.

A LA PREGUNTA N° 4.-

A Criterio Suyo en las Acciones de Libertad los Juzgadores Aplican la Reparación Integral del Daño

R.- Dependerá del caso, el art. 50 del CPCo, establece reparación de daños y perjuicios, que es diferente a la reparación integral de daño, no obstante, ello no impide que se disponga tal situación, dependiendo de la gravedad o afectación de Derechos Humanos y de los sectores de la población a quienes se deba reparar. En cambio, es mejor el panorama en las acciones de amparo constitucional donde la posibilidad de ello es más amplia.

A LA PREGUNTA N° 5.

¿Usted Considera que en las Acciones de Libertad se cumple la Reparación Integral de Daño? ¿Porque?

R.- No es un asunto de si se cumple o no, dependerá del caso y en ello los jueces deben estar debidamente preparados para analizar su procedencia

A LA PREGUNTA N° 6.

¿Usted Considera que existe Deficiencias en la Reparación Integral de Daño en el Actual Procedimiento? ¿Cuáles serían estas Deficiencias?

R.- No hay que confundir dicho concepto con el de reparación civil, el cual está claramente regulado en el procedimiento civil. Considero que no existe un procedimiento de reparación integral de daño actualmente, el unió instrumento que da cierto lineamiento es el Protocolo de Juzgamiento con perspectiva de Género, de allí en mas este sujeto al mejor criterio de jueces y regulado en cierto punto por la jurisprudencia.

A LA PREGUNTA N° 7.

¿Según su Criterio cuales serían las Ventajas o Beneficios De Este Procedimiento de Reparación Integral de Daño

R.- Si existiera uno reglado, ayudaría más que todo en dar lineamientos de aplicación, los cuales son siempre necesarios.

A LA PREGUNTA N° 8.-

¿Usted Considera que es necesario complementar un Procedimiento Especifico de Reparación Integral De Daño en Acciones de Libertad?

R.- No solo en ese tipo de acciones, sino en las demás.

De la entrevista realizada al Ex Vocal del Tribunal de Justicia, quien tiene bastante experiencia en el ámbito jurídico podemos rescatar que partiendo de las directrices básicas establecidas en las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la reparación de daño integral es una necesidad para minimizar el daño en las victimas según sea el caso; ahora bien, en las acciones de libertad los juzgadores son los que deben estar claros en su proceder puesto que no existe un procedimiento establecido para el efecto, en la actualidad en nuestro país los juzgadores se basan y ayudan en un protocolo de perspectiva de género, por lo que el rol del juzgador es muy importante en estos casos, considerándose la reparación integral de daño no solo necesidad en las acciones de libertad si no en todas las Acciones de defensa.

- De las preguntas realizadas a la Abogada **HEIDY MARIEL JALDIN PEÑA** JUEZ DEL JUZGADO DE SENTENCIA PENAL, ANTICORRUPCIÓN Y CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES N° 2 DE LA CAPITAL DE PANDO, se obtuvo las siguientes respuestas:

  A LA PREGUNTA N°. 1.-

  ¿Qué Entiende por Reparación Integral del Daño?

  R. La reparación integral del daño en materia penal es el conjunto de medidas destinadas a restituir, compensar y garantizar la no repetición del daño causado a la víctima de un delito. Su objetivo es restablecer la situación previa a la comisión del ilícito o, en su defecto, otorgar una compensación adecuada cuando la restitución no sea posible.

  A LA PREGUNTA N° 2.-

  ¿Qué Normativa conoce sobre Reparación Integral De Daño?

  R. La Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal de Bolivia) establece la reparación integral del daño en varios artículos, garantizando que las víctimas de delitos sean compensadas adecuadamente.

- Artículo 36 – Derechos de la Víctima. - La víctima tiene derecho a la reparación integral del daño, lo que incluye restitución, indemnización y otras medidas necesarias para compensar el perjuicio sufrido.
- Artículo 327 – Conciliación. - En ciertos delitos, la reparación integral puede ser parte de una conciliación entre la víctima y el imputado, con la intervención del Ministerio Público y el juez.
- Artículo 365 – Sentencia y Reparación. - Cuando el tribunal dicta una sentencia condenatoria, debe incluir la obligación del condenado de reparar el daño causado a la víctima. Se pueden fijar indemnizaciones económicas o medidas compensatorias.
- Salidas Alternativas y Reparación del Daño. - En los procedimientos abreviados o acuerdos con la Fiscalía, la reparación del daño es un factor clave para determinar la reducción de la pena.

A LA PREGUNTA N° 3.-

¿Qué Normativa Usted Aplica o (Aplicaría) para la Reparación Integral del Daño en los Diferentes Procesos?

R. Aparte de la ya señalada anteriormente no debemos olvidar que aplicando los derechos y garantías internacionales con respecto a las victimas el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia ha emitido la **SCP 0404/2011-R** en la cual en su RATIO DECIDENDI III.2 señala los derechos y garantías de las víctimas y en donde expresa el catálogo de las reparaciones a las cuales tiene derecho la víctima:

1. *Acceso a la justicia y trato justo: Las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto a su dignidad, superando los paradigmas del proceso penal para facilitar el acceso y permitir el pago por los daños y perjuicios ocasionados por la existencia de un hecho delictivo, para ello, los procesos judiciales y administrativos deberán adecuarse a las necesidades de la víctima,*
2. *Resarcimiento e Indemnización: Comprende el pago que el reo, condenado o el Estado debe realizar en favor de la víctima como consecuencia de los daños físicos, psíquicos, patrimoniales o culturales producidos por la acción u omisión tipificada como delictiva y por los perjuicios provocados. 3. Asistencia: Mediante la cual se obliga al Estado a prestar o promover asistencia necesaria a las víctimas, ya sea por medios gubernamentales, privados, comunitarios o autóctonos".*

A LA PREGUNTA N° 4.-

A Criterio Suyo en las Acciones de Libertad los Juzgadores Aplican la Reparación Integral del Daño

R. Sí, la Acción de Libertad puede conllevar la reparación del daño, pero de manera limitada y centrada en la restitución del derecho vulnerado. La norma más aplicable es la Ley 254, en su arts. 46-49 en la cual establece que el objeto de la acción de libertad proteger el derecho a la vida y la libertad personal frente a actos ilegales o arbitrarios, y en tal caso el Juez puede ordenar medidas adicionales para evitar futuras violaciones. Se menciona la posibilidad de "restitución inmediata" del derecho afectado. Sin embargo, no establece una reparación económica directa dentro del proceso constitucional.

A LA PREGUNTA N° 5.

¿Usted Considera que en las Acciones de Libertad se cumple la Reparación Integral de Daño? ¿Porque?

R.- La Acción de Libertad, bajo la Ley 254, prioriza la restitución inmediata del derecho Y NO ESTABLECE DIRECTAMENTE LA REPARACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO EL CUAL DEBERIA IMPONERSE POR PARTE DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS. Sin embargo, si la vulneración causó perjuicio, la víctima puede buscar compensación a través de otras vías legales.

A LA PREGUNTA N° 6.

¿Usted Considera que existe Deficiencias en la Reparación Integral de Daño en el Actual Procedimiento? ¿Cuáles serían estas Deficiencias?

R.- Las principales deficiencias en cuestión de la reparación integral del daño es que no se aplican los estándares internacionales y en muchas ocasiones ni siquiera la caja de reparaciones se utiliza en favor de las víctimas, aparte de ello siguiendo los estándares internacionales se debería precisar en la reparación del daño las siguientes medidas: **1.- RESTITUCIÓN. -** Devolver a la víctima su situación original antes del delito, como la devolución de bienes. **2.- COMPENSACIÓN. -** Indemnización económica por daños materiales e inmateriales, como el daño moral. **3.- REHABILITACIÓN**. - Asistencia médica, psicológica o social para la recuperación de la víctima. **4.- SATISFACCIÓN**. - Medidas como disculpas públicas, reconocimiento de responsabilidad o memoria

histórica. **5.- GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**. - Reformas legales, capacitación o cambios estructurales para evitar que el hecho se repita.

A LA PREGUNTA N° 7.-

¿Según su Criterio cuales serían las Ventajas o Beneficios de este Procedimiento De Reparación Integra De Daño

R.- En este momento no se aplica en Bolivia un correcto procedimiento de reparación integral del daño en materia penal u/o constitucional, lo cual de aplicarse de forma correcta ofrecería múltiples ventajas y beneficios, tanto para las víctimas como para el sistema de justicia y la sociedad en general. Sin embargo, sus ventajas podríamos enumerarlas:

1. Restablecimiento de derechos. - Permite que la víctima recupere su dignidad, bienes o situación previa al delito.
2. Compensación justa. - Garantiza que reciba una indemnización adecuada por daños materiales e inmateriales.
3. Atención psicológica y social. - Facilita el acceso a rehabilitación y apoyo emocional para su recuperación.
4. Prevención de futuras afectaciones: Al incluir garantías de no repetición, protege a la víctima de nuevas vulneraciones.
5. Un correcto procedimiento de reparación integral del daño no solo beneficia a la víctima, sino que también fortalece el sistema de justicia y promueve una sociedad más justa y pacífica.

A LA PREGUNTA N° 8.-

¿Usted Considera que es necesario complementar un Procedimiento Especifico de Reparación Integral De Daño en Acciones de Libertad?

R.- Según los estándares internacionales de derechos humanos, la reparación integral del daño en las acciones de libertad debe garantizar la restitución, compensación y satisfacción plena para la víctima de detenciones arbitrarias o ilegales. Esto está fundamentado en los principios establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), entre otros instrumentos internacionales. A continuación, se describen los procedimientos y medidas complementarias que deben aplicarse: 1.- Restitución Del Derecho Vulnerado (Libertad).

- 2.- Compensación Económica3.- Reparación Moral. 4.- Atención Psicosocial Y Rehabilitación. 5.- Satisfacción 6.- Garantías De No Repetición. y 7.- Accesibilidad a la Justicia Y Mecanismos De Reparación.

De la entrevista realizada a la Juez de Sentencia N° 2 de la Capital de Pando, se puede advertir que señala que dentro los estándares internacionales la acción de libertad exigen un enfoque integral de reparación del daño, que incluya la restitución de la libertad, una compensación económica adecuada, atención psicosocial, satisfacción y garantías de no repetición. La reparación integral debe ser completa y garantizar la no repetición de la violación, lo cual refuerza la confianza en el sistema de justicia y protege los derechos fundamentales de las personas; así mismo nos indica que en Bolivia actualmente este procedimiento de reparación de daño integral no se aplica, sin embargo, su aplicación en las acciones de libertad sería muy ventajosas

- De las preguntas realizadas al Abogado Msc. José Alejandro Montaño **PROFESIONAL DE DEFENSA PUBLICA** de nuestro departamento, se obtuvo las siguientes respuestas:

A LA PREGUNTA N°. 1.-

¿Qué Entiende por Reparación Integral del Daño?

R. La reparación integral del daño es un principio jurídico que busca restituir a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación de sus derechos. Este enfoque integral está respaldado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que enfatiza la necesidad de medidas más allá de la compensación económica, incluyendo rehabilitación y garantías de no repetición.

A LA PREGUNTA N° 2.-
¿Qué Normativa conoce sobre Reparación Integral De Daño?

R.- En Bolivia, la reparación integral del daño está respaldada por diversas normativas, entre las cuales destacan:

- ✓ **Constitución Política del Estado (CPE)**: El artículo 113 establece el derecho de las víctimas a una indemnización y reparación por daños sufridos.
- ✓ **Ley N° 348**: "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", que en su artículo 86, numeral 15, define la reparación como la

indemnización por el daño material e inmaterial causado a las mujeres víctimas de violencia.

- ✓ **Ley N° 2640**: "Ley de Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política en Periodos de Gobiernos Inconstitucionales", que establece procedimientos para resarcir a personas afectadas por actos de violencia política.
- ✓ **Código Penal y Código de Procedimiento Penal**: Incluyen disposiciones sobre la responsabilidad civil derivada del delito y mecanismos para la reparación del daño causado.

A LA PREGUNTA N° 3.-

¿Qué Normativa Usted Aplica o (Aplicaría) para la Reparación Integral del Daño en los Diferentes Procesos?

R.- La aplicación de la normativa dependerá del tipo de proceso y la naturaleza del daño. En casos de violencia de género, se aplicaría la Ley N° 348, que establece medidas específicas para la protección y reparación de las víctimas. Para delitos comunes, se recurriría al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, que contemplan la responsabilidad civil y mecanismos de reparación. En situaciones de violaciones a derechos humanos durante gobiernos inconstitucionales, se aplicaría la Ley N° 2640. Además, la Constitución Política del Estado sirve como marco general para garantizar los derechos de las víctimas en todos los procesos.

A LA PREGUNTA N° 4.-

A Criterio Suyo en las Acciones de Libertad los Juzgadores Aplican la Reparación Integral del Daño

R.- Las acciones de libertad, conocidas como "acciones de amparo" en otros sistemas jurídicos, están diseñadas para proteger derechos fundamentales, especialmente el derecho a la libertad. En la práctica boliviana, estas acciones se centran en cesar la vulneración y restituir la libertad, pero no siempre incluyen medidas de reparación integral del daño sufrido. Aunque la restitución de la libertad es una forma de reparación, otras medidas como indemnización, rehabilitación o garantías de no repetición no siempre son abordadas en estas acciones.

A LA PREGUNTA N° 5.-

¿Usted Considera que en las Acciones de Libertad se cumple la Reparación Integral de Daño? ¿Porque?

R.- No completamente. Si bien las acciones de libertad buscan restituir el derecho vulnerado, en este caso, la libertad, no siempre contemplan todas las dimensiones de la reparación integral. La restitución de la libertad es esencial, pero las víctimas también pueden requerir apoyo psicológico, compensación económica por daños sufridos durante la detención indebida y garantías de que no se repetirán situaciones similares. La ausencia de estas medidas adicionales implica que la reparación no es verdaderamente integral.

A LA PREGUNTA N° 6.-

¿Usted Considera que existe en la Reparación Integral de Daño en el Actual Procedimiento? ¿Cuáles serían estas Deficiencias?

R.- Sí, existen deficiencias en el actual procedimiento de reparación integral del daño en Bolivia. Algunas de las principales son:

- ✓ **Falta de implementación efectiva**: Aunque las leyes contemplan la reparación integral, su aplicación práctica es limitada y no siempre se traduce en acciones concretas.
- ✓ **Enfoque limitado a la indemnización económica**: Se tiende a reducir la reparación al aspecto monetario, dejando de lado otras medidas como la rehabilitación o las garantías de no repetición.
- ✓ **Ausencia de protocolos claros**: No existen procedimientos estandarizados para evaluar y otorgar las diferentes formas de reparación, lo que genera inconsistencias en su aplicación.
- ✓ **Falta de capacitación**: Los operadores de justicia no siempre están formados en el enfoque de reparación integral, lo que limita su capacidad para aplicarlo adecuadamente.

A LA PREGUNTA N° 7.-

¿Según su Criterio cuales serían las Ventajas o Beneficios de Este Procedimiento De Reparación Integra De Daño

R.- La implementación efectiva de un procedimiento de reparación integral del daño ofrece múltiples beneficios: **Restauración completa de la víctima**: Atiende todas las dimensiones del daño sufrido, facilitando una recuperación más holística. **Prevención de futuras violaciones**: Las garantías de no repetición y las reformas estructurales contribuyen a evitar que se repitan situaciones similares. **Fortalecimiento de la confianza en el sistema judicial**: Una respuesta adecuada y completa por parte del Estado refuerza la percepción de justicia y protección de los derechos humanos. **Cumplimiento de obligaciones internacionales**: Al adoptar estándares internacionales de derechos humanos, Bolivia reafirma su compromiso en la materia.

A LA PREGUNTA N° 8.-

¿Usted Considera que es necesario complementar un Procedimiento Especifico de Reparación Integral De Daño en Acciones de Libertad?

R.- Sí, es absolutamente necesario complementar un procedimiento específico de reparación integral en **acciones de libertad**, ya que actualmente la mayoría de las resoluciones judiciales solo ordenan la restitución del derecho vulnerado (por ejemplo, la liberación de una persona detenida ilegalmente) sin abordar otros aspectos fundamentales de la reparación integral. Un procedimiento específico debería incluir los siguientes elementos: Indemnización económica, Acceso a asistencia psicológica y médica para la víctima si el daño sufrido lo amerita, Emisión de disculpas públicas o reconocimiento del daño sufrido por parte del Estado o de la institución responsable. Implementación de medidas estructurales en el sistema judicial y policial para evitar futuras violaciones de derechos. Capacitaciones obligatorias para jueces, fiscales y policías sobre derechos humanos y debida diligencia en detenciones.

De la entrevista realizada al colega MSC. Montaño, se establece que las acciones de libertad buscan restituir el derecho vulnerado, pero que en las resoluciones judiciales no siempre contemplan todas las dimensiones de la reparación integral del daño. Si bien existe la restitución de la libertad es esencial, pero las víctimas también pueden requerir apoyo psicológico, compensación económica por daños sufridos durante la detención indebida y garantías de que no se repetirán situaciones similares. La ausencia de estas medidas adicionales implica que la reparación no es verdaderamente integral, por lo que es absolutamente necesario complementar un procedimiento específico de reparación integral en **acciones de libertad**, ya que actualmente la mayoría de las resoluciones judiciales solo ordenan la restitución del derecho vulnerado.

- De las preguntas realizadas al Abogado Ponciano Ruiz Ex **Juez Tribunal Departamental de Pando** de nuestro departamento, se obtuvo las siguientes respuestas:

A LA PREGUNTA N°. 1.-

¿Qué Entiende por Reparación Integral del Daño?

R. Es la satisfacción que debe realizar el agente agresor hacia la victima que ha sufrido un daño psicológico, físico, económico, emocional, etc. a consecuencia del delito. Dicha reparación no está tasada, puede ser 1.000 o 1000.000 Bs. todo depende de las circunstancias, que el tribunal analizara y fijara el monto, previa valoración de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas por las partes en contienda. La reparación del daño es independiente a la sanción impuesta al agresor (presidio, reclusión, inhabilitación etc.)

A LA PREGUNTA N° 2.-

¿Qué Normativa conoce sobre Reparación Integral De Daño?

R.- La Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal. Art. 382 y siguientes. La victima también puede optar por la vía civil, para obtener la reparación del daño, en este caso rige el Código Procesal Civil. Art. 369 y Sgts. Sentencias Constitucionales.

A LA PREGUNTA N° 3.-

¿Qué Normativa Usted Aplica o (Aplicaría) para la Reparación Integral del Daño en los Diferentes Procesos?

R.- En los diferentes casos en materia penal establece la reparación daño, además tiene la alternativa de ir a la vía civil tal cual establece el Código Procesal Civil, Art. 382 y Sgts. Sin embargo, en materia Constitucional también se establece un procedimiento para reparación de daño. Y este debe ser aplicado por el juez o tribunal que conoció la acción de libertad.

A LA PREGUNTA N° 4.-

A Criterio Suyo en las Acciones de Libertad los Juzgadores Aplican la Reparación Integral del Daño

R.- Si la deben aplicar de manera íntegra en todos los casos

A LA PREGUNTA N° 5.

¿Usted Considera que en las Acciones de Libertad se cumple la Reparación Integral de Daño? ¿Porque?

R.- No es que yo considere si se cumple o no. La norma es clara, es de orden público y de cumplimiento obligatorio. Caso contrario, viene el proceso penal, para el que no cumple. Arts. 17, 18 del Código Procesal Constitucional.

A LA PREGUNTA N° 6.

¿Usted Considera que existe Deficiencias en la Reparación Integral de Daño en el Actual Procedimiento? ¿Cuáles serían estas Deficiencias?

R.- No existe deficiencias, la norma está clara. Lo que fallan son las partes en la manera de demostrar las pruebas para obtener el daño. A veces también depende de la forma de trabajo de los jueces y tribunales, tienen que ser más prácticos, habilosos para hacer cumplir sus decisiones.

A LA PREGUNTA N° 7.

¿Según su Criterio cuales serían las Ventajas o Beneficios De Este Procedimiento De Reparación Integra De Daño

R.- La reparación integral del daño, es una consecuencia del proceso penal, donde el tribunal ha dictado sentencia condenando al agente, una vez que se encuentra

ejecutoriada la sentencia penal condenatoria. Procede el trámite de reparación integral del daño sufrido, puede plantearse ante el mismo tribunal que dictó la sentencia o ante el juzgado Civil, todo depende de que el interesado opte, de eso no hay problema. Lo que no puede hacer es que acuda a ambas instancias.

A LA PREGUNTA N° 8.-

¿Usted Considera que es necesario complementar un Procedimiento Especifico de Reparación Integral De Daño en Acciones de Libertad?

R.- No veo necesario, complementar un procedimiento especifico, la norma está clara y si el interesado entiende que la norma está incompleta, existen lagunas, etc. para eso está el código procesal civil, que se aplica supletoriamente.

- De las preguntas realizadas al Abogado JORGE LUIS SOTELO BELTRÁN **Vocal de Sala Penal y Presidente del Tribunal Departamental de Pando,** se obtuvo las siguientes respuestas:

A LA PREGUNTA N°. 1.-

¿Qué Entiende por Reparación Integral del Daño?

R.- La Reparación Integral del Daño es un principio de derecho internacional y constitucional que busca restablecer a la víctima de una violación de derechos fundamentales a la situación más cercana posible a la que se encontraba antes de la afectación. Va más allá de la simple indemnización económica y comprende múltiples componentes como ser la Restitución, Compensación, Rehabilitación, Satisfacción y principalmente la Garantías de no repetición.

A LA PREGUNTA N°. 2.-

¿Qué Normativa conoce sobre Reparación Integral De Daño?

R.- La normativa sobre la reparación integral del daño tiene un fundamento mixto, que va desde el derecho internacional hasta el nacional: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo artículo 63.1 faculta a la Corte Interamericana a disponer "que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" y "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". La Constitución Política del Estado en sus

artículos 13, 115 y 125, establece el derecho fundamental a la protección de los derechos, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, lo que incluye la reparación del daño. Y también tenemos el Código Procesal Penal, que regula la responsabilidad civil derivada de los delitos, y en el Código Procesal Constitucional que faculta a los jueces a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

A LA PREGUNTA N°3.-

¿Qué Normativa Usted Aplica o (Aplicaría) para la Reparación Integral del Daño en los Diferentes Procesos?

R.- En calidad de Juzgador y al existir varias normativas el Juez debe aplicar de manera diferenciada según el tipo de proceso o casos que se está analizando. Por ejemplo, Proceso Penal: Aplicaría los artículos del Código Procesal Penal relativos a la acción civil resarcitoria para establecer y ordenar la indemnización por los daños causados por un delito. Proceso Civil: Aplicaría el Código Civil y el Código Procesal Civil para determinar la responsabilidad civil y el monto de los daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante). Proceso Constitucional (Acción de Libertad): Aplicaría el Artículo 125 de la CPE y los artículos pertinentes del Código Procesal Constitucional. En esta instancia, mi principal facultad es ordenar la restitución inmediata del derecho conculcado, dejando abierta la vía para que el afectado solicite otras formas de reparación en la jurisdicción ordinaria.

A LA PREGUNTA N° 4.-

¿A Criterio Suyo en las Acciones de Libertad los Juzgadores Aplican la Reparación Integral del Daño?

R.- Sí, los juzgadores aplican la reparación integral del daño en las Acciones de Libertad, pero lo hacen de manera limitada y enfocada en la restitución. La principal finalidad de esta acción es la **restauración inmediata de la libertad**, y esa es, de hecho, la forma más importante y prioritaria de la reparación del daño en este contexto. Si una persona es liberada de una detención ilegal, se ha logrado el objetivo esencial de la reparación.

A LA PREGUNTA N° 5.-

¿Usted Considera que en las Acciones de Libertad se cumple la Reparación Integral de Daño? ¿Porque?

R.- No, considero que solo se cumple de manera parcial. La razón principal es que el enfoque de la Acción de Libertad es la inmediatez de la tutela. Su propósito fundamental es cesar la violación del derecho a la libertad en el menor tiempo posible. Esto, si bien logra el componente de restitución, deja de lado otros elementos esenciales de la reparación integral, como la compensación económica por los días de detención indebida, el daño moral o las garantías de no repetición. Estos otros componentes, en la práctica, deben ser tramitados en procesos separados y más largos, lo que no satisface plenamente el principio de la reparación integral en una única vía procesal.

A LA PREGUNTA N° 6.-

¿Usted Considera que existe Deficiencias en la Reparación Integral de Daño en el Actual Procedimiento? ¿Cuáles serían estas Deficiencias?

R.- Sí, existen deficiencias importantes como ser:

- **Falta de un procedimiento específico:** No existe una norma que habilite al Juez o Tribunal de Garantías a determinar y cuantificar los daños materiales e inmateriales dentro del mismo procedimiento de la Acción de Libertad.
- **Fragmentación del proceso:** La víctima, después de obtener su libertad, se ve obligada a iniciar otro proceso judicial (penal o civil) para buscar una indemnización. Esto implica un desgaste económico y emocional, y una duplicidad de esfuerzos que va en contra del principio de tutela judicial efectiva.
- **Inexistencia de medidas de satisfacción y no repetición:** En la mayoría de los casos, los fallos de las acciones de libertad no ordenan medidas de satisfacción (como la publicación del fallo) ni garantías de no repetición, lo cual es vital para la reparación integral.

A LA PREGUNTA N° 7.-

¿Según su Criterio cuales serían las Ventajas o Beneficios De Este Procedimiento De Reparación Integra De Daño?

R.- Un procedimiento de reparación integral del daño robusto en acciones de libertad tendría grandes ventajas:

- ✓ **Eficacia y celeridad:** Evitaría la duplicidad de juicios, proporcionando una solución completa y rápida a la víctima en un solo proceso.
- ✓ **Disuasión:** Al sancionar de forma completa a los autores de la violación de derechos (autoridades y servidores públicos), se generaría un efecto disuasorio, reduciendo la probabilidad de futuras violaciones.
- ✓ **Restauración de la confianza en la justicia:** Demostraría que el sistema judicial no solo protege los derechos, sino que también repara plenamente las consecuencias de su violación.

A LA PREGUNTA N° 8.-

¿Usted Considera que es necesario complementar un Procedimiento Especifico de Reparación Integral De Daño en Acciones de Libertad?

R.- Sin duda alguna, sí es necesario. Es fundamental que la normativa procesal constitucional se complemente con un procedimiento específico y ágil que permita al Juez o Tribunal de garantías, una vez constatada la vulneración del derecho a la libertad, no solo ordenar la restitución, sino también determinar los daños y ordenar una indemnización justa. Esto haría de la Acción de Libertad un mecanismo verdaderamente efectivo, expedito y completo, en línea con los estándares internacionales de derechos humanos y el espíritu de nuestra Constitución.

El análisis de las respuestas del juez revela que, si bien la Acción de Libertad en Bolivia es un mecanismo para la restitución inmediata del derecho a la libertad, falla en garantizar una reparación integral del daño. Esta deficiencia se debe a la ausencia de un procedimiento específico que permita al juez constitucional cuantificar y ordenar una compensación por daños y perjuicios. Como resultado, la víctima se ve obligada a buscar una indemnización a través de procesos judiciales ordinarios, lo que genera una fragmentación de la tutela, revictimización y debilita la efectividad general de la justicia constitucional. En última instancia, la conclusión es que es necesaria una reforma procesal para que la Acción de Libertad cumpla plenamente con los estándares de derechos humanos al ofrecer una reparación completa y oportuna en una sola instancia.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

La Legislación Comparada es la comparación que se hace entre las distintas leyes de un país, referidas a un mismo tema jurídico. Esta comparación entre las leyes, sirve para ver las diferencia o similitud de tratamiento legal que les dan los países a temas jurídicos específicos

Es decir, tiene por objeto poner de relieve que dé común tienen los distintos ordenamientos, sistemas e instituciones jurídicas positivas, mediante la confrontación de los mismos, en qué difieren y cuáles son las causas de esas relaciones, promoviendo y asegurando el progreso del derecho nacional.

Es por ello, que a continuación se desarrolla como es el enfoque de la Reparación Integral de Daños y cuál es su procedimiento o tratamiento en otros países, así como en la Corte Internacional.

4.1. ECUADOR

Se debe partir de la Constitución Política de la República del Ecuador de fecha 20 de octubre de 2008, la misma que en su artículo 3 sobe los deberes establece que: Son deberes primordiales del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna le efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales."*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Ecuador s/n de fecha 22 octubre de 2009, tiene como ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. Refiere lo siguiente:

> ARTICULO 6.- FINALIDAD DE LAS GARANTÍAS. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

ARTICULO 18 REPARACIÓN INTEGRAL. - En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Así también en Ecuador se cuenta con la Codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional de fecha 26 de marzo de 2019 misma que

tiene por objeto establecer las normas para la sustanciación de los procesos de competencia de la Corte Constitucional, el cual establece:

> ARTICULO 98.- TIPOS DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. - La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos. Entre las medidas de reparación integral se encuentran las siguientes:
>
> 1. **Restitución:** Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.
> 2. **Rehabilitación**: La rehabilitación comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales. Estas medidas deben establecerse de forma proporcional con las circunstancias de cada caso.
> 3. **Satisfacción:** Se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de las medidas de reparación satisfacción se desprenden las medidas de reparación de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas de vulneraciones de derechos. Este tipo de medidas pueden incluir: actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, colocación de placas, disculpas públicas, entre otros.
> 4. **Garantías de no repetición:** Son medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.
> 5. **Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar:** Mediante el establecimiento de estas medidas de reparación se genera una obligación por parte de los responsables de la vulneración de

derechos constitucionales, para establecer quiénes provocaron la vulneración, ya sea por acción u omisión, con el objetivo de determinar las respectivas sanciones a las que hubiere lugar.

6. **Reparación económica:** Este tipo de reparación se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.

ARTICULO 99 DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. - En el caso en que el Pleno de la Corte Constitucional dicte nuevas medidas de reparación integral, estas deberán contener la siguiente información:

1. Determinación de la persona beneficiaria de la medida de reparación integral.
2. Determinación del sujeto o sujetos obligados al cumplimiento.
3. Descripción detallada de la medida de reparación.
4. Forma en la que el sujeto obligado debe ejecutar la medida de reparación integral.
5. Determinación de un plazo razonable dentro del cual se deberá ejecutar la medida de reparación.
6. Determinación de un plazo razonable dentro del cual el sujeto obligado deberá informar al Pleno de la Corte Constitucional acerca de la ejecución integral de la medida de reparación.

De conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales es la reparación integral de los daños causados por la violación de derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales; en lo referente a la reparación integral establece que la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida; y que, en la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas. De este modo, la reparación integral debe implicar un reto para la juzgadora o juzgador en cuanto a disponer reparaciones que eliminen o reduzcan en la mayor medida posible las consecuencias de la

vulneración de derechos, y además permitan restituir la situación al estado anterior a la violación.[1]

En consecuencia, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley sea aplicada de forma restrictiva para ello. Justamente por la amplia variedad de derechos constitucionales, la vulneración del derecho o libertad puede asimismo efectuarse de diversas formas, y, por ende, generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley.

4.2. MEXICO

Constitución Política de los Estados Mexicanos, publicada en fecha 05 de febrero de 1917, en la cual se reconocen los derechos fundamentales en su artículo 1 de la siguiente manera: "(..) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Se tiene además La Ley General de Victimas de fecha 09 de febrero de 2013 en su artículo primero en su parágrafo III. Establece:

> "La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

[1] Corte Constitucional del Ecuador Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador / Corte Constitucional del Ecuador; Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro, Dayana Avila Benavidez y Ximena Patricia Ron Erráez editores. 1ª ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018.

ARTÍCULO 13 REPARACIÓN INTEGRAL COMPRENDE:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la violación a alguno o algunos de los derechos humanos;
II. La restitución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral. Se entiende por daño moral, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria. En los casos en los que el delito constituye una violación grave a los derechos humanos, se presumirá el daño moral de la víctima;
IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
VI. En casos de delitos o violaciones graves a derechos humanos al pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, así como los gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en municipio o delegación distinto al del enjuiciamiento.

ARTÍCULO 30. DERECHO REPARACIÓN INTEGRAL DAÑO. - Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada,

> transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

La reforma en materia de derechos humanos del año 2011 trajo consigo, una vez más, cambios significativos respecto a los que se gestaron en el año 2008 a nivel constitucional, vinculados con los procesos , el cual debe operar a la luz del cumplimiento irrestricto de los derechos humanos y en justa armonización con las reformas estructurales; es así que se deja claro que en México cuando se emite una sentencia condenatoria por la comisión de un hecho delictuoso, la víctima tiene derecho a que el daño le sea reparado como parte de la pena que fue impuesta. Asimismo, el Estado debe asegurar por todos los medios y mecanismos establecidos en las leyes que este derecho sea efectivo e integral, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos en nuestro derecho interno.

4.3. COLOMBIA

La Ley N° 1468 de 10 de junio de 2011, por la cual tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones de sus derechos y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

> **ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos.
>
> La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su

núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

La Reparación Integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos; por ende, reconocer el daño causado es contribuir a la reconstrucción del proyecto de vida. La reparación integral comprende 5 medidas, cada una de estas medidas es implementada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ser reparación integral Indemnización, garantías de no repetición, satisfacción, restitución y rehabilitación medidas que el Estado Colombiano busca garantizar identificando los intereses y necesidades de las víctimas.[2]

[2] Https://www.unidadvictimas.gov.co: Reparación Integral Individual de Victimas/Unidad de Victimas de Colombia.

Cuadro N° 2: Cuadro Resumen Legislación Comparada

PAÍS	NORMA	ESPECIFICACIONES
BOLIVIA	➢ CONSITUCION POLITICA DEL ESTADO (07 FEBRERO-2009) ➢ CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL ART. 39 (27-ABRIL-1992).	➢ En Bolivia, la CPE en su art. 113.I que establece: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna". ➢ El derecho a la reparación, en el caso boliviano, está constitucionalmente reconocido en él y establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos, por lo que establece que, ante la vulneración de derechos, deriva uno nuevo que le corresponde a la víctima, el derecho a la reparación. ➢ La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios Artículo39 del CPCo.) ➢ En la acción de libertad que declara procedente las o los responsables de la violación del derecho serán condenadas o condenados a la reparación de daños y perjuicios (Artículo 50 del CPCo.)
ECUADOR	➢ CONSITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA (20-OCTUBRE -2008) ➢ LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	➢ Tiene como principal objetivo que ante una vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. (Art. 28 LOGCC). ➢ La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones.

	▪ CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SUSTANCIACIÓN DE PROCESOS DE COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (26-MARZO-2019)	▪ Entre las medidas de reparación integral se encuentran la Restitución, Rehabilitación, Satisfacción, Garantías de no repetición, Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar, Reparación económica. (Art. 98-99)
MEXICO	▪ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS (05-FEBRERO -1917) ▪ LEY GENERAL DE VICTIMAS (09-FENRERO -2013)	▪ La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. (Art. 13,30)
COLOMBIA	▪ LEY N° 1468 de 10 de junio de 2011	▪ En la legislación colombiana existe una normativa que tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones de sus derechos y la reparación con garantía de no repetición ▪ víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido ▪ La reparación integral comprende 5 medidas, cada una de estas medidas es implementada por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como ser reparación integral Indemnización, garantías de no repetición, satisfacción, restitución y rehabilitación (Art. 25)

Fuente: Elaboración propia

CAPITULO V

PROPUESTA

5.1. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Como ya lo hemos referido actualmente autoridades jurisdiccionales ordinarias en todo el país atienden por sorteo demandas de acciones de libertad las cuales conforme procedimiento son de pronto despacho convirtiendo a los jueces ordinarios también las autoridades jurisdiccionales realizan el control de constitucionalidad conforme las demandas interpuestas, conforme lo establecido se observa un nuevo enfoque en la aplicación del derecho, siendo la figura central la autoridad jurisdiccional quien soluciona los conflictos que se le ponen a su conocimiento. Esta labor de interpretación que deben realizar las autoridades jurisdiccionales y esto se plasma en nuestra Constitución en el principio de unidad de la función judicial, previsto en el artículo 179.I de la Constitución Política del Estado el cual refiere de manera textual: "*La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley*". este articulado sostiene que la función judicial es única.

Es así que son los jueces quienes a través de sus sentencias y determinaciones acercan el derecho a las partes en conflicto para garantizar la eficacia y eficiencia del mismo derecho el cual engloba cada una de las normativas vigentes. En este contexto es evidente que la actividad jurisdiccional se redimensiona bajo el techo de la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, lo que implica que el juzgador, al momento de aplicar las leyes, tiene el deber de analizar su compatibilidad con la norma fundamental y las normas del bloque de constitucionalidad, pero además adoptar criterios de interpretación que se encuentran contenidos en la misma Constitución Política del Estado; (Administración de justicia, abril.2019); es por estas razones que los Jueces deben realizar una función como autoridades de control de las normas y sobre todo del cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

Actualmente los juzgados y tribunales cuentan con procesos de diferentes delitos y diferentes instancias, la carga procesal es la principal causa para generar la mora procesal, así mismo se debe hacer constar como se ha detallado en líneas anteriores que las demandas de acciones de libertad también son atendidas por juzgados y tribunales y son estas instancias que generan resoluciones

en las demandas de acción de libertad. Celeridad, prontitud, administración de justicia oportuna, plazo razonable, son términos usados frecuentemente en el ámbito judicial, términos que fueron y son criticados constantemente, al respecto emerge la necesidad imperativa de complementar nuestras normativas y contar con procedimientos específicos para cada situación, volviendo a la problemática de la presente investigación la normativas actuales refieren la autoridad jurisdiccional que atiende e las acciones de libertad tiene competencias para poder realizar valoraciones y determinaciones en razón a la reparación integral del daño, sin embargo en la actualidad no se cuenta con procedimiento especifico que se pueda aplicar sobre la problemática.

Como se hizo referencia, la reparación integral de daños en acciones de libertad es muy escasa o nula y haciendo una análisis la reparación de daño se enfoca al **daño patrimonialista y se olvida por completo la reparación integral que se requiere en muchos caso,** por lo que en la actualidad no se puede considerar la reparación de daño como integral, es ante esta circunstancia que se observa la necesidad de contar con un procedimiento especifico en el cual se identifique la reparación de los daños integral la cual detalle daños inmateriales y materiales y estas sean aplicadas en las determinaciones de demandas acciones de libertad. Respecto a la temática se tiene la Sentencia Constitucional N°0019/2018 la cual contempla el estándar de protección más alto respecto a la temática y la cual al respecto brinda aspectos muy interesantes y los cuales deben ser aplicados ante una posible necesidad de aplicación de reparación integral de daños sin embargo se observa que estos lineamientos jurisprudenciales y las misma normativa no es suficiente por lo que se requiere que esto extremos estén contemplados en una normativa que este en completa vigencia.

Así mismo es menester aclarar que en acciones de libertad se observa que si bien se procura evitar la vulneración de derechos fundamentales no existe procedimiento específico ni medidas son las apropiadas para determinar qué un posible dañó y que medidas asumir ante reparar. La problemática de la falta de eficiencia en nuestras normativas es muy compleja y esta situación en muchos casos ha hecho que el derecho reclamados con el pasar del tiempo sea nulo y que a pesar de haber recurrido a una acción de libertad no tenga una reparación integral de daño

La utilización de mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo, se presentan una variedad de factores que generan el mismo efecto, una retardación

en la respuesta a la demanda de justicia. En ocasiones, por desconocimiento, impericia o pura negligencia se utilizan herramientas procesales que no son eficaces para la obtención del fin perseguido, pero que de todas maneras accionan el aparato judicial al requerir una respuesta. En la carga procesal las formas que caracterizan el derecho procesal son legisladas, es decir, la ley establece cómo se debe desarrollar la actividad procesal, en que plazos y en qué lugar, para que sea eficaz; pero las formas existen y son necesarias como instrumento y, en razón de ello, cada una cumple un fin en el proceso, aun cuando cada fin inmediato se unifique en el mediato que es la producción de la sentencia racional y justa, por lo que es necesario crear procedimientos más flexibles y más prácticos para la resolución diferentes controversias presentadas en las acciones de libertad.

Es bajo el análisis realizado que en la presente investigación se sugiere la complementación de un procedimiento especifico que se identifique los posibles daños sufridos y además la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales puedan aplicar este procedimiento para la protección de efectiva de derechos y poder obtener una efectiva reparación de daño y considerar la reparación integral de daños.

Al respecto emerge la necesidad imperativa de crear un procedimiento en el cual se plasme en la ejecución del procedimiento para que en las determinaciones de las acciones de libertad también se determine con certeza la reparación integral del daño, la presente problemática surge debido a que después de ser emitidas las resoluciones se puede observar que en muchos casos no se realiza una valoración de acuerdo a las facultades de las autoridades jurisdiccionales, la finalidad del procedimiento sugerido es obtener una mayor protección ante un daño emergente de cualquier situación. Por todo lo analizado se observa que no existe un desarrollo conceptual y menos aplicativo de la reparación integral de daño es ante todo el análisis realizado que se requiere la complementación a la normativa actual y poder contar con procedimientos efectivos que conlleven una protección amplia de derechos.

5.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el Titulo IV Garantías Jurisdiccionales en su SECCION II del CAPÍTULO SEGUNDO se refiere a la “Acción de Libertad” en su artículo 125 que señala textualmente:

"Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad."

- Ahora bien, veremos que la "reparación integral" se encuentra prevista en materia penal, así el artículo. 382 del Código de Procedimiento Penal de Bolivia el cual refiere:

  "Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semi imputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente"

- El Código Procesal Constitucional refiere de manera textual en su Artículo 39 sobre la Responsabilidad y repetición señala:

  III. La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto **el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A** este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

  IV. Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la Jueza, Juez o Tribunal que concedió la acción, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario.

El derecho a la reparación, en el caso boliviano, está constitucionalmente reconocido en él y establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos, por lo que establece que, ante la vulneración de derechos, deriva uno nuevo que le corresponde a la víctima, el derecho a la reparación. Es realmente importante empezar a hablar respecto a

reparaciones no solo a daños materiales sino principalmente en cuanto a los inmateriales en las determinaciones de acciones de libertad, ya poder contemplar una reparación de daños integral.

5.3. IMPORTANCIA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL INTEGRADA EN ACTUAL NORMATIVA.

Conforme la revisión de la normativa se evidencia que en determinaciones de acciones de libertad la reparación de daños se la observa una ausencia de normativa específica para poder realizar una reparación integral del daño en determinaciones de acciones de libertad. Es necesario resaltar el hecho de que ni en la jurisdicción ordinaria existe desarrollo jurisprudencial respecto a la reparación del daño en determinaciones de acciones de libertad esto cobra relevancia pues refuerza uno de los puntos de vista contenidos en el presente trabajo de investigación y es que la realidad jurídica actual boliviana refleja un desarrollo muy escaso en cuanto a la reparación integral, es así que se observa que no existe un desarrollo jurisprudencial conceptual, menos aplicativo de la reparación integral del daño en determinaciones de acciones de libertad.

La reparación integral al daño cumple un significativo papel en la construcción colectiva de una sociedad basada en el respeto a la dignidad de la persona y sus derechos. Es en este contexto que la reparación integral constituye una institución que ineludiblemente debe avanzar en dirección positiva para configurar su alcance y sentido de profundidad en busca de la humanización de la justicia restaurativa, es decir, que la misma, debe necesariamente encontrarse plasmada en normativas las cuales se encuentren en completa aplicación normativa.

Propuesta como Proyecto de Ley.

La presente investigación tiene la finalidad de demostrar la factibilidad de complementar la normativa actual para crear procedimientos efectivos y que la instancia jurisdiccional ejerza con mayor efectividad los mandatos que tiene conforme normativa, es ante esta situación que es necesario la complementación a la normativa para evitar cargas procesales innecesarias en el procedimiento de acciones de libertad y normando que en los casos en los que los sujetos procesales muestren una inconformidad con la determinación de primera instancia soliciten de manera verbal la revisión de la resolución dictada ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

La propuesta de la presente investigación es un procedimiento en el cual se observaría una propuesta de procedimiento para una reparación integral de daños, como se ha referido en líneas

anteriores este procedimiento buscaría una protección más amplia de derecho esenciales los cuales serían protegidos por determinaciones de acciones de libertad.

De lo considerado sustenta la presentación de una propuesta, PROYECTO de LEY para la incorporación de la Reparación Integral del Daño especialmente en las Acciones de Libertad, con la modificación y COMPLEMENTACIÓN DEL ARTICULO 39 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA.

PROYECTO DE LEY COMPLEMENTACION AL
ARTICULO 39 DEL CODIGO PROCESAL COSNTITUCIONAL.

Proyecto de Ley Nº:……

LUIS ALBERTO ARCE CATACORA:
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, en uso de sus facultades, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

MODIFICACION AL ARTICULO 39 DEL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto procurar la burocracia en acciones de libertad con la finalidad de evitar la mora procesal y posibilitar la efectiva tutela judicial, mediante la modificación de al Código Procesal Constitucional, y disposiciones conexas.

ARTÍCULO 2. Se complementa el artículo 39 cuyas disposiciones quedarán redactadas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 39°. - (RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN)

La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia. Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la Jueza, Juez o Tribunal que concedió la acción, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario.

ARTICULO 39 BIS (REPARACION INTEGRAL DE DAÑO) La reparación integral de daño es toda aquella solución que objetiva y simbólica que restituya el derecho vulnerado. Una vez identificado el derecho vulnerado las autoridades jurisdiccionales deberán disponer las siguientes medidas:

- **La restitución:** se aplicará a casos relacionados con el restablecimiento del derecho afectado, así como de la libertad, de la vida familiar, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

- **La indemnización** en casos donde exista una afectación de daño patrimonial. Será la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una vulneración de derecho y que sea evaluable económicamente.

- **La rehabilitación** se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
- **La satisfacción o daño inmaterial** este tipo de medida se aplicará mediante a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

- **Las garantías de no repetición**: se orientan a la prevención de vulneraciones a derechos y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas a futuro que sean necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas.

Conforme lo detallado identificado el derecho vulnerado podrán disponer una reparación integral de daño conforme los tipos de reparación de daño precitados. La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de contemplar la reparación integral de daño en las determinaciones procurando con sana critica evitar posibles vulneraciones futuras.

La reparación de daño debe ser integral considerando cada una de las medidas deben ser aplicados en cada caso. Las medidas precitadas pueden ser aplicadas conforme el análisis de la autoridad jurisdiccional y las mismas deben ser determinadas en la resolución en la cual se resuelve la acción de libertad.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los……días del mes de …… del año dos mil veinticinco.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES

En cumplimiento con el objetivo general y los específicos de la presente investigación, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. La acción de libertad es un mecanismo destinado a proteger judicialmente la libertad y otros derechos de las personas, es un recurso en el que prima el informalismo y las autoridades jurisdiccionales deben actuar con celeridad y probidad ante las distintas demandas y situaciones interpuestas, la acción de libertad ha ido evolucionando, tanto en el aspecto normativo como en el práctico, actualmente la protección de los derechos fundamentales es muy importante, por lo que es necesaria la existencia de medidas judiciales y de normas procesales adecuadas, que brinden auxilio inmediato y eficiente contra las violaciones o perturbación de los derechos fundamentales.

2. En cuanto a la reparación integral del daño, la víctima tiene derecho a ser resarcida integralmente por el daño ocasionado, es decir que, la reparación integral a las víctimas implica no solo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sin embargo en Bolivia no existe una aplicación de la reparación integral de daños en las determinaciones de acciones de libertad, y se observa la falta de normativa vigente que determine este procedimiento para lograr una protección efectiva de derechos fundamentales. Por lo que, existe la necesidad de que en Bolivia en las determinaciones de acción de libertad se utilicen los estándares más altos de protección de derechos (restitución, rehabilitación, indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición) desarrollados y considerados por el derecho internacional para que la reparación dispuesta sea efectivamente integral.

3. Todos los procedimientos vigentes en razón a la acción de libertad contribuyen a fortalecer las protecciones judiciales de los derechos fundamentales sin embargo es necesario que cada vez se mejore y se actualice los procedimientos para que la protección de derechos fundamentales sea más efectiva en su aplicación, por lo que complementar el Código Procesal Constitucional en el artículo 39 es menester para reparación posibles daños emergentes de vulneración de derechos y sean aplicados en las determinaciones asumidas por las autoridades jurisdiccionales y abogados litigantes generando una buena práctica procesal.

6.2. RECOMENDACIONES

- Que, la Asamblea legislativa Plurinacional deba aprobar la modificación del artículo 39 del Código Procesal Constitucional, estableciendo procedimientos para la reparación Integral de los Daños, a efectos de lograr un mayor alcance de protección a derechos fundamentales establecidos en actuales normativas.

- Que, debe tenerse en cuenta los preceptos constitucionales vigentes como base para la fundamentación de la necesidad de crear y modificar procedimientos más flexibles y más prácticos para la resolución diferentes controversias presentadas en las demandas de acciones de libertad y en especial en las determinaciones Judiciales considerando que esta acción constitucional protege derechos fundamentales y debería actualmente constarse con un procedimiento que garantice en cada instancia la reparación integral de daños en determinaciones de resoluciones de acciones de libertad..

BIBLIOGRAFÍA

Administración de justicia. (abril.2019). *INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA JUSTICIA EN BOLIVIA 2018.* Recuperado el marzo de 2024 , de https://www.fundacionconstruir.org/wp-content/uploads/2019/07/informe_estado_justicia_bolivia_2018.pdf

Arias, L. B. (2012). El informalismo en la acción de libertad. (125), 53-82. Recuperado el 15 de Diciembre de 2023 , de http://www.scielo.org.co/scielo

Arratia, G. J. (06 de julio de 2024). *Accion de Libertad.* Recuperado el 2024, de YUPUM: https://www.yumpu.com/es

Carbonell, M. (05 de septiembre de 2018). principio de Inmediacion. *Instituto de Investigaciones Juridicas UNAM*. Recuperado el 18 de septiembre de 2024 , de https://revistas.juridicas.unam.mx/

CIDH. (s.f.). Recuperado el 22 de Octubre de 2024, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: https://www.corteidh.or

Convención Americana sobre Derechos Humano. (11 de febrero de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humano.* Obtenido de Pacto de San: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte IDH. (21 de julio de 1986). Sentencia Caso Velasquez Rodriguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH Caso Tibi vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C No. 114.) (7 de septiembre de 2004.). Recuperado el 4 de julio de 2025, de https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de noviembre de 1997). Suárez Rosero vs. Ecuador. *Corte IDH,* . Obtenido de Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, No. 35), Corte Interamericana de Derechos Humanos. .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de noviembre de 2009). Caso Radilla Pacheco vs. México. *Sentencia*. Recuperado el 6 de julio de 2025, de https://www.corteidh.or.cr/index.cfm

CPE. (2009). Constitucion Politica del Estado. *Asamblea Legislativa Plurinacional* . La Paz , Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia .

Ferrajoli, L. (2001). Los Fundamentos de los Derechos . (A. d. Vega, Ed.) Madrid, España: TROTTA. Recuperado el 18 de Diciembre de 2024, de https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=238820

Herrera, Á. W. (septiembre de 2018). Del Habeas Corpus a la Acción de Libertad en Bolivia. Cochabamba, Bolivia: Kipus. Recuperado el 15 de septiembe de 2025, de https://editorialkipus.com

Lacebron, P. (1978). Daños y perjuicios - daño material y daño moral. *Revista Jurídica Del Banco de la Nación Argentina*(42), 17. Recuperado el 20 de enero de 2025, de https://www.saij.gob.ar

Laruta, V. A. (15 de abril de 2023). “Los Derechos Conexos a la Libertad Personal Protegidos por la Acción de Libertad En Bolivia”. *Trabajo de monografía*, 37. Cochabamba, Bolivia: Universidad Mayor de San Simon .

Ley 254. (2012). Codigo Procesal Constitucional. La Paz, Bolivia: Gaceta Ofical del Estado.

Machaca, C. M. (2013). Acciones de Defensa. 254. La Paz, Bolivia: Bolivar.

OSSORIO, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Heliasta.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de marzo de 1976). *Corte Internacional de Derechos Humanos.* Recuperado el 18 de septiembre de 2023, de https://www.coe.int/es/web

Pinacho, E. J. (junio de 2019). El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano. *1*. Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos . Recuperado el 08 de enero de 2025, de https://www.cndh.org.mx/

RAE. (s.f.). Diccionario Real Academia Española . *Real Academia Española* . Recuperado el 2019, de https://dle.rae.es/tr%C3%A1fico

SCP N° 0748/2015-S1 (Tribunal Constitucional Plurinacional 17 de julio de 2015).

SCP N° 1156/2013. (26 de julio de 2013). Sentencia Constitucional N° 1156/2013. Sucre, Bolivia: Tribunal Constitucional Plurinacional. Recuperado el julio de 2024, de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Simmons, B. A. (junio de 2009). Movilización por los Derechos Humanos, Derecho Internacional en la Politica Nacional. (Cambridge University Press). (U. d. Harvard, Ed.) Massachusetts. doi:10.1017/CBO9780511811340

Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador.* Universidad Andina Simón Bolíva. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Obtenido de http://hdl.handle.net/10644/5054

Tribunal Constitucinal Plurinacional. (07 de junio de 2024). Sentencia Constitucional N° 0619/2005-R. Sucre, Bolivia. Recuperado el octubre de 2024, de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (4 de junio de 2024). SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0207/2024-S4. Sucre, Bolivia. Recuperado el 30 de junio de 2025, de https://buscador.tcpbolivia.bo/busqueda-jurisprudencia

Tribunal Constitucional Plurinaciona. (23 de julio de 2020). Sentencia Constitucional Plurinacional 0238/2020 -S4. Suvre, Bolivia. Recuperado el 25 de octubre de 2023, de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (06 de abril de 2010). Sentecnia Constitucional N° 001/2010. Sucre, Bolivia .

Tribunal Constitucional Plurinacional. (21 de mayo de 2013). Sentencia Constitucional 0591/2013. Recuperado el diciembre de 2024, de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (26 de julio de 2013). Sentencia Constitucional N°1156/2013. Sucre, Bolivia. Recuperado el 22 de octubre de 2024 , de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (4 de octubre de 2013). Sentencia Cosntitucional N° 1617/2013. Sucre, Bolivia. Recuperado el septiembre de 2024 , de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (20 de octubre de 2016). Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1032/2016-S3. Sucre, Bolivia. Obtenido de https://tcpbolivia.bo/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (28 de febrero de 2018). Sentencia Constitucional N° 0019/2018- S2. Sucre, Bolivia. Recuperado el septiembre de 2024, de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (03 de agosto de 2018). Sentencia Constitucional Plurinacional 0408/2018-S2. Sucre, Bolivia. Obtenido de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (16 de octubre de 2019). Sentencia Constitucional N° 0922/2019 -S4. Recuperado el octubre de 2024, de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (23 de julio de 2020). entencia Constitucional N° 0192 /2020 - S4. Sucre, Bolivia. Obtenido de https://tcpbolivia.bo/tcp/

Tribunal Constitucional Plurinacional. (29 de marzo de 2023). Sentencia Constotucional N° 0135/2023-S1. Sucre, Bolivia. Recuperado el 28 de junio de 2025, de https://buscador.tcpbolivia.bo/busqueda-resolucion

Tribunal Constitucional Plurinacional. (01 de abril de 2024). Sentencia Constitucional N° 0034/2024-S1 . Sucre, Bolivia. Recuperado el 30 de junio de 2025, de https://tcpbolivia.bo/buscadores/

Vargas, L. A. (diciembre de 2015). LA ACCIÓN DE LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN BOLIVIANA. Naturaleza jurídica, oralidad y subsidiariedad de acuerdo a las modulaciones de la jurisprudencia constitucional. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*(22), 249-288. Recuperado el noviembre de 2024, https://www.academia.edu/

Vargas, L. A. (2019). La evolución histórica del control de constitucionalidad en Bolivia y su proyección hacia un modelo plural. La Paz , Bolivia : cademia Boliviana de Estudios Constitucionales.

GLOSARIO. -

- **Acción de Libertad:** Un mecanismo constitucional de defensa en Bolivia que busca la protección y restitución inmediata de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad personal y la libertad de circulación. Es un proceso rápido, sin formalismos, conocido anteriormente como Hábeas Corpus.
- **Administración de Justicia:** El sistema y las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento de las leyes y los derechos. En Bolivia, este sistema se encuentra en un proceso de transición constitucional.
- **Audiencia Pública:** La sesión oral y pública de la Acción de Libertad, donde las partes presentan sus argumentos y pruebas ante el juez. La sentencia es emitida en el mismo acto, sin recesos.
- **Autonomía Universitaria:** Principio constitucional que permite a las universidades públicas regirse por su propia normativa y administrar sus recursos de forma autónoma.
- **Causa causae est causa causati:** Un aforismo latino que significa "la causa de la causa es la causa de lo causado". Se utiliza en el ámbito jurídico para ilustrar el principio de causalidad y la cadena de efectos que derivan de un acto.
- **Código de Procedimiento Penal de Bolivia:** Cuerpo legal que, en su Artículo 382, prevé la posibilidad de que el querellante o el fiscal soliciten la reparación del daño causado una vez que la sentencia condenatoria ha sido ejecutoriada.
- **Código Procesal Constitucional (Ley N° 254):** La normativa que regula las acciones constitucionales de defensa, como la Acción de Libertad, y establece los procedimientos para su tramitación y resolución.
- **Constitución Política del Estado (CPE):** La norma suprema de Bolivia que consagra el catálogo de derechos fundamentales. Su Artículo 113.I establece el derecho de las víctimas a la indemnización y reparación por la vulneración de sus derechos.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):** Un tratado internacional que obliga a los Estados a proteger los derechos humanos y, en su Artículo 63.1, establece el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de reparar las consecuencias de las violaciones y ordenar una justa indemnización.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):** El principal órgano judicial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que interpreta y aplica la Convención Americana, estableciendo estándares sobre la reparación integral de daños.
- **Control Tutelar:** El rol de los jueces o tribunales de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas, asegurando que se cumplan los preceptos constitucionales.
- **Daño Emergente:** Tipo de daño patrimonial que se refiere a los gastos o pérdidas directas y cuantificables sufridas por la víctima a causa de la vulneración de su derecho (ej. gastos médicos y honorarios legales).
- **Daño Extrapatrimonial:** Perjuicio de carácter no económico que afecta la integridad moral, psicológica o el proyecto de vida de la víctima. Incluye el sufrimiento, la angustia y el dolor moral.
- **Daño Material:** Perjuicio de carácter económico y medible, que incluye el daño emergente y el lucro cesante.
- **Daño Moral:** Componente del daño extrapatrimonial que se refiere al sufrimiento, angustia, humillación y padecimientos morales inherentes a la vulneración de un derecho.
- **Daño Psicológico:** Componente del daño extrapatrimonial que se refiere a las secuelas mentales o emocionales (ej. estrés postraumático) generadas por la violación de un derecho. La jurisprudencia interamericana ha ordenado su reparación con atención psicológica y psiquiátrica.
- **Debido Proceso:** El conjunto de formalidades legales que deben respetarse en cualquier proceso judicial para garantizar un juicio justo. La Acción de Libertad protege este derecho cuando se encuentra vinculado a la libertad personal.
- **Ejecución y Cumplimiento:** El proceso de hacer efectiva una resolución judicial de la Acción de Libertad. Las resoluciones son de cumplimiento inmediato, y su resistencia puede acarrear sanciones penales.
- **Estándares Interamericanos:** Criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación y aplicación de la Convención Americana.
- **Garantías de No Repetición:** Medidas que el Estado debe adoptar para evitar que las violaciones de derechos humanos se repitan en el futuro (ej. reformas legislativas o capacitación de funcionarios).

- **Hábeas Corpus:** La denominación anterior a la actual "Acción de Libertad" en la legislación boliviana.
- **Juez o Tribunal Competente en Materia Penal:** Autoridad judicial ante la cual se puede interponer una Acción de Libertad, sin importar la especialidad, para que dé una pronta solución al caso.
- **Legitimación Activa:** La capacidad legal que tiene toda persona para interponer una Acción de Libertad por sí misma o en nombre de otra, sin necesidad de un poder legal.
- **Lucro Cesante:** Tipo de daño patrimonial que se refiere a las ganancias o ingresos que la víctima dejó de percibir como resultado de la vulneración de su derecho.
- **Medidas de Satisfacción:** Formas de reparación no económica que buscan restaurar la dignidad de la víctima y reconocer públicamente la violación (ej. publicación de la sentencia, actos públicos de reconocimiento, construcción de monumentos).
- **Ministerio Público:** La institución pública encargada de la persecución penal. En una Acción de Libertad, su presencia no es exigible y su inasistencia no puede suspender la audiencia.
- **Mora Procesal:** El término legal para un retraso o dilación injustificada en la tramitación de un proceso judicial.
- **Principio de Celeridad:** Un elemento del debido proceso que busca evitar dilaciones indebidas, obligando a las autoridades a impulsar los procesos de forma rápida para resolver la situación jurídica de una persona.
- **Reparación Integral de Daños:** Un concepto que se define como **derecho, principio y garantía**. Es un conjunto de medidas que busca la plena restitución de la víctima a la situación anterior a la violación, incluyendo la compensación por los daños materiales e inmateriales. Este concepto se desarrolla a través de la restitución, la indemnización y la satisfacción.
- **Reparación Material:** Componente de la reparación integral que busca la restitución de la situación a su estado anterior a la violación, como la inmediata liberación de una persona detenida ilegalmente.
- **Restitutio in integrum:** Una frase latina que se traduce como "restitución por completo". En el derecho, se refiere al principio de que la reparación de un daño debe restablecer la situación al estado en que se encontraba antes de que se cometiera el acto ilícito.

- **Responsabilidad Internacional del Estado:** La obligación de un Estado de responder y reparar los daños causados por la violación de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales, como la Convención Americana.
- **Resolución:** El fallo o decisión final que el juez dicta en la audiencia de la Acción de Libertad. Debe ser inmediata, contener los fundamentos de la decisión y ser de cumplimiento inmediato.
- **Revisión de Oficio:** El procedimiento de consulta automática de la resolución emitida por un juez de garantías. La decisión es elevada al Tribunal Constitucional Plurinacional en un plazo de 24 horas para su revisión.
- **Subsidiariedad Excepcional:** Principio que establece que, en ciertos casos, la Acción de Libertad solo procede si se han agotado previamente los medios de defensa previstos en la vía ordinaria, siempre que estos sean idóneos y eficaces.
- **Terceros Interesados:** Personas o entidades que, sin ser parte directa en la demanda, podrían verse afectadas por la resolución. Su participación en la Acción de Libertad no es exigible y no puede causar una suspensión del proceso.
- **Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP):** Máximo tribunal de justicia constitucional de Bolivia, encargado de revisar y validar las sentencias emitidas en las acciones de libertad.
- **Verdad Material:** Principio procesal que exige al juez de garantías realizar todas las indagaciones necesarias, incluso más allá de lo expuesto por las partes, para llegar a una resolución justa e imparcial basada en los hechos reales del caso.